



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO
20 INC.2 DEL CÓDIGO PENAL PARA
CONTROLAR LA COMISIÓN DE DELITOS
GRAVES EN ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE
CHICLAYO EN EL PERÍODO 2017**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Sánchez Succe, Catalino Delbis

Asesor Metodológico:

Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin.

Línea de Investigación

Ciencias Jurídicas

Pimentel- Perú

2018

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 20 INC.2 DEL CÓDIGO PENAL
PARA CONTROLAR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES EN ADOLESCENTES
EN LA CIUDAD DE CHICLAYO EN EL PERÍODO 2017

Sánchez Succe, Catalino Delbis

Autor

Asesor Metodológico

Asesor Especialista

Dr. Mendiburu Rojas, Augusto Franklin

Presidente del Jurado de Tesis

Secretario del Jurado de Tesis

Vocal del Jurado de Tesis

DEDICATORIA

El presente trabajo de
investigación, lo dedico:

- A Jehová Dios; que sin Él nada somos ni podemos nada.
- A mis padres, a mi esposa Milagros, a mi hermano Franklin, y familia, que son los motivos más importantes de mi ser.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la facultad de Derecho de la USS;
y a mi asesor de tesis, por sus instrucciones y
colaboración permanente para la consecución de mi
carrera y la realización del presente trabajo de
investigación.

El investigador

RESUMEN

Se puede apreciar en la actualidad que la percepción de la inseguridad, es alta; lo que origina incertidumbre y temor entre la población, lamentablemente este factor de temor y inseguridad está asociado con el accionar de adolescentes que cometen infracciones y delitos, en cuyos muchos casos del accionar de estos adolescentes han pasado de cometer actos ilícitos menores a actos ilícitos graves.

En consecuencia corresponde a las entidades públicas y la sociedad civil diseñar, proponer y plantear y efectuar políticas públicas que contribuyan a mejorar o controlar el incremento de la delincuencia juvenil, situación que causa angustia y sufrimiento a la sociedad, tanto por su acrecentamiento cuantitativo, como por su gradual peligrosidad cualitativa.

El presente trabajo de tesis está orientado a “Proponer la modificación del Art. 20 inc.2 del Código Penal para controlar la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017”, debiendo reformar el régimen penal determinando que se considere sujeto imputable por los actos ilícitos cometidos a los adolescentes que tengan la edad igual o mayor de 16 años, por la razón que a estos menores la legislación nacional les faculta cierta capacidad para adquirir derechos y realizar ciertos actos jurídicos como el matrimonio, adquisición del título profesional que los autorice a ejercer una profesión u oficio.

Es decir a los adolescentes de 16 años se les considera como personas capaces, por lo tanto también deben responder penalmente por los delitos cometidos, y ser juzgados por los jueces penales comunes y leyes penales ordinarias, dado que las sanciones que se imponen a los adolescentes de 16 años que cometen delitos graves son inadecuadas, ya que no logran una rehabilitación social del menor infractor, además están protegidos y garantizados por ser considerados sujetos inimputables, situación que es aprovechada para continuar en actos delictivos.

Existe por lo tanto, la necesidad de hacer una reforma sobre la inimputabilidad de los adolescentes de 16 años en la comisión de delitos graves, con lo cual estaríamos garantizando la seguridad ciudadana y salvaguardando los bienes jurídicos protegidos.

Palabras Clave: Menor infractor, responsabilidad penal, imputabilidad, capacidad.

ABSTRACT

It can be seen at present that the perception of insecurity is high; what causes uncertainty and fear among the population, unfortunately this factor of fear and insecurity is associated with the actions of adolescents who commit offenses and crimes, in whose many cases the actions of these adolescents have gone from committing minor acts to serious illicit acts.

Consequently, it is up to public entities and civil society to design, propose and formulate public policies that contribute to improving or controlling the increase in juvenile delinquency, a situation that causes anguish and suffering to society, both due to its quantitative increase, and for its gradual qualitative danger.

The present thesis is oriented to "Propose the modification of Art. 20 inc.2 of the Penal Code to control the commission of serious crimes in adolescents in the city of Chiclayo in the period 2017", having to reform the penal regime determining that consider subject attributable to unlawful acts committed to adolescents who are 16 years of age or older, for the reason that these minors are empowered by national legislation to acquire rights and perform certain legal acts such as marriage, acquisition of professional title that authorizes them to practice a profession or trade.

In other words, adolescents of 16 years of age are considered capable persons, therefore they must also respond criminally for the crimes committed, and be judged by ordinary criminal judges and ordinary criminal laws, given that the sanctions imposed on adolescents 16 years who commit serious crimes are inadequate, since they do not achieve social rehabilitation of the child offender, they are also protected and guaranteed by being considered unimputable subjects, a situation that is exploited to continue in criminal acts.

There is, therefore, the need to make a reform on the imputability of adolescents of 16 years of age in the commission of serious crimes, with which we would be guaranteeing citizen security and safeguarding protected legal rights.

Keyword: Minor offender, criminal responsibility, imputability, capacity.

Contenido

I. I	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1	Realidad Problemática.....	9
1.2	Antecedentes de Estudio.....	16
1.2.1	A nivel Internacional.....	16
1.2.2	A Nivel Nacional.....	19
1.2.3	A Nivel Local.....	23
1.3	Teorías relacionadas al tema.....	26
1.3.1	Variable Independiente.....	26
1.3.2	Variable Dependiente.....	49
1.3.3	Principios.....	49
1.3.4	Doctrinas explicativas del tratamiento del menor de edad.....	50
1.3.5	Teorías.....	53
1.4	Formulación del problema.....	84
1.5	Justificación e importancia del estudio.....	84
1.6	Hipótesis.....	85
1.7	Objetivos.....	85
1.7.1	Objetivo General.....	85
1.7.2	Objetivos específicos.....	85
II	MATERIAL Y MÉTODO.....	86
2.1	Tipo y diseño de la investigación.....	86
2.2	Población y Muestra.....	86
2.3	Variables, Operacionalización.....	88
2.3.1	Variables.....	88
2.3.2	Operacionalización.....	88
2.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	89
2.5	Procedimiento de análisis de datos.....	89
2.6	Criterios éticos.....	90
2.7	Criterios de Rigor científico.....	91
III	RESULTADOS.....	92
3.1	Resultados en Tablas y Figuras.....	92
3.2	Discusión de Resultados.....	104
3.3	Aporte Práctico.....	107

IV	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	117
4.1	Conclusiones.....	117
4.2	Recomendaciones.....	119

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1.	¿Cree usted que el Código penal debería ser modificado para establecer punibilidad a los adolescentes de 16 años?.....	92
Tabla N° 2.	¿Cree ud que la modificatoria del código penal ayudaría a controlar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?.....	93
Tabla N° 3.	¿Considera usted que es trascendental analizar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?.....	94
Tabla N° 4.	¿Cree usted que los jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo se actualizan constantemente de las normas legislativas penales?.....	95
Tabla N° 5.	¿Cree usted que se deben adaptar parámetros para que los jueces de Chiclayo sancionen severamente a los adolescentes de 16 años cuando cometen delitos graves?..	96
Tabla N° 6.	¿Cree usted que el Estado debería modificar el Código Penal para controlar los delitos graves en adolescentes de 16 años?.....	97
Tabla N° 7.	¿Considera ud que los jueces de familia de Chiclayo se encuentran limitados por la norma actual cuando sentencian a adolescentes de 16 años por delitos graves?..	98
Tabla N° 8.	¿Se les puede atribuir capacidad a los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves?.....	99
Tabla N° 9.	¿A su criterio le parece que existen vacíos legales que imposibilitan la sanción a adolescentes de 16 años en el código penal peruano?.....	100
Tabla N° 10.	¿Considera usted que a los adolescentes de 16 años de edad involucrados en delitos graves en la ciudad de Chiclayo deberían pasar una pericia psicológica?.....	101

INDÍCE DE FIGURAS

Figura N° 1. ¿Cree usted que el Código penal debería ser modificado para establecer punibilidad a los adolescentes de 16 años?.....	92
Figura N° 2. ¿Cree ud que la modificatoria del código penal ayudaría a controlar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?.....	93
Figura N° 3. ¿Considera usted que es trascendental analizar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?.....	94
Figura N° 4. ¿Cree usted que los jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo se actualizan constantemente de las normas legislativas penales?.....	95
Figura N° 5. ¿Cree usted que se deben adaptar parámetros para que los jueces de Chiclayo sancionen severamente a los adolescentes de 16 años cuando cometen delitos graves?...	96
Figura N° 6. ¿Cree usted que el Estado debería modificar el Código Penal para controlar los delitos graves en adolescentes de 16 años?.....	97
Figura N° 7. ¿Considera ud que los jueces de familia de Chiclayo se encuentran limitados por la norma actual cuando sentencian a adolescentes de 16 años por delitos graves?...	98
Figura N° 8. ¿Se les puede atribuir capacidad a los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves?.....	99
Figura N° 9. ¿A su criterio le parece que existen vacíos legales que imposibilitan la sanción a adolescentes de 16 años en el código penal peruano?.....	100
Figura N° 10. ¿Considera usted que a los adolescentes de 16 años de edad involucrados en delitos graves en la ciudad de Chiclayo deberían pasar una pericia psicológica?.....	101

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Realidad Problemática.

Sobre el particular desde la antigüedad hasta nuestros días, se puede apreciar que el problema que nos ocupa, la imputabilidad de los menores, ya era un tema discutido y tratado por el derecho romano. Según Carrancá y Trujillo (1995) menciona:

“Desde la antigüedad romana que distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse iuris tantum (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se afirma, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aun en delincuentes de 50 ó 60 años se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario”. (Carrancá y Trujillo, 1995, p. 635)

Se puede ver que en el derecho romano y en palabras de Pacheco (2011) afirma:

“La minoría de edad, como causa de inimputabilidad, aparece con carácter científico en el cual se va perfilando un tratamiento distinto para la delincuencia infantil y juvenil. Esa situación, contribuye a una mayor técnica del derecho penal, la constitución de una teoría sobre menores que ha rechazado los medios retributivos expiatorios y hasta represivos, para obtener su enmienda. Por eso hoy, se declara al menor fuera del derecho penal, porque la minoría de edad, está referida a un estado incompleto de desarrollo de las facultades mentales, especialmente de la inteligencia en sus tres aspectos: comprensión, creación y crítica”.(Pacheco, 2011, p. 14)

A este respecto podemos citar el derecho anglosajón en el siglo V, en el cual se consideraba como límite de irresponsabilidad penal los diez años. Pasada esa edad de 10 años de edad se podía imponer al menor inclusive la pena capital; cabe comentar, como Viñas (1983) describió:

“BlacKstone cita dos sentencias de muerte impuestas a niños de más de 10 años: una por incendio de un pajar, que se ejecutó, y otra, que no se cumplió, y correspondía a un hurto de peniques” (Viñas, 1983, p. 26).

En palabras de Cruz (2010) menciona:

“Dentro del derecho germano consuetudinario, la irresponsabilidad se extendía hasta los 12 años; en el sistema franco-visigodo, el límite de la imputabilidad eran los 14 años. El derecho canónico se apegó, por lo general, a los criterios establecidos por el derecho romano imperial, sobre todo en lo relativo a la presunción de irresponsabilidad, la diferenciación en los grados de responsabilidad según la situación específica del menor (infante próxima o pubertate próxima), la valoración de la capacidad de discernimiento, con posibilidad de atribución de dolo y una atenuación genérica de las penas, dejadas al arbitrio judicial”. (Cruz, 2010, p.14)

En la legislación conocida con el nombre de intermedia, destaca el Peinlinche Gerichtsordnung del emperador Carlos V. Tal es así que Viñas (1983) describió:

“acoge las enseñanzas romanas, al asimilar la minoría de la enajenación y al aceptar el examen de dolo que, comprobado por consejo de entendidos, hacía responsable al menor (axioma de malitia suplet etatem). En su art. 164 al ladrón menor se le imponía pena de castigo corporal y renuncia eterna a vengarse (en lugar de la pena capital), pero si se trataba de un muy peligroso o gran ladrón- previa consulta a un Consejo- podías ser penado en bienes, cuerpo o vida con tal que se acreditase que tenía la malicia de los mayores. Para otros delitos se repetía la consulta al Consejo o a jueces superiores, a efectos de saber realmente si el menor carecía de sentido moral. En otras palabras se trataba de establecer si el menor poseía suficiente “discernimiento” (para distinguir el bien del mal), problemática que se inició en el Derecho Romano, continuó con el Derecho canónico y siguió con la practicas jurisprudenciales de las ciudades italiana del medioevo. Cuando se constataba el dolo capacitas (o discernimiento, al fin) el infante podía ser castigado con látigo o varillas – siguiendo dictamen de Carpzovio de 1635- aunque posteriormente que más que una pena, su

ejecución debía llevar a una corrección por fuerte impresión en el niño. Tal ejecución era cumplida por los tribunales, en casos de delitos graves, y de lo contrario, por los padres o maestros del menor (...) Impúberes de infancia próxima podían sufrir destierro, cárcel o penas corporales, si cometían hechos de gravedad, reservándose la pena capital para casos de suma gravedad que el delincuente ejecutara con malicia supina (astucia, perfidia), sin poderse abrigar esperanzas de enmienda (Así, el Tribunal de Escabinos de Leipzig, por causas de incendios intencionales en 1615 y 1617 dictó sendas sentencias ordenando la decapitación de un muchacho y una muchacha, en lugar de imponer la pena de hoguera reservada a los adultos). En general, a los menores se imponía una poena extraordinaria y aún se la reducía si se constataba una magna stupiditas o en casos de infimas transgresiones”. (Viñas, 1983, p. 28)

Según Contreras (2012) refiere:

“En el derecho romano en el año 449 a. C. mediante la Ley de las XII Tablas empieza la historia de la humanidad de los menores, cuando cometían un delito, eran tratados de igual manera que los adultos, posteriormente fue apareciendo un tratamiento jurídico penal diferenciado así se advierte en las Leyes de Manú (India), Considera a la pubertad como límite para otorgar al niño un trato diverso que el proporcionado al adulto. Será hasta la época clásica cuando se reconoce la inimputabilidad penal del menor. Actualmente con el modelo de responsabilidad, el menor es considerado como persona; se postulan los principios de tipicidad del hecho, presunción de inocencia, proporcionalidad; los jueces de adolescentes son de carrera judicial, la medida de internamiento es por tiempo mínimo, se respeta la garantía de debido proceso, además de procurar la reparación del daño, la compensación y la conciliación. En consecuencia el menor se somete a un régimen especial y por tanto no es inimputable ya que responde por las consecuencias de sus actos.

Si existe acuerdo que la imputabilidad penal como concepto jurídico- penal consiste en una capacidad psíquica del sujeto para que se le atribuyan las

acciones que realiza, y si la posición dominante actual -no la única- concibe la imputabilidad como “capacidad para comprender el carácter ilícito de la conducta y de actuar conforme a esa comprensión” resulta entonces que nos lleva al absurdo de generalizar que todo menor de edad tiene problemas de orden cognitivo, volitivo, afectivo o que está afectado en todas las esferas del desarrollo psíquico y en consecuencia es inimputable”.(Contreras, 2012, p.3,4)

Es importante tomar en cuenta que la justicia penal juvenil ha ido evolucionando y por lo tanto especializándose, en este punto Palomba (1995) afirma:

“En el año 1899 en Chicago (Illinois) se creó el Primer Tribunal Juvenil, experiencia que luego se implantó en Europa. Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimientos de los adultos. Las críticas formuladas a ésta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal”. (Palomba, 1995, p.11)

Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina.

Citando a García Méndez (2008) mencionó:

“fue la primera etapa de reforma jurídica en lo que se refiere al derecho de la infancia de 1919 a 1939, se introduce la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores. En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores que se

encontraban en tal situación, aunque es necesario recordar que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal. Así, los artículos 137° a 149° y 410° a 416°, contenía disposiciones relacionadas con el tratamiento de los menores infractores, las medidas que se les podían aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos en base a los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular". (García, 2008, p. 12)

El 14 de agosto de 1989 en Perú surge la historia de la justicia juvenil, como un proceso de aceptación y nacionalización de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, la cual recoge el concepto de la doctrina de la protección integral del menor y el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Con la incorporación en América Latina de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a los sistemas jurídicos nacionales se han producido a nivel normativo cambios sustanciales en la manera de concebir a los niños, a los jóvenes y a sus derechos.

Independientemente de que en efecto se haya producido un cambio legal en los países de la región, a nivel doctrinario se debaten los alcances de la concepción de los niños como sujetos plenos de derecho y la noción de interés superior del niño, otra definición que se usaba en el modelo de la situación irregular y que ahora requiere una conceptualización en el nuevo marco legal.

Tal como cita el Informe Final de la Unicef (1993)

“El proceso que han seguido los países de América Latina luego de ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha sido caracterizado como un proceso de triple vía. En algunos países la ratificación del mencionado instrumento internacional no ha producido impacto alguno o, en todo caso, ha tenido un impacto político superficial. En otros países se ha llevado a cabo una adecuación meramente formal o eufemística de las normas de derecho interno al instrumento internacional. Finalmente, otros países han realizado o se encuentran en proceso de una adecuación sustancial de su orden jurídico interno al instrumento

internacional”. (Cf UNICEF/Tacro, Informe final. Reunión de puntos focales. Área Derecho del Niño, Paipa, 6 al 9 de diciembre de 1993, p. 16)

El Código de los Niños y Adolescentes de Perú recoge la propuesta de adecuación sustancial del Estatuto de Brasil y establece un sistema muy similar en relación con los infractores de la ley penal. Similar descripción del principio de legalidad (delito o falta) y similar exclusión de los niños, quienes según el artículo 208 “serán pasibles” de medidas de protección, lo que plantea idéntico problema con la derivación automática de los niños al sistema de protección.

El Código regula la cuestión sin entrar en la discusión sobre responsabilidad o inimputabilidad. Las garantías y disposiciones de carácter procesal se encuentran aún menos detalladas que en el Estatuto de Brasil, el contradictorio se encuentra debilitado y ello se refleja en la implementación de la ley.

En concordancia con estos instrumentos internacionales, el Estado Peruano ha adecuado su normatividad promulgando el Código de los Niños y Adolescentes en 1992 y modificándolo por Ley 27337 del año 2000, **estableciendo una serie de medidas de carácter socio-educativo para todo adolescente infractor**, entre las cuales se encuentra la internación, sólo como último recurso.

El Perú la ratificó la convención y se obligó a cumplirla. La promulgación del Código de los Niños y Adolescentes (24 de diciembre de 1992 - D. L. 26102), tocante a este punto Hernández (2010) menciona:

“Significó un cambio de paradigma en el tratamiento legal frente a los adolescentes, por la superación en el plano legal de la llamada doctrina de la situación irregular. Y la adopción de la doctrina de la protección integral. Dos son los aspectos fundamentales en este cambio de perspectiva: los niños y adolescentes no son ya objeto de compasión y represión sino sujetos derechos en proceso de desarrollo; y en segundo lugar, en el ámbito penal se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor diferenciándolo del menor en estado de abandono”. (Hernández, 2010, p.16)

Doctrina que ha sido seguida por el actual Código de los Niños y Adolescentes promulgado el 07 de agosto del 2000 – Ley 27337. En este código se agregó lo referente al pandillaje pernicioso. El Decreto Legislativo N° 990 modificó el artículo IV del título premilitar y los artículos 184, 193, 194, 195, 196 y 235 e incorpora los artículos 194A y 206-A. El código desarrolla el sistema de justicia penal juvenil para los menores infractores de la ley penal, dividiendo a éstos en niños y adolescentes pasibles de medidas de protección y medidas socioeducativas respectivamente.

La delincuencia juvenil en el Perú involucra la intervención intersectorial e intergubernamental de todos los sectores del gobierno por lo que el ministerio del interior direcciona políticas de seguridad pública a fin de tratar igualdad de condiciones al infractor cuando tenga 16 o 17 años de edad , cuando cometa ciertos crímenes como: robo, violación, homicidio, sicariato entre otros, se ha evidenciado en la realidad que las organizaciones criminales, ya no utilizan a mayores de edad para cometer crímenes si no utilizan a los menores de edad, sabiendo que pese a la gravedad del delito que cometan para la ley los menores sólo se les considera infractores.

En el diario Perú21 de fecha 23 de noviembre del 2013 en la siguiente nota “En el Perú hay 150 menores presos por delito de homicidio” estableció que la cantidad de reclusos es de 150 varones por haber cometido, robo, violación, homicidio, sicariato, entre otros delitos. Además de ello expuso que la mayoría de estos jóvenes muestran rasgos de personalidad antisocial, son violentos, provienen de hogares disfuncionales, lo cual a ellos no les importa romper las normas y/o enfrentarse a la autoridad, dando así muestra de rebeldía.

El diario la República de fecha 07 de enero del 2017, añade la nota siguiente “menores de edad que cometan delitos podrían perder su libertad hasta por 10 años” prevé que los que cometan el delito de sicariato y violación sexual seguida de muerte ellos recibirán el máximo de la sanción establecida, demostrando así el castigo severo que se da en nuestro país.

Según la página del Poder Judicial del Perú existe el centro de rehabilitación juvenil “José Abelardo Quiñones Gonzales “que está ubicado en el kilómetro 9 de la carretera Chiclayo- Pimentel. Con una capacidad de albergue de 126 personas, en la cual

hay 181 infractores, un índice de atención 143.7%, ubicándose así en uno de los más altos índices de porcentaje de sobrepoblación de 44 %.

La necesidad de establecer criterios objetivos en la determinación de las medidas socio-educativas, se justifica, principalmente, en el desarrollo de la praxis jurídica; así desde la experiencia de nuestra jurisprudencia local, se advierte que los señores Jueces de Familia, en un caso determinado, luego de analizar los hechos, los elementos de prueba y establecer la responsabilidad penal de los adolescentes investigados, al determinar la medida socio-educativa analizan algunos de los factores de determinación que expone la Ley en el Art. 215 del Código del Niño y Adolescente (la existencia del daño, la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente y el informe del equipo multidisciplinario y el informe social).

Sin embargo, la realidad social y jurídica demuestra, que ello no resulta suficiente.

En el código penal de 1924 encontramos dos tratamientos diferentes para el menor de 18 años y para el de 18 hasta 21 años, en que finalizaba la minoría de edad. El código en mención consideraba totalmente inimputable penalmente a los menores de 18 años quienes estaban exentos de ser sancionados con pena por las infracciones penales que cometiesen (posición que continua en el código penal de 1991 vigente, que los declara en el inciso 2 del artículo 20 exentos de pena). Para los comprendidos entre los 18 hasta 21 años se les consideraba con responsabilidad penal; sin embargo el juez podía imponerles una pena por debajo del mínimo legal.

I.2 Antecedentes de Estudio.

En las averiguaciones llevadas a cabo en universidades nacionales e internacionales, se determinó que respecto a la materia de estudio que se realiza en la presente investigación, se encontraron similitudes como las siguientes investigaciones:

I.2.1 A nivel Internacional.

López (2005), en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogada y notaria *“Imputabilidad de los menores de edad como necesidad social y su reinserción a la sociedad” en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, llegó a:*

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

- a. La delincuencia juvenil es uno de los fenómenos sociales más importantes de las sociedades de hoy, por lo que es importante tratar a la delincuencia juvenil de hoy como posible delincuencia adulta de mañana.
- b. El Estado de Guatemala carece de una política criminal concreta para menores, puesto que no existe un centro correccional que rehabilite al adolescente transgresor de la ley penal, ya que los existentes se encuentran en precarias condiciones.

Pacheco (2011) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciada “**La responsabilidad penal a los menores adultos en el régimen penal ecuatoriano**” en la **Universidad Nacional de Loja, llegó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. Las actuales medidas socioeducativas que reciben los adolescentes infractores, no garantizan su rehabilitación social, ni tratamiento psicológico, por lo tanto, estos infractores se vuelven sujetos peligrosos para la sociedad.
- b. Existen vacíos legales de prevención a la delincuencia juvenil, volviéndose necesario que se reforme el código penal en cuanto a la inimputabilidad de los menores adultos.

Cruz (2010) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Doctora “**Los Menores de Edad Infractores de la Ley Penal**” en la **Universidad Complutense de Madrid, llegó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. Que si bien los países al determinar sus lineamientos en la materia sigan los instrumentos internacionales, no se limiten a copiar el modelo, sino que responsablemente, se evalúe a conciencia la manera de adaptarlo al sistema socioeconómico propio.
- b. Que sin renunciar a la resolución última del juez especializado y a la intervención del fiscal igualmente especializado, se aumente la importancia del papel de psicólogos y otros profesionales expertos en la materia, como encargados de

coadyuvar efectivamente a determinar la situación del menor e identificar los factores de riesgo en su entorno que le llevaron a la conducta infractora.

Balbuena (2014) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Doctor “**La Libertad vigilada en la Ley Orgánica 5/2010, de Reforma del Código Penal de 1995**” en la **Universidad Jaume I de Castellón- España, llegó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. Que la libertad vigilada necesita una reforma para solucionar todos los problemas de interpretación y de aplicación que se han venido poniendo de manifiesto en este trabajo, porque: Se necesita evitar el retroceso en la progresividad que se puede producir tras el tratamiento de reinserción recibido en cumplimiento de la pena de prisión.
- b. Que se necesita que la libertad vigilada se imponga atendiendo a criterios individualizados y constatables de medición y determinación del pronóstico de peligrosidad, alejándose del juego de las presunciones.

Abraham (2005) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Abogada “**Niñas, Niños y Adolescentes Infractores a la Ley Penal**” en la **Universidad Abierta Interamericana- Buenos Aires- Argentina, llegó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. Que la forma en que el sistema jurídico de control social reacciona ante la criminalidad, y en particular ante la delincuencia juvenil, es un reflejo del grado de respeto que la sociedad tiene por la dignidad personal de sus miembros y un indicador del grado de desarrollo de su sistema jurídico.
- b. Que no cuestionamos el hecho de que los adolescentes son capaces, como los adultos, de cometer delitos muy graves y que ello debe generar una reacción del Estado. Lo que sí cuestionamos, es que en dicha situación los jóvenes no posean un juicio justo, respetuoso del debido proceso, que determine su inocencia o su culpabilidad, y el grado de participación que ha tenido éste en el ilícito.

Barboni (2014) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Doctora “**La justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil**” en la **Universidad de Granada-España, llegó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. Por otro lado, no podemos olvidar que la delincuencia cometida por adolescentes no se trata de un fenómeno aislado, sino que se comporta como tal dentro de un marco de violencia más general y con patrones de comportamiento propios del mundo adulto.

Garnica (2008) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado en derecho “**La justicia para los menores infractores en México y en el estado de Hidalgo**” en la **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo- México, llegó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. Que no se puede descartar del contexto de esta circunstancia el fenómeno de la criminalidad de los menores para juzgarlos aisladamente, al margen o independientemente de una suma de hechos y de factores que determinan sin duda esa propia criminalidad, que la encauzan en algún sentido y que, por lo mismo, también determina la acción del estado y de la sociedad que se dirigen a prevenir esta delincuencia.
- b. Que se necesita que la libertad vigilada se imponga atendiendo a criterios individualizados y constatables de medición y determinación del pronóstico de peligrosidad, alejándose del juego de las presunciones.

I.2.2 A Nivel Nacional.

Hernández (2015) en su trabajo de investigación para obtener el grado de magister: “**El debido proceso y la justicia juvenil**” en la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. Los niños y adolescentes no son objetos de compasión y de represión sino sujetos de derechos.
- b. En su ámbito penal, se estableció una normatividad exclusiva para el adolescente infractor pasible de medidas socioeducativas perfectamente diferenciados del niño o adolescente en presunto estado de abandono sujeto a medidas de protección.

Morales (2009) en su trabajo de investigación para obtener el grado de magister: **“Sistema de responsabilidad penal para adolescentes” en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. Hace referencia al diseño y la implementación de la política de prevención de la violencia urbana y juvenil. Su objetivo es detectar el problema y la necesidad de asumir las consecuencias antes de que sea tarde.

Cárdenas (2009) en su trabajo de investigación para obtener el grado de Doctora: **“Menor Infractor y Justicia Penal Juvenil” en la Universidad Católica de Santa María. Arequipa –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. En agosto del 2000 se promulga el actual Código de los Niños y Adolescentes, adicionando en sus dispositivos al pandillaje pernicioso. Fue modificado por el D.L. 990. El código desarrolla el sistema de justicia penal juvenil, dividiendo a los menores en niños y adolescentes pasibles de medidas de protección y medidas socio-educativas respectivamente. Se establecen los procedimientos y las garantías al menor infractor de la ley penal. Sin embargo, en esta evolución hay aspectos controversiales, como son la naturaleza jurídica de la responsabilidad del menor infractor de la ley y la determinación de la imputabilidad y responsabilidad del menor en base a su capacidad.
- b. Existen posiciones encontradas a este respecto sobre la imputabilidad del menor infractor, para algunos autores el menor infractor de la ley penal es imputable por el

solo hecho que merece una pena denominada medida. Mientras que para otros el menor es un inimputable pero responsable de sus hechos en la medida que pueda motivarse con la norma. Tendiendo en ambas posiciones, el entorno y medio de desarrollo del menor.

Rengifo (2016) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogado: **“Tratamiento de los menores de catorce años de edad que cometen infracciones contra la ley penal en la zona judicial de Huánuco” en la Universidad de Huánuco. Huánuco –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. Sobre el desempeño que tiene el Magistrado de Familia; al interponer las Medidas Socioeducativas o de Protección, no debe ser deficientes para prevenir las conductas delictivas provocados por los menores de catorce años de edad.
- b. En relación a los lineamientos establecidos por el Estado no debe ser inadecuados, sino debe haber una coordinación previa con la Gerencia de los Centros Juveniles y el Poder Judicial a fin de que los menores de catorce años de edad se sometan a las actividades pedagógicas por parte del Equipo Multidisciplinario a fin de garantizar la formación del niño y adolescente mediante la formación física y psicológica, se deben fomentar los valores más adecuadas y lo que le conviene.

Mauricio (2017) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogado: **“La responsabilidad penal del adolescente en el derecho penal peruano” en la Universidad César Vallejo. Trujillo –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. El informe del Primer Censo de Población en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación del Instituto Nacional de estadística e Informática - INEI publicado el año 2016, que en los centros de rehabilitación de todo Perú existen adolescentes que han vulnerado la ley penal desde los 14 años de edad, sin embargo, existe un índice más alto a partir de los 16 años de edad.

- b. Se ha analizado sentencias emitidas por los Juzgados de Familia del distrito judicial La Libertad, en las cuales se demuestra y valoran en gran cantidad delitos graves cometidos por adolescentes, asimismo estos tienen el antecedente de ser reincidentes.

Díaz (2016) en su trabajo de investigación para obtener el grado de magister: **“Análisis de la formación técnico productiva del sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación de Lima” en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. La infraestructura educativa como indicador de las condiciones reales de los ambientes, resultan reducidas por la antigüedad de la construcción y por las condiciones de seguridad implantadas, donde los grupos tienen un cupo reducido de participantes por taller.
- b. Los planes educativos no contemplan una certificación oficial a nombre de la Nación o Ministerio de Educación, porque manejan sus actividades con certificación de competencias y tienen validez solo a nivel interno, siendo uno de los hallazgos limitantes de la capacitación de los jóvenes y generando cierto descontento en ellos quienes necesitan acreditar su capacitación al egresar del Centro.

Morales (2009) en su trabajo de investigación para obtener el grado de magister: **“Sistema de responsabilidad penal para adolescentes” en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. Hace referencia al diseño y la implementación de la política de prevención de la violencia urbana y juvenil. Su objetivo es detectar el problema y la necesidad de asumir las consecuencias antes de que sea tarde.

I.2.3 A Nivel Local.

Salazar (2014) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogado: **“Penalización de delitos cometidos por menores de edad en Chiclayo 2010-2011” en la Universidad Señor de Sipán. Pimentel-Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. La penalización de delitos cometidos por menores de edad en Chiclayo 2010- 2011, se ve afectado debido a la existencia de discrepancias teóricas y discordancias normativas relacionadas causalmente por el hecho que no se llega a un consenso adecuado entre los planteamientos teóricos, respecto al discernimiento y responsabilidad penal en menores de edad, o por desconocer o no aplicar los modelos existentes en la legislación comparada, basados en los modelos jurídicos de Chile y Colombia en la ciudad de Chiclayo.

Chávez (2013) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogado: **“Responsabilidad penal por reincidencia en los menores de 16 y 18 años de edad” en la Universidad César Vallejo. Trujillo-Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. Establecer criterios para una responsabilidad penal en los menores infractores reincidentes de la ley penal entre 16 y 18 años de edad.
- b. El menor infractor reincidente que infringen la ley penal, tiene conocimiento lúcido de sus acciones contrarias a la ley, puesto que al haber recibido un tratamiento, continúan con su reiterado actuar delictivo, vulnerando bienes jurídicos de gran importancia.

Manayay (2017) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogada **“Las políticas públicas en el sistema de justicia juvenil restaurativa, aplicación de la remisión en los adolescentes infractores del distrito de Chiclayo” en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificaron dos aspectos fundamentales desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. El Estado en virtud de su función tutiva debe realizar una implementación en forma parcial sobre las Políticas Públicas Preventivas; a fin de disminuir las condiciones de riesgo y creando una cultura de solidaridad social y del apoyo mutuo en los adolescentes infractores en la sociedad.
- b. La efectiva resocialización para rehabilitar al adolescente infractor, dentro de la sociedad es mediante las actividades psicopedagógicas, orientadas a fomentar el desarrollo personal y ocupacional a fin de mejorar su situación.

Canelo y Muro (2012) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogados: **“La responsabilidad penal del adolescente infractor en la región Lambayeque período 2011-2012” en la Universidad Señor de Sipán. Pimentel –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. La responsabilidad penal del adolescente infractor en la región Lambayeque, se ve afectada por Empirismos Normativos, Discordancias Normativas; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que existen Planteamiento Teórico discordantes, atinentes a la inimputabilidad del adolescente infractor en los delitos de homicidio calificado, especialmente algún concepto básico, teoría y principio, o por no haberse cumplido por parte de los responsables y de la comunidad jurídica.

Capcha y Olano (2011) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogados: **“El delito de pandillaje pernicioso y su repercusión en el distrito de José Leonardo Ortiz- período 2009-2010” en la Universidad Señor de Sipán. Pimentel –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. La falta de seguridad ciudadana ha pasado a ser en los últimos tiempos uno de los temas centrales de preocupación de los ciudadanos y, por tanto, una de las cuestiones a resolver por nuestros legisladores y el Estado Peruano. Pues el interés de la población que hace referencia a la delincuencia ha aumentado enormemente en los últimos años ya que la seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida.

Chumán y Quispe (2014) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogados: **“La criminalidad en los menores de edad como personas inimputables en la provincia de Chiclayo” en la Universidad Señor de Sipán. Pimentel –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. La criminalidad en los menores de edad como personas inimputables en la provincia de Chiclayo, se ve afectada por Empirismos Normativos y Discordancias normativas; que están relacionadas causalmente y se explican, por el hecho de que existen vacíos legales en el código penal en su inc. 2 del artículo 20 esta resulta insuficiente, porque si bien menciona la inimputabilidad pero no especifica algo más o no da a conocer que es la inimputabilidad, o cuál es su tratamiento especial, por tal motivo este apartado no es claro, o por no haberse aprovechado las experiencias exitosas de la regulación de los países como España y Chile.

Chiroque y Incio (2012) en su trabajo de investigación para obtener el grado de abogados: **“La necesidad de uniformizar criterios en los delitos de extorsión: utilizando a menores de edad en la provincia de Chiclayo-período 2011-2012” en la Universidad Señor de Sipán. Pimentel –Perú, en el cual arribó a lo siguiente:**

Conclusiones: Se especificó un aspecto fundamental desde la perspectiva de la Doctrina del Código de los Niños y Adolescentes:

- a. Existen planteamientos teóricos discrepantes, atinentes a la vulneración de los derechos de los menores de edad sobre el bien jurídico protegido (derecho

patrimonial, derecho contra la libertad y de otra índole), en los delitos de extorsión; utilizando a menores de edad, especialmente algún concepto básico, teoría; o por no haberse cumplido por parte de los responsables y de la comunidad jurídica las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional especialmente del código penal y código de los niño y adolescentes y las normas del ordenamiento jurídico internacional especialmente legislación mexicana código penal federal art. 390, legislación argentina código penal art. 168 y el código de san salvador en su art. 214 del código penal.

I.3 Teorías relacionadas al tema.

I.3.1 Variable Independiente.

a) La modificatoria del art. 20 inc. 2 del código penal.

Para el presente caso de mi tesis, la variable independiente viene a ser: “**La modificatoria del Art. 20 inc. 2 del código penal**”. Dicho de otra manera la disminución de la edad de inimputabilidad de los adolescentes de 18 años a 16 años de edad, dado que en el código penal vigente dice que todo menor de 18 años es inimputable.

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. (...)
2. El menor de 18 años.

Existen tres corrientes que sustentan la doctrina irregular que siguiendo a García (1998) afirma:

a) Conservadurismo jurídico corporativo:

“Tiene como característica esencial el uso de los eufemismos y expresiones de buenos deseos muy distantes de la realidad, donde las maravillosas frases que componen estas legislaciones no han impedido que se hacinen en hogares a los niños y adolescentes en abandono y a los infractores con tiempo indeterminado.”

El elemento central de este tipo de intervención es el juez, quien debe ser un buen padre de familia. Al respecto, es oportuno recordar, que hasta hace un tiempo se exigía que el juez de familia sea casado y con hijos. En esta perspectiva, un buen juez con poder ilimitado es el ideal, por el contrario, cualquier recorte a sus facultades era perjudicial al logro de una labor positiva y correctiva en favor de la infancia. Nada más lejos de la realidad”. (García, 1998, p. 15)

b) El decisionismo administrativista:

“Es aquella que se basa en que para resolver el problema de la infancia se necesita la intervención decidida de la administración estatal completamente desprovista de las trabas y formalidades del poder judicial. Para este sistema el marco legal ideal se construye teniendo como base legislaciones escuetas, con múltiples vacíos que han de ser llenados por la buena fe de la e incluso se considera positivo y necesario el traslado de algunas competencias del ámbito jurisdiccional al administrativo. De este modo se han trasladado al ámbito administrativo decisiones trascendentales en la vida de las personas históricamente reservadas sólo al juez como por ejemplo la adopción internacional”. (Hernández, 2000, p. 30)

c) El Basismo de la acción directa:

Parten de la idea que según Hernández (2010) afirma:

“La ley es tarea de los jueces y que las acciones por la infancia son tarea de las organizaciones no gubernamentales. Este sistema desconoce de este modo la importancia de la ley como instrumento del cambio social. La consecuencia es la realización de múltiples acciones a favor de los niños en distintas instancias y niveles, las cuales al ser segmentalizadas, aisladas y descoordinadas no pasan de constituir un gasto ineficaz de tiempo y recursos”. (Hernández, 2000, p. 30).

I.3.1.1 Minoría de edad.

El menor de edad:

“es la condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la Ley para su plena capacidad” (Chunga, 2001, p. 5).

Así mismo se puede decir:

“El término menor según el vocabulario multilingüe, polivalente y razonado en la terminología usual de la protección de menores, elaborado por los doctores Rafael Sajón, Pedro Achard y Ubaldino Calvento, publicado por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, señala que es la “condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad”, consecuentemente no es como afirma Emilio García Méndez un término peyorativo que implica una inferioridad y marca una diferencia entre los menores de edad. Es simplemente una etapa de la vida del ser humano en que mayormente rige la capacidad de goce y no, a plenitud, la capacidad de ejercicio”. (Cárdenas, 2009, p. 5)

I.3.1.1.1 Criterios determinantes.

Cárdenas cita a De la Rosa Gutiérrez, quien sostiene que existen 3 criterios para la fijación de la minoría de edad penal. (Cárdenas, 2009, p. 6).

a) Criterio Biológico

“Es aquel que consiste en establecer una edad límite o límite de años a partir de los cuales se considerará que una persona es responsable del acto ilícito realizado” (Cárdenas, 2009, p. 6).

Villavicencio (1990) menciona:

“Se entiende que en la minoría de edad se carece de capacidad suficiente como para distinguir entre lo justo y lo injusto” (Villavicencio, 1990, p, 56).

b) Criterio Intelectual o Psicológico.

“Interpretado como el que atiende a la capacidad de discernimiento de la persona para considerarla responsable o no de sus actos, así la imputabilidad o no del sujeto, depende de dicha capacidad”. (Villavicencio, 2008, p. 596)

c) Criterio mixto.

Es aquel que combina los criterios antes mencionados.

“Siendo el último criterio el cual ha sido utilizado por la mayoría de legislaciones del mundo. En nuestro país, en la normativa vigente a efectos de establecer la imputabilidad por razones de edad se ha utilizado dos parámetros: A las personas entre 14 y 18 años, adolescentes en términos del Código de los Niños y Adolescentes, que realicen algún acto tipificado en el Código Penal, se les considera como infractores, pasibles de ser sometidos a un proceso ante el Juez de Familia y sujetos a una medida de protección”. (Villavicencio, 1990, p. 596)

“Las personas menores de 14 años que hubieran realizado un acto tipificado como delito, son pasibles de medidas de protección previstas, lo mismo que en el caso de los adolescentes que hubieran sido declarados en abandono”. (Villavicencio, 1990, p. 597)

La minoridad de edad “es un estrato psicosocial y cronológico renovado constantemente, y un grave problema para un universo en constante cambio generacional. La conducta de los menores es uno de los perfiles más difíciles de tratar. Se dice que menor de edad es la "condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad". Podemos afirmar también que menor de edad es toda persona que está bajo patria potestad o tutela hasta su mayoría de edad”.

I.3.1.2 Responsabilidad penal

La culpabilidad también se puede decir:

“es imputar la responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles, en una determinada práctica social”(Villavicencio, 2008, p. 565).

Villavicencio (2008) afirma:

“la actividad consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo diversamente” (p. 566).

De todos los autores antes mencionados, comparto la definición del autor Gaviria, puesto que, “la culpabilidad no es más que la responsabilidad antijurídica que se atribuye a una persona, que pese a que tenía conocimiento que lo que estaba haciendo, estaba mal y era un delito, lo hizo pudiendo abstenerse de hacerlo o de llevarlo a cabo cuando la víctima se lo pedía”.

I.3.1.3 Estudios psicológicos sobre la edad y madurez para determinar responsabilidad penal.

Martínez Rincones (1991) comenta:

“la consecuencia última del hecho delictivo, en el sentido de ser la respuesta final impuesta por el Estado, a través de la cual se considera al autor legítimo del delito como merecedor definitivo de la sanción prevista en el tipo penal correspondiente” (p.11).

Entonces debemos considerar algunas implicaciones psicológicas inmersas en esta definición.

Como investigador del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas de la ULA, el profesor José Ordoñez (1994) describió:

“Se debe tener en cuenta que el término de responsabilidad sugiere una capacidad de anticipación cognitiva del comportamiento acerca del cual responderemos ante otras personas o instituciones. En el caso de la responsabilidad penal se supone que los sujetos imputables deben prever las consecuencias de sus actos, en el sentido, de que su conducta pueda ser antijurídica y susceptible de ser sancionada por las instancias penales.

En este sentido, el concepto de responsabilidad penal se vincula directamente a los niveles cognoscitivos y afectivos de la personalidad que explican el comportamiento delictivo.

Así pues de esta manera entendemos entonces, que la comisión del delito supone en el individuo dos momentos fundamentales en la elaboración de la actitud personal que se refleja en su nivel de responsabilidad penal.

El primer momento es aquel que está antes de la comisión del delito, en la cual el hombre se encuentra definiendo la auto evaluación de sus destrezas delictiva y su relación imaginaria con la ley.

El segundo momento se da una vez cometido el delito, es aquí donde se activan los procesos del derecho penal y la interacción real con la ley, modificando o reforzando sus actitudes anteriores. Desde esta perspectiva, lejos de ser un concepto estático y mecanicista, la responsabilidad penal como constructor procedente del derecho penal, es un fenómeno social que se encuentra influido por diversas variables psicosociales que merecen una amplia discusión a la luz de la psicología criminal, la psicología social y la política criminal.

Podemos decir que en el campo de la psicología criminal es importante analizar la relación existente entre la responsabilidad penal y la personalidad. Considerando al hombre como un ente bio-psico-social que percibe y construye permanentemente su entorno, la personalidad es entendida como un sistema dinámico de procesos psicológicos que determinan los ajustes adaptativos del individuo.

Fierro (1986) analiza y sugiere tres fenómenos de personalidad que confieren particularidad y singularidad funcional al comportamiento de las personas: a) la autorreferencia, b) la adaptación y c) la estabilidad. La anticipación de las consecuencias de nuestro comportamiento se encuentra influenciada en su gran mayoría por la autoestima, el auto concepto, el autocontrol y todos aquellos fenómenos de autorreferencia que indican la calidad de nuestra relación con nosotros mismos. De igual forma, influye sobre la anticipación de resultados de la conducta la estimación que hace el individuo de sus recursos adaptativos: habilidades, destrezas y el ajuste de las relaciones interpersonales. Estos fenómenos de personalidad adquieren

una individualidad particular conforme se agrupan en patrones que permanezcan relativamente estables en el tiempo.

Por lo tanto, existen características o elementos estructurales de la personalidad que influyen sobre la anticipación de resultados del comportamiento y en la formación de actitudes hacia las instancias legales. De acuerdo a la literatura psicológica (Toch, 1986; Feldman, 1989; Hollin, 1989; Tocaven, 1990) existen características de la personalidad que se asocian al comportamiento delictivo y a la violación de la ley. Estas particularidades o mejor dicho rasgos de la personalidad, comprende entre los principales: un desajuste general de comportamiento; aspectos afectivos como la impulsividad y la hostilidad y, aspectos cognoscitivos como el aplazamiento de la ley y la anticipación del daño a la víctima.

Para estudiar los rasgos y/o características de la personalidad que Influyen en la formación de actitudes personales hacia el delito y la estructuración psicológica de la responsabilidad penal, se ha diseñado un modelo de cinco ejes bipolares. Cada uno de estos ejes bipolares representa un continuo que oscila entre el ajuste y el desajuste, tendiendo a uno u otro extremo, de acuerdo a los antecedentes de afirmación de la personalidad, características biológicas, patrones de crianza y la interacción del individuo con su entorno sociocultural.

Estos continuos llegan a constituir, entre otros, los principales rasgos o grupos de características que algunos psicólogos utilizan como criterios para identificar la tendencia a cometer actos delictivos, así como permite determinar los elementos de la culpabilidad una vez cometido el delito, en el caso de que el Juez solicite un peritaje forense”.(Ordóñez,1994,p.2-3)

Analicemos estos continuos que según Ordóñez afirma:

a). Ajuste-desajuste.

El eje de ajuste - desajuste de la personalidad es un continuo que cualifica la presencia de un patrón general de comportamiento que caracteriza los recursos adaptativos de la personalidad del individuo.

Al analizar y hablar de ajuste de la personalidad se pretende expresar la capacidad del sujeto para equilibrar las exigencias del medio y sus respuestas ante ellas. Por lo general, el ajuste de la personalidad trae consigo un proceso de crecimiento personal que se proyecta a todas las áreas de la vida permitiendo la adaptación a las normas sociales aprendidas mediante la socialización.

Sucede lo contrario al hablar del desajuste, el desajuste general de la personalidad significa una disminución de la capacidad del sujeto para equilibrar las exigencias del medio y sus respuestas ante ellas, por lo que el individuo se vuelve propenso de desarrollar psicopatologías. Si existe tendencia a la introversión y la sumisión, los desajustes tienden a permanecer en la esfera de la vida interior del individuo originando o causando un pobre impacto en el exterior. En el caso contrario, si predominan la extroversión y control autoritario entonces los conflictos tienden a exteriorizarse originando dificultades en las relaciones sociales”.

b) Control emocional- impulsividad.

Este eje o continuo nos hace referencia a una característica que gobierna los procesos psicológicos afectivos, relacionada con los recursos cognitivos que posee el sujeto para controlar su conducta como producto de la respuesta emocional.

El control emocional viene a constituir la característica fundamental de la madurez emocional. Cuando esta característica está presente se espera que el sujeto sea capaz de manejar situaciones conflictivas ajustadas a las expectativas sociales de su comportamiento.

La impulsividad, por su parte, se encuentra ligada y asociada a factores biológicos de la personalidad y llega a determinar dos formas de conducta

relevantes en la anticipación o comisión del delito. La primera se refiere al caso del sujeto que pretende ocasionar daños intencionales como producto de la satisfacción de sus necesidades o por un pobre control emocional. En la segunda forma de conducta impulsiva, el individuo no prevé las consecuencias de sus actos por negligencia, imprudencia o impericia ocasionando daños a otras personas. Desde el punto de vista del derecho penal, la primera forma de comportamiento se relaciona con el dolo y la segunda con la culpa.

c) Empatía-hostilidad.

El continuo de la empatía-hostilidad constituye un conjunto de características afectivas que comprenden el continuo que va desde la aceptación y el respeto y al otro extremo opuesto hasta la disposición de ánimo dirigida al rechazo y la agresión.

La empatía constituye uno de los pilares fundamentales de la madurez emocional. Ya que cuando está presente otorga al individuo la capacidad de mediación y de percibir las circunstancias en la que los derechos del otro pueden verse afectados, lo cual permite elegir una actuación adaptada socialmente.

El extremo opuesto habla de hostilidad y agresión. La hostilidad es entendida como la predisposición al rechazo; y la agresión como el acto dirigido a causarle daño a otro. Estos aspectos o factores son los que constituyen patrones característicos del comportamiento delictivo.

d) Mantenimiento de la Ley- aplazamiento de la Ley.

El presente eje hace referencia al nivel cognitivo del desarrollo moral de un individuo en el que se manifiesta la capacidad de mantener un comportamiento ajustado a lo exigido por las normas sociales y legales.

Tapp y Levine (Perlman, 1985) “plantan un modelo de desarrollo del razonamiento legal y social. Basados en el modelo de Tapp y Levine consideramos como extremo de la polaridad de ajuste de este eje, al nivel

del pensamiento legal maduro propio de adolescentes y adultos. El mantenimiento y creación de la ley son características del razonamiento legal del adulto, el cual se orienta de acuerdo a las expectativas de las normas sociales aprobadas por la mayoría y, las normas legales existentes. Así mismo, este nivel se extiende al proceso ético-legal en el que el individuo participa en la creación de nuevas leyes que marcan la pauta de la evolución y desarrollo social”.

Por otra parte, el aplazamiento de la ley, viene a ser una característica que distingue al pensamiento inmaduro y egocéntrico. En este caso, el individuo desajustado ve a la autoridad como una figura a la que hay que evadir o desafiar cuando se opone a sus intereses. Lo importante en este extremo de la polaridad es satisfacer las necesidades egocéntricas, sin importar las normas sociales y legales de convivencia comunitaria.

e) Evitación del daño- evitación del daño a la víctima.

El quinto eje revela un conjunto de características cognitivo-afectivas en la que se pone en juego la capacidad del individuo de anticipar las consecuencias de su conducta conjugándolas con sus valores morales. En el extremo del ajuste la anticipación de los resultados del propio comportamiento se realiza con el propósito de evitar los posibles daños que este pueda ocasionar.

Así, la anticipación del daño a la víctima como consecuencia de los actos de un individuo, refleja un aspecto clásico del comportamiento delictivo. Los estudios sobre el trastorno de personalidad antisocial (Kisker, 1984; Hollin, 1989) coinciden en señalar que estas personas pueden manipular y engañar para obtener lo que quieren de los demás sin considerar los derechos o sentimientos de otros.

El daño a la víctima puede ser anticipado de varias formas. En primer lugar un individuo puede planificar meticulosamente la forma en que cometerá el delito, anticipando de una forma muy, clara cuáles serán los resultados en su víctima. No obstante, las personas con tendencia a la

impulsividad pueden prever vagamente que sus actos reportaran daños sobre la víctima, sin precisar exactamente su magnitud.

Considerando el análisis y estudio de este modelo de la personalidad, el cual no intenta agotar todas las características psicológicas relacionadas con el comportamiento delictivo, ya podemos predecir y determinar el tipo de actitud formada hacia el delito y su responsabilidad penal. De esta manera, se ha analizado y planteado cómo los aspectos funcionales y estructurales de la personalidad condicionan en gran medida la formación de actitudes personales hacia el delito y las instancias legales.

Si el concepto o la definición que un individuo tiene de sí mismo es consistente en el tiempo y corresponde a una persona "mala" y "agresiva" que a su vez se estima y se autocalifica de "hábil para evadir la justicia"; y si de la misma manera, sus características de personalidad se encuentran distribuidas cerca de la polaridad del desajuste delictivo entonces es probable que su auto evaluación de destrezas delictivas y las consecuencias de su conducta influyan en la formación de una actitud favorable hacia la comisión del delito, por lo que tendría una alta probabilidad de cometerlos.

Por otra parte, la formación de la personalidad de un individuo constituye un fenómeno dinámico sobre la cual influye el entorno sociocultural. Este es un factor fundamental para su conformación y, estructuración, por lo que habría que considerar algunos fenómenos psico-sociales aportados por el campo de la psicología social.

La personalidad del individuo se desarrolla en un entorno social que la moldea y, ajusta constantemente. En este proceso se adquieren convencionalismos, formas de comunicación, actitudes sociales, iconos culturales que contribuyen a conformar un "yo social" que interactúa con un "yo individual". Lo cual no significa que tengamos dos identidades divorciadas o diferentes. Generalmente existe una discrepancia o diferencia entre lo que percibimos de nuestra propia personalidad y lo que otros

perciben. Esta discrepancia o diferencia se explica en parte por la forma y magnitud que integramos a la personalidad las pautas socioculturales.

Por lo tanto “podemos decir que de esta forma, sobre la formación de una actitud personal específica hacia un comportamiento influyen las pautas socioculturales elaboradas por el grupo social sobre esa conducta. La actitud personal hacia el delito y la responsabilidad penal se encuentra significativamente moldeada por el conjunto de informaciones verbales o icónicas, sentimientos y actitudes sociales que forman parte del conocimiento cotidiano utilizado por la comunidad para interpretar y, comunicar socialmente el concepto de delito y responsabilidad penal”. El campo de la psicología social a este tipo de conocimiento se le llega a conocer con el nombre de "Representaciones Sociales" (Morales, 1995, p. 25)

La representación social del delito y la responsabilidad penal elaborada por un determinado grupo social se conforma por la presencia, entre otros, de los siguientes factores o características: la interpretación que este ha elaborado sobre la norma penal, las experiencias de los miembros de un grupo con el objeto de construcción social y la información suministrada por los diferentes medios de comunicación social.

Así desde este punto de vista o mejor dicho desde esta óptica, las “representaciones sociales constituyen un fenómeno específico de los grupos debido a que destaca las particularidades de sus procesos de comunicación y se relaciona directamente con su sentido de identidad. Difícilmente, un individuo no llega a adoptar un valor de un grupo si no se siente identificado con él. En este sentido, la representación social del delito se construye y se mantiene porque da identidad al grupo y surge como una necesidad de comunicar las redes de patrones socioculturales que permiten explicar situaciones de conflicto o cambios en las condiciones de vida. De esta forma, la representación social del delito elaborada y construida por el grupo con el que el individuo se siente identificado, es aprehendida por éste, reforzando, o modificando sus actitudes personales.

Finalmente, es interesante introducir la discusión del “tipo de actitudes personales que pueden generarse considerando la interacción de las variables psico-sociales que se han analizado y discutido en este modelo de personalidad. Las actitudes y la toma de decisiones en la ejecución de un delito están relacionadas directamente con el nivel del desarrollo moral y el control emocional. Estos rasgos o aspectos de la personalidad interactúan entre sí y con otras dimensiones para condicionar el tipo de actitud hacia el delito y la responsabilidad penal. Entre las actitudes resultantes consideraremos cuatro formas principales:

i) ACTITUD TIPO A: Aplazamiento de la ley e Impulsividad: *“La combinación de ambas características, por ser básicamente inmaduras en el adulto, puede generar una actitud típicamente delictiva. Aquí el individuo simplemente llega a hacer caso omiso e ignora la ley y sus consecuencias penales para llegar a satisfacer sus necesidades, sus impulsos primarios o hacer cumplir su autoridad”.*

ii) ACTITUD TIPO B: Aplazamiento de la ley y Control Emocional: *“En este caso la actitud resultante puede relacionarse con la predisposición al comportamiento delictivo planificado. Se llega a cometer el delito planificando los mecanismos que permiten evadir las fuerzas del control social y las instancias penales”.*

iii) ACTITUD TIPO C: Mantenimiento de la ley e Impulsividad: *“La conjugación particular de estos aspectos de la personalidad sugiere un desarrollo moral adaptado que puede verse afectado en ocasiones por la necesidad de actuar impulsivamente. Aquí, tenemos el caso de las personas que no pretenden tener dificultades con la justicia y al mismo tiempo realizan actividades de alto riesgo con imprudencia, negligencia o impericia poniendo en riesgo la seguridad e integridad de otros. Así mismo, se encuentran en esta categoría los individuos que llevando una vida ajustada a las normas legales, no pueden controlar sus respuestas emocionales agresivas como producto de conflictos interpersonales”.*

iv) ACTITUD TIPO D: Mantenimiento de la ley y Control Emocional: “La combinación de estas características señala la tendencia a un comportamiento ajustado a las normas legales, por lo que la actitud hacia el delito será significativamente desfavorable. La auto evaluación percibida para cometer delitos se verá cada vez más reducida en la medida que se incremente el ajuste general de la personalidad y se comparta una identidad con un grupo cuyas representaciones sociales del delito se fundamenten en principios ético-legales que contribuyan a la evolución y el desarrollo social.

Al haber analizado y llegado a discutir los diversos aspectos psicológicos que envuelven el concepto de responsabilidad penal, entendernos la complejidad del fenómeno social subyacente, así como las múltiples contribuciones que puede hacer la psicología desde sus diferentes campos. La concepción teórica del modelo propuesto, en cuanto a la elaboración de la actitud hacia el delito y la responsabilidad penal, sugiere importantes consecuencias en la relación concebida entre la evaluación psicológica y el delito”. (Ordóñez, 1994, pp.3-7)

I.3.1.4 La capacidad de culpabilidad disminuida del menor entre catorce y dieciocho años.

Cuando el “adolescente se halla en el período de edad comprendido entre los catorce y los dieciséis años, como consecuencia del proceso de socialización a través de la correspondiente interacción, se produce un nuevo incremento de la capacidad para comprender la ilegalidad de la acción ejecutada, así como de la aptitud para auto determinar la voluntad de acuerdo con tal comprensión” (Romero, 2013, p. 34).

“El incremento de las capacidades: (i) intelectual; y, (ii) volitiva, es un indicador que el menor es cualitativamente diferente al de inferior edad, además permite argumentar la suficiente capacidad de culpabilidad, esto es, que tiene la necesaria capacidad para iniciar a ser responsable ante la sociedad, por los actos en los que intervenga en contra de ella”.

Podemos sustentar la indicada capacidad por los siguientes argumentos:

La “primera, de carácter cualitativo, se basa en el progreso que experimenta el elemento intelectual de la capacidad de culpabilidad. Al aumentar la capacidad de pensamiento formal, así como la de comprensión social y legal, también se eleva el entendimiento de la anti juridicidad de la conducta, que en este período se estima suficiente porque muestra una aceptable comprensión abstracta de la ley, así como de las funciones que ésta desempeña en la organización de la convivencia social.

La segunda, también de índole cualitativa, se cifra en que, a causa de la anterior evolución, sobreviene asimismo un nuevo aumento de la capacidad de auto determinar la voluntad para obrar conforme a esa comprensión, pues ahora amplía el repertorio de causas de cumplimiento de la ley como la conformidad social, etc. De esta forma, al ser suficiente el desarrollo de la capacidad intelectual, también lo es el de la capacidad volitiva.

La tercera, de naturaleza cuantitativa, consiste en que ha desaparecido la causa que desaconsejaba no reconocer capacidad de culpabilidad por razones cuantitativas, pues a los catorce años la generalidad de los menores normales ha entrado en la fase del pensamiento formal, y disponen de capacidad suficiente para comprender la anti juridicidad de su conducta, así como para auto determinar su voluntad conforme a ella”.

“Desde los dieciséis hasta los dieciocho años continúa desarrollándose la atenuada capacidad intelectual y volitiva del menor. Durante estos años el adolescente es cualitativamente distinto al del período anterior y al semiadulto, y aunque ha ascendido su capacidad de culpabilidad, ésta aún continúa siendo disminuida” (Romero, 2013, p. 35).

I.3.1.5 Base de conocimiento especializado sobre la necesidad de disminuir la edad a los inimputables.

Aquellos que abogan por aprobar las reformas legislativas destinadas a disminuir la edad de imputabilidad penal exponen diversos argumentos. Es así que transcribiremos los principales:

a) “Los adolescentes cuentan con discernimiento suficiente para determinar diversos aspectos de su vida, por tanto, están en posibilidad de prever y asumir las consecuencias de su accionar, entonces deben ser sancionados al igual que un adulto si cometen infracción a la ley penal”.

Según Estacio Soria I, citados por García Huayama J. & Alvarado Reyes J., “se agrega que en virtud de la valía de los bienes jurídicos atacados en los delitos graves como asesinato, robos, violaciones seguidos de muerte, se considera que el menor implicado en tales ilícitos debe ser sometido al proceso penal común o instaurado para adultos, y no uno diferenciado, pues la conducta individualmente realizada evidencia un desprecio total por los bienes jurídicos que la sociedad en su conjunto valora; entendiéndose que el menor que *posee discernimiento* y que ha actuado con pleno conocimiento y voluntad, ignorando el mandato negativo de la norma penal, debe ser responsable de sus actos, imponiéndosele una pena o medida de seguridad, pero de ninguna forma una medida socioeducativa o de protección, pues al atacar los referidos bienes jurídicos, acusa un alto grado de problemas de sociabilidad, algo que deberá valorar el juzgado en el caso concreto, consideramos que en los demás delitos si bien existe discernimiento en el menor, debe evaluarse que las medidas impuestas al mismo deberán tender a su reinserción en la sociedad, y no como un castigo sino como una medida terapéutica tendiente a su resocialización”.(García Huayama & Alvarado Reyes, 2013).

b).Las “medidas socioeducativas que establece el Código de los Niños y Adolescentes para los menores que delinquen son demasiado benignas, (...) en nuestro sistema jurídico el plazo máximo de internamiento no puede superar los 6 años, aunque el ilícito sea extremadamente grave, máxime cuando existe la posibilidad de acceder al beneficio de semilibertad una vez cumplidas las dos terceras partes (2/3) de la medida de internación, conforme se indica en el artículo 241 del mismo código.

Esto genera que los adolescentes no se atemorizan al momento de cometer actos ilícitos de gravedad pues saben que rápidamente saldrán en libertad.

La disminución de la edad penal representaría un freno a las infracciones cometidas por adolescentes, quienes reprimirán sus acciones delictivas frente a la posibilidad de ser encarcelados”. (García Huayama & Alvarado Reyes, 2013).

c). Bajo el actual “sistema los adolescentes infractores a la ley penal que son privados de libertad no son trasladados a un establecimiento penitenciario común sino a un

centro juvenil para menores, lugar de donde fugan con facilidad y no llegan a cumplir la totalidad de la benigna sanción impuesta, tal como ocurrió el 31 de Diciembre del 2012 en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (Ex Maranguita), donde lograron escapar 27 internos y, en el Centro Juvenil “José Abelardo Quiñones” de la ciudad de Chiclayo, donde el 14 de Abril del 2013 fugaron 15 adolescentes”.(García Huayama & Alvarado Reyes, 2013).

d).Siendo “la minoría de edad un supuesto de inimputabilidad penal conforme al artículo 20, inciso 2) del Código Penal, resulta atractivo para los miembros de bandas organizadas, utilizar a estos jóvenes para la comisión de actos ilícitos”. (García Huayama & Alvarado Reyes, 2013).

e). Debido a “la ineficiencia de la legislación vigente en muchas ocasiones se detiene a los adolescentes en flagrante delito, empero, los representantes del Ministerio Público y Jueces no tienen otra alternativa que dejarlos en libertad, estableciendo como pretexto que la privación de la libertad es una medida excepcional o la “última ratio”, animando la reincidencia pues al dejar libre al infractor el mismo continuará realizando actos ilícitos.

Entonces consideran que resulta indispensable disminuir la edad de la imputabilidad penal para mejorar los niveles de seguridad ciudadana, desterrando un problema fundamental que tiene nuestra sociedad como es la libertad casi absoluta que tiene cierto sector de nuestra sociedad (menores de edad) para delinquir sin preocupación de ser sancionados por dichas acciones”.

f).La disminución de la edad de “imputabilidad no transgrede el *corpus iuris* internacional en materia de niñez y adolescencia, dado que si bien la Convención sobre Derechos del Niño establece que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, también es cierto que dicho instrumento internacional deja abierta la posibilidad para que cada Estado regule esta situación de manera diferente en su legislación interna y conforme a su realidad, por tanto, es posible reducir la edad penal hasta 16 años, con lo cual no implica ininfracción a la Convención al contemplar está dentro de sus normas dicha posibilidad, es más, en otras legislaciones latinoamericanas se ha establecido la edad de imputabilidad penal en 16 años, (países como Bolivia y Cuba)”. (García Huayama & Alvarado Reyes, 2013).

g). Un “sector importante de la doctrina distingue entre la responsabilidad del niño y la del adolescente infractor (mayor de 14 años), mientras que los primeros están completamente exentos de responsabilidad penal, los segundos podrían tener cierta capacidad para responder por sus delitos”. (Cámara Arroyo, citado por Peña Cabrera Freyre A., 2013).

h). El profesor Peña Cabrera “señala que, si bien esto puede encerrar una contradicción, debe ponerse atención en que no pueden imponerse sanciones (socioeducativas) si es que previamente no se ha establecido responsabilidad del sujeto infractor. Que esta no sea de naturaleza penal es una cuestión distinta; puede ser de otra naturaleza, pero al final de cuentas será siempre una “responsabilidad”, que definitiva será punitiva, en tanto el Derecho Penal es la parcela del orden jurídico que concentra la posibilidad de privar a un individuo de su libertad personal”. (Peña, 2013, p. 25).

De igual manera nos dice que, “la imputabilidad penal del adolescente infractor mantiene el mismo fundamento que la del adulto, pero tendrá un referente y destinatario distinto: una ley penal especial. La responsabilidad del menor frente del delito será, por lo tanto, penal (igual a la del adulto), lo que no quiere decir -necesariamente- que las consecuencias jurídicas sean las mismas”. (Cámara Arroyo, citado por Peña, 2013).

El profesor Peña Cabrera “enfatisa que muchos adolescentes de 16 años de edad saben perfectamente lo que están haciendo y conocen de las consecuencias de sus actos, siendo por lo tanto penalmente responsables; no obstante, lo cual son encausados en la jurisdicción de familia y sometidos a sanciones que, en ocasiones, también importan una privación de libertad”.

i). Bolea Bardón afirma:

“que los menores van a ser considerados plenamente responsables de los riesgos que crean, siempre que les sea objetiva y subjetivamente imputables, independientemente de que el Derecho les declare exentos de responsabilidad criminal” (Bolea, 2000,p.24).

I.3.1.6 La edad de Imputabilidad Penal en la Legislación Comparada.

Responsabilidad Penal del Adolescente en Chile-Ley N° 20080.

“Establece un sistema de responsabilidad penal para jóvenes entre 14 y 18 años que violen la ley penal. Su principal objetivo es reinserir a los jóvenes en la sociedad a través de programas especiales.

Tiene como principales características:

- *Establece procedimientos, fiscales y defensores especializados.*
- *Establece programas de reinserción.*
- *Termina con el trámite de discernimiento.*
- *Establece la responsabilidad penal desde los 14 años, distinguiendo dos segmentos: 14 a 16 años y de 16 a 18 años.*
- *Sólo para los delitos más graves hay penas privativas de libertad.*

Contempla las siguientes sanciones de tres tipos: privativas de libertad, no privativas de libertad y sanciones accesorias. Es una Ley que es muy parecida con los proyectos de Ley presentados por los congresistas en el Perú.

Desde la implementación de la Ley los adolescentes aprehendidos por delitos han descendido. Según cifras de la Fiscalía Nacional de Chile, en el año 2008, 70.761 menores de 18 años fueron ingresados al sistema judicial (no incluye sentencias ni reincidencias), cifra que para el año 2016 cayó a 40.761, un descenso de 42,3%.

Al mirar las tendencias por edad, en el mismo período se aprecia que el grupo de 14 a 15 años vinculado a un delito, disminuyó en 43,7%. (22.665 a 12.747), caída que en el grupo de 16 a 17 años fue de 41,7% (48.096 a 28.014).

El descenso también se observa en la totalidad de causas-imputado ingresadas, según datos de la Defensoría Penal Pública. En 2012, el 9,2% de ellas fueron de adolescentes y en 2016 esa cifra bajó al 8,1%.

La ley sigue recomendaciones de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y evita el contacto de los adolescentes con el sistema penal. “El sistema penal está lleno de delitos pequeños de jóvenes de 14 o 15 años. Lo que se busca es sacarlos y que no reciban condenas, porque

ello incide en sus posibilidades de reinserción”, dice Aranda. Se prefieren salidas alternativas, como instancias de mediación, en especial en causas que no requieren una gran pena, como delitos menores o hurto simple, que son la gran mayoría.

Desde el Ministerio de Justicia señalan que esa disminución puede explicarse por una menor confianza de las víctimas en el sistema, pero también por una menor ocurrencia real de delitos. Otros hitos importantes de la ley, fue hacer responsables penalmente a jóvenes de 14 y 15 años (antes era desde los 16) e introducir la figura del defensor que acompaña en todo el proceso al menor”. (Responsabilidad Penal del Adolescente en Chile-Ley N° 20080.

Responsabilidad penal del adolescente en España – Ley Orgánica N° 5/2000.

“La Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORRPM, ha de ser considerada como una Ley penal (entendida como una Ley penal especial), ya que: Regula la responsabilidad penal de los menores por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. (Artículo 1.1).

“Se deberá constatar la responsabilidad o culpabilidad del menor (que no es inimputable) ya que el Juez en la elección de la medida deberá atender, aunque de forma subsidiaria, a la prueba y valoración jurídica de los hechos” (Artículo 7.3).

“Esto implica constatar la autoría del menor, si el hecho cometido consiste en una falta, un delito menos grave o un delito grave, y si es doloso o imprudente, ya que según sea calificado el delito quedan excluidas por imperativo legal, algunas medidas. Los menores serán responsables, siempre que no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal prevista en el vigente Código Penal” (artículo 5.1).

A “los menores, al igual que a los adultos, les son aplicables las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal del artículo 20 del CP”.

Por último, “la Disposición Final Primera establece la supletoriedad expresa del Código Penal, en el ámbito sustantivo, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el ámbito del procedimiento. En esta Ley la responsabilidad penal de menores se exige a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

No se aplica a los menores de catorce años, para los que se observan otras normas de protección y educación de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero sobre protección jurídica del menor, debiendo dar cuenta a la Entidad Pública que tenga atribuida la competencia sobre menores en la Comunidad Autónoma de que se trate para que adopte medidas tendentes a la reeducación y protección del menor de 14 años que hubiera observado una conducta reprochable.

Tras la reforma de la Ley penal del menor por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, se suprime definitivamente la posibilidad contemplada en el art. 69 del Código penal y en el art. 4 de la LORRPM, de aplicar la Legislación penal de menores a los jóvenes-adultos comprendidos entre 18 y 21 años. Las edades indicadas se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga relevancia a los efectos de la aplicación de la Ley (art. 5.3 LORRPM).

Este precepto incluye una regla sobre la determinación de los efectos de la edad en la aplicación temporal de las normas de la Ley, siguiendo el criterio lógico de tempus regit actum, esto es, el de tomar en consideración la edad que el menor tenía en el momento de cometer el delito”.

“Aunque mucha gente crea lo contrario, al menor que comete delitos se le trata como a cualquier delincuente adulto: es detenido, permanece en los

calabozos y es juzgado ante un tribunal con un ministerio fiscal que acusa y un abogado que defiende, igual que en cualquier juicio habitual con un infractor mayor de edad". (Responsabilidad penal del adolescente en España – Ley Orgánica N° 5/2000)

Responsabilidad Penal del Adolescente en Francia – Ley N° 2002-1138.

En Francia, "la responsabilidad penal se le puede asignar a partir de los 13 años, pero hasta 18 sólo cuando las circunstancias concretas y la personalidad del autor así lo requieran puede pronunciar una sentencia de condena, que no exceda de la mitad de la pena por el delito cometido. Con una excepción en este sentido se puede descartar para el niño con edades comprendidas entre los 16 y 18 años, siempre con arreglo a una evaluación de las circunstancias concretas y la personalidad del niño, sin embargo, se considera la decisión de que se tome con carácter excepcional y debe ser especialmente motivada (Art. 122 – 8 código penal, modificado por el Art. 11 L. 2002-1138, 9 de septiembre del 2002.; Arts. 2 y 20 de la Ordenanza N° 45-174 de 1945, en su versión modificada por la Ley N° 97 - 1159, 1997 y más recientemente por la Ley de 3 de agosto de 2002).

Las recientes reformas han intervenido en el ordenamiento francés inspirado en los requisitos de seguridad (véase la citada Ley de Seguridad de 3 de agosto de 2002) han reforzado, sin duda, en parte, el sistema penal de menores, que es casi exclusivamente marcado por las intervenciones educativas, pero no han tocado el punto referido a la imputabilidad. Se han introducido las "sanciones educativas" que deben añadirse a la educación se tomen medidas contra los menores de edades comprendidas entre los 10 y 13 años previsto por la ley invocada. Estas medidas están diseñadas como educativas, aunque inspirado por una lógica de contención y control del comportamiento del niño bastante comparable a nuestras medidas administrativas. Con respecto al derecho anglosajón hay una diferencia significativa ya que prevé la posibilidad de reconocer penalmente capaz al menor de 10 años". (Responsabilidad Penal del Adolescente en Francia – Ley N° 2002-1138.)

I.4 Justificación e importancia del estudio.

Lo que pretendo con esta investigación es contar con un proyecto de Ley y/o una medida Legislativa que regule la responsabilidad penal de los menores de edad, tal es el caso del “Proyecto de Ley N° 2317/2017-CR publicado el 11 de enero del 2018, el Congreso de la República ha expuesto una propuesta legislativa a fin de establecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves y modificar el artículo 20 del Código Penal, de manera tal que los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad sean penalmente responsables, y puedan recibir un tratamiento de justicia penal conforme a lo establecido en el Código Penal y Código Procesal Penal y otros dispositivos normativos que garanticen los derechos de los adolescentes; siempre y cuando hayan cometido delitos como: violación de la libertad sexual, homicidio calificado, femicidio, sicariato y sus modalidades, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, desaparición forzada, genocidio, tortura u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 25 años o cadena perpetua; esto con la finalidad de reducir la alta tasa de criminalidad del país, y así poder reducir el índice delincencial juvenil, y evitar que las pandillas juveniles de hoy se conviertan en bandas criminales y/o organizaciones criminales de alta peligrosidad mañana”.

Limitaciones de la Investigación.

La presente investigación comprendió sólo lo relacionado a la responsabilidad penal en los adolescentes en la comisión de delitos graves, ya que los mismos son considerados inimputables por la Ley, independientemente del delito cometido y la gravedad del mismo, en los juzgados especializados en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

La presente investigación contó con una disponibilidad económica y de tiempo limitado.

I.4.1 Variable Dependiente.

a) La comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años.

Para el presente caso de mi tesis, la variable dependiente viene a ser: “**La comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años**”. Dicho de una manera más sencilla establecer la responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 años de edad por la comisión de delitos graves.

El **delito** o crimen definido como una acción típica antijurídica imputable culpable sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

I.4.2 Principios.

La ley N° 27337 publicada el 7 de agosto del 2000, puso en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (CNA); con el fin de incorporar los principios que rigen la Doctrina Moderna de la Protección Integral al Adolescente Infractor contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como la prohibición de la detención arbitraria o ilegal, acceso a la asistencia jurídica, celeridad procesal y el acceso a la doble instancia.

Ahora bien en esta misma línea se distinguen dos tipos de principios, el primero de ellos son los principios procesales y el segundo de ellos son los principios sustantivos.

Dentro de los principios procesales encontramos los siguientes:

a) **Principio de jurisdiccionalidad y especialidad.-** Esto quiere decir que debe existir una justicia especializada a cargo de los juzgados de paz letrados, juzgados especializados, las salas de familia y la corte suprema (Art 133 del CNA).

b) **Principio de Inmediación.-** El juez especializado mantendrá una comunicación y contacto con el adolescente y otras personas que intervengan en el proceso.

c) **Principio de motivación y de la presunción de inocencia.-** Las resoluciones judiciales deben estar motivadas al momento de sentenciar (art 219 del CNA) y debe probarse la culpabilidad del involucrado bajo el principio de la presunción de inocencia.

d) Principio de la inviolabilidad de la defensa.- El adolescente involucrado en algún ilícito penal tiene derecho a ser asesorado legalmente durante el proceso (art 148 CNA).

e) Principio de congruencia.- El juez tendrá las facultades necesarias para que la ley lo considere precedente o sea pedido por las partes.

f) Principio de publicidad y el secreto.- Los procesos penales donde se encuentre involucrado un adolescente no puede ser público, ni secreto o reservado.

g) Principio de concentración.- El juez deber ser como un instructor, juzgador y ejecutor de la sentencia.

h) Principio de impugnación.- La parte procesada puede realizar la apelación a la resolución judicial realizada por el juez.

Dentro de los principios sustantivos podemos encontrar los siguientes:

a) Principio de confidencialidad y reserva del proceso.- Los procesos penales a adolescentes deben respetar el derecho a la imagen e identidad del adolescente (art 190 CNA).

b) Principio de preclusión.- En los procesos de adolescentes las resoluciones de los jueces, son revisables reformables o modificables en cualquier instancia del proceso.

c) Principio del interés superior del niño.- Es el respeto de los derechos y garantías individuales, para las consideraciones y sociales del adolescente.

d) Principio de reformalidad.- Los acuerdos adoptados por los tribunales de menores son reformables.

I.4.3 Doctrinas explicativas del tratamiento del menor de edad.

Actualmente existen estudios sobre las doctrinas que explican el tratamiento del menor de edad, al respecto Hernández (2010) dice:

“Existen dos doctrinas referentes al estudio del menor. Una es la denominada situación irregular y la otra doctrina es el de la protección integral. Ambas doctrinas tienen un objetivo común: el reconocimiento de derechos y la protección integral del menor en

base al interés superior del mismo, para lograr su pleno desarrollo e inserción en una sociedad democrática, convirtiéndose en un sujeto al que se le reconozca su dignidad de ser humano y contribuya eficientemente a la sociedad, en base a principios de igualdad, libertad y justicia”. (Hernández, 2010, p.40, 41)

I.4.3.1 Doctrina de la Situación Irregular.

“Tiende a aparecer con el nacimiento del llamado Derecho de Menores y la proclamación de la Declaración de Ginebra en 1924 nutriéndose más tarde con la Declaración de los Derechos del Niño en 1959. Algunos tratadistas preconizan la protección del menor desde su concepción, tras su nacimiento hasta alcanzar a plenitud su capacidad de obrar tal como lo señalaba el recordado maestro español Luís Mendizábal Oses, otros sólo en que se dé protección jurídica y rehabilitación o readaptación a los llamados menores en situación irregular tal como lo afirmaba el jurista Alyrio Cavallier”. (Chunga, 2001, p. 43).

A esta doctrina García (1998) lo define:

“La legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad. Y con esta definición solo se estaría abarcando a los menores en situación irregular, concepto que predominó.

La característica predominante de esta doctrina es que no diferencia el ámbito tutelar del penal, tratando por igual al adolescente en estado de abandono y al adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal. Promoviendo una intervención represiva judicial frente al riesgo social”. (García, 1998, p. 298)

I.4.3.2 Doctrina de la protección integral.

En palabras de Chunga (2001) afirma:

“Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente se ha de respetar los derechos humanos que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en

desarrollo, le reconoce también las libertades, esta como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos.

Esta doctrina en materia penal considera los hechos cometidos por el menor o adolescente como faltas o delitos sobre los que tiene responsabilidad. El menor se convierte en infractor a ley penal, se le sigue un proceso de juzgamiento especial siguiendo las normas aplicables – en nuestro caso el Código de los Niños y Adolescentes - y no se le aplica la pena para el adulto sino medidas de protección o medidas socioeducativas. El menor no podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio "no hay pena sin delito" se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele a los padres, al no estar conjuntamente con adultos, etc. la doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a este como sujeto de derechos”(Chunga, 2001, p. 47).

“En otras palabras mientras en la Doctrina de la Situación Irregular al menor que mataba o robaba se decía que había cometido un acto antisocial; ahora de acuerdo a la Doctrina de la Protección Integral aquellos menores que cometen los actos anteriores se les califica con su verdadero nombre: homicida o ratero. Antes el Juez de Menores calificaba el acto según su propio criterio ahora el Juez de Familia debe verificar que el acto cometido esté previamente tipificado como falta o delito en el ordenamiento penal en virtud del principio de legalidad. Antes no había plazo en la medida, no tenía derechos expresamente señalados el menor; ahora hay plazo en la medida y tiene derechos individuales y garantías procesales.

La característica del nuevo paradigma se basa en considerar al niño como sujeto de derechos, ya no se define al niño como incapaz, sino como una persona en desarrollo, que puede ver sus derechos amenazados o vulnerados y por lo tanto las medidas asistenciales que se aplicarán

deberán ser diferenciadas de las sanciones penales aplicables a aquellos en conflicto con la ley penal, es decir a los adultos.

La doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a este como sujeto de derechos”. (Chunga, 2001, p. 47).

I.4.4 Teorías.

I.4.4.1 El Delito.

Según la doctrina del tratadista Francisco Carrara define al delito de la siguiente manera:

“es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (Goldstein, 1983, p. 202)

Francisco Carrara define al delito como el “quebrantamiento de las normas constitucionales y legales, que son originadas por personas que adecuan su conducta al tipo penal descrito en la Ley Penal. Esta definición es amplia al señalar a las infracciones en forma general, que en materia penal se dividen en delitos y contravenciones, que son sancionadas con penas privativas de libertad, y multas tipificadas en las leyes penales”.

Para el tratadista Von Liszt, “La infracción (o delito en el sentido amplio de la palabra), es un comportamiento humano especificado por la ley, contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de una pena”. (Goldstein, 1983, p. 203)

Esta definición hace “referencia que el delito es una adecuación de las conductas de individuos en actos ilícitos que se encuentran determinados por la leyes prohibitivas, estableciendo para ello una pena, por contravenir a la buena costumbre moral y normas legales”.

Para el tratadista Hugo Rocco, “Es una acción antisocial que produce indirectamente y revela, al mismo tiempo, en su autor, un peligro para la existencia de la sociedad jurídicamente organizada”. (Goldstein, Ob. Cit. Pág. 205)

Este autor “define al delito como una acción antisocial cometida por una persona peligrosa en una sociedad organizada. Es decir, el delito es una acción cometida por personas en contra del bien jurídico protegido por el Estado”.

El tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, cita a Luis Jiménez de Asúa para aclarar la definición de delito, quien lo conceptualiza: “el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”. (Cabanellas, 1968, p. 604)

Esta “definición establece al delito como el acto legalmente determinado y sancionado por la ley penal, en caso de contravenir las normas jurídicas, además establece los elementos que constituyen el delito”.

De las definiciones anotadas, considero que el Delito es la adecuación de nuestra conducta a una norma jurídica tipificada en la ley, sea por acción u omisión con el ánimo de causar daño por parte del infractor, el mismo que es sancionado de acuerdo a la gravedad de la trasgresión.

I.4.4.1.1 Elementos del Delito.

“Para la exposición de un concepto de delito se considera que son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: el acto humano, la tipicidad, la anti juridicidad y la culpabilidad. Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia”.

a) Acto Humano.

Según el tratadista Manuel Osorio acto “es la manifestación de la voluntad o de fuerza o de acción acorde con la voluntad humana”.

El primer elemento, el sustento material del delito es la conducta humana; es decir que solo el hombre responde por sus actos y de aquellos que tiene a su cargo. El Art. 11 del Código Penal señala; “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. (Código Penal peruano, 1991)

Aquí debe de entenderse que únicamente los delitos que están tipificados en las leyes penales son sancionados sus infractores con las penas que se encuentran establecidos en los mismos.

Por lo expuesto, acto en materia penal, es la conducta humana guiada por la voluntad, la misma que se refiere solamente al control que la persona mantiene sobre su conducta como por ejemplo lo manifestado por el tratadista Galo Espinoza (1986):

1.- “Las ideas, los sentimientos las meras intenciones no son actos, porque carecen de entidad suficiente para ser consideradas es así; que no se pena a nadie por lo que piensa, siente o quiere, sino por lo que hace.

2.- Las condiciones personales, las cualidades, los estados de la persona no son actos (religión, nacionalidad), no se pena a nadie por lo que es sino por lo que hace.

3.- El acto sólo es humano, solo el hombre es sujeto activo del delito, al derecho penal no le interesa los daños fortuitos producidos por las fuerzas de la naturaleza o causadas por los animales.

4.- El acto humano debe tener un contenido de voluntad, debe estar guiado por la voluntad del hombre, No se penan los hechos involuntarios del hombre” (Espinoza, 1986, p. 89 y 90)

Es decir, que para “sancionar a una persona debe observarse que se exteriorice lo que la persona siente, piensa a través de actos ilícitos tipificados y reprimidos por la legislación penal; debiendo analizarse si el acto se consumó o fue una mera tentativa para poder aplicar la pena correspondiente. Se debe analizar a profundidad si el acto fue cometido con conciencia y voluntad del infractor, ya que de acuerdo al Código Penal son inimputables las personas que no se encuentran dentro de sus facultades mentales y los incapaces absolutos”.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas “el acto jurídico es todo fenómeno o manifestación externa que es productor de efectos, para el Derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se llama acto jurídico. El hecho jurídico comprende el acto jurídico. Ha sido definido este último como el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas” (Cabanellas, 1968, p. 144).

b) La Tipicidad.

Es “acto típico porque esa conducta deberá estar previa y expresamente descrita por la Ley penal: En cuanto a la tipicidad, hay que relacionarla fundamentalmente con el principio de legalidad. El Código Penal recoge el mandato constitucional que nadie puede ser penado sin juicio previo, y todo proceso se basa en una ley dictada anteriormente al hecho. Es decir, todo acto delictivo debe estar legalmente tipificado dentro de la ley, para que constituya una infracción y debe estar sancionada con la finalidad que al infractor se le imponga una pena”.

c) La anti juridicidad.

Es la “conducta contraria al derecho, que lesiona un bien jurídico penalmente protegido; es evidentemente, un elemento que subyace en todo el sistema penal y que aparece en el Art. 11 del Código Penal, indicando que son infracciones los actos sancionados por las leyes penales.

El acto jurídico es realizado por la voluntad de las personas de conformidad a lo estipulado en la Ley, mientras que el acto antijurídico atenta contra el bienestar de las personas en la sociedad organizada.

La antijuricidad significa exactamente lo contrario al orden jurídico. Lo antijurídico penal se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana se halle en contradicción con un determinado precepto penal, en definitiva cuando se lesiona un bien jurídico”.

I.4.4.2 Inimputabilidad.

Entendemos bajo este concepto a lo que García (2010) denominó:

“sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por diferentes factores como: inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioculturales específicas. La presencia demostrada de una de estas situaciones le impide al sujeto percatarse de que está lesionando o poniendo en riesgo un bien jurídico típicamente tutelado, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica, a pesar de percibir la ilicitud de su conducta. Cita a Agudelo Betancur quien comenta que la inimputabilidad consiste en: no en la capacidad de comprender la realización del hecho, sino en la incapacidad de comprender la ilicitud o antijuridicidad de éste”. (García, 2008, p. 11).

Sobre la inimputabilidad Molina (2002) comentó:

“La inimputabilidad es entendida como la carencia o ausencia de capacidad del sujeto respecto a los elementos volitivos (motivación) y cognitivos (comprensión o intelectivo)”. (Molina, 2002, p. 3)

Sobre el particular Bacigalupo (2004) comenta:

“La imputabilidad viene a ser la capacidad de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y de dirigir la conducta según las exigencias del derecho. A contrario sensu, inimputabilidad es la incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza y/o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho

debido a la inmadurez psicológica o trastorno mental”. (Bacigalupo, 2004, p. 28)

“Las causas de la inimputabilidad son todos aquellos factores capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la defectuosidad” (Cruz, 2007, p. 60).

Este elemento genera un cambio de perspectiva, dentro de la intervención penal frente a los adolescentes es el de la evolución en la comprensión de inimputabilidad y su incidencia en la configuración de un nuevo sistema de responsabilidad, al servir del filtro o mecanismo selectivo para ser pasible de una sanción distinta a la del derecho penal de adultos.

“Al respecto, debemos señalar que la mayoría de las legislaciones penales tiene una norma que proclama la inimputabilidad de los niños y adolescentes. Así el inciso 2 del artículo 20 del Código Penal peruano señala que se encuentra exento de responsabilidad penal el menor de dieciocho años”.

“Un tipo de normas como esta, plantean una paradoja en el sistema jurídico de control social, toda vez que por un lado se plantea la inimputabilidad del menor de edad y por otro se reconocen sistemas de responsabilidad a los adolescentes. Por ello cabe preguntarnos:

¿Cuándo se regula normativamente que un adolescente es responsable por los ilícitos penales que comete estamos ante una responsabilidad de naturaleza penal o nos referimos a un inimputable? Dicho de otro modo: ¿Puede ser responsable penalmente un inimputable?

Ciertamente nuestro Código Penal en el artículo de la referencia (Art. 20 inc. 2) ha tomado la opción legislativa de mantener la inimputabilidad dentro del marco penal y a la vez establecer un sistema de responsabilidad en cuya intervención se usan las normas procesales y penales en forma supletoria”.

Desde mi punto de vista considero que esta opción de nuestra legislación no es la más adecuada, por que como se ha señalado anteriormente, considero que el adolescente

no sólo es penalmente responsable sino que además es penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho opta por el injusto.

“Se consideraba al hombre cualquiera sea su origen o condición social como un ser notado naturalmente para distinguir el bien y el mal (es decir con libre albedrío) entonces era culpable aquel que pudiendo hacer el bien se inclina por el mal”. (Berdugo, Op Cit. p. 201-228).

Dicho de otro modo, “siéndole exigible una conducta distinta, al ser capaz de ser motivado de modo suficiente por la norma para comportarse conforme a derecho, actuó ilícitamente. Por lo tanto, al comprender la ilicitud de su actuar, dicho acto le es reprochable”.

Ser imputable en las palabras de Bustos afirma:

“significa tener la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme al derecho, la problemática del menor no se puede reducir a estos términos de conocimiento y voluntad, sino que se trata en su caso de una consideración global de su situación dentro del sistema social... sic... Resultaría hoy totalmente absurdo y una total ficción plantear que el menor no tiene capacidad para conocer el injusto o no tiene capacidad para actuar en consecuencia con su conocimiento” (Bustos. Op Cit. p. 119,124).

I.4.4.3 Imputabilidad.

También denominado **capacidad de culpabilidad.**

Chanamé (2009) afirma:

“Es uno de los elementos constitutivos del delito. Se es imputable cuando posee la facultad de discernir con la razón o la conciencia de sus acciones u omisiones y la obligación penal de responder por esta conducta que puede provocar una falta o delito” (Chanamé, 2009, p.10).

Villavicencio (1990), señala:

(...)

“Imputabilidad o capacidad de culpabilidad viene a ser la «suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal». En este sentido, si el sujeto no padece de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad, en consecuencia, ese hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en una situación de inexigibilidad”.
(Villavicencio, 1990).

Asimismo en esta misma línea, Muñoz Conde F. & García Aran M. (2007) sostiene:

(...)

“El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un matiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos” (Muñoz Conde F. & García Aran M, 2007).

De esta manera mi posición parte del “concepto normativo de culpabilidad explicitado por medio de un juicio de valor o de reproche frente a la realización de un hecho antijurídico y se distingue tanto de las teorías de la inimputabilidad e irresponsabilidad del adolescente surgidas bajo la influencia del positivismo criminológico que motivaron las doctrinas tutelares, así como de las teorías de responsabilidad sin imputabilidad que inspiran la mayoría de opciones legislativas actuales, entre las que destaca la europea continental, por considerar que no superan la paradoja anteriormente planteada, pues pese que a partir de presupuestos válidos llegan a conclusiones inválidas”.

La Sentencia del Tribunal Supremo Alemán del 18 de marzo del 1952 señala:

“Con el juicio de desvalor de la culpabilidad se le reprocha al autor que se haya decidido por el injusto a pesar de haberse podido comportar lícitamente, de haberse podido decidir por el derecho... La razón profunda del reproche de culpabilidad radica en que el hombre está en disposición de auto determinarse libre, responsable y

moralmente y está capacitado, por tanto para decidirse por el Derecho y contra el injusto” (Berdugo, Op Cit. p. 229).

Bustos comenta:

“ha significado, sin duda el punto de vista de mayor consistencia académica, dentro de esta corriente a la que he denominado de la paradoja o de la responsabilidad sin imputabilidad. Tal vez, la razón de su posición se encuentra en la necesidad de separar el derecho penal de adultos del derecho penal de adolescentes, sin necesidad de replantear el sistema penal, pues de otro modo, no nos explicamos cómo termina señalando que los adolescentes son penalmente responsables pero inimputables dentro del sistema penal de adultos.

Así, podemos señalar que el punto de partida de Bustos es la formulación de una lectura crítica al concepto de imputabilidad en relación a los menores de edad en dos niveles: a) Como la capacidad de conocer la ilicitud del obrar (nivel cognitivo) y b). La capacidad de obrar conforme a ese conocimiento (nivel volitivo).

Señala, además que existen dos aspectos relevantes al momento de analizar la imputabilidad de un menor de edad. Primeramente hay que tener en cuenta que se trata de un sujeto de derechos y obligaciones, igual a todas las demás personas, no siendo posible hacer ningún tipo de discriminación ni en razón de sus cualidades personales ni por el sector social al que pertenece. En segundo lugar, desde una perspectiva político criminal debe considerarse que existen personas dentro de la sociedad cuyas necesidades no han sido satisfechas y que por lo tanto se dan respecto de ellos obstáculos que impiden o dificultan sus condiciones para su libertad e igualdad, por cuya razón la responsabilidad que les es exigida, tiene que ser distinta, porque es distinta su capacidad de respuesta la misma que se encuentra determinada por la insatisfacción de ciertas necesidades o de remover los obstáculos para su satisfacción.

Superando las posturas psicológicas llega la conclusión que son razones de política criminal las que excluyen a los adolescentes del sistema penal de adultos, las que los hacen inimputables y no las consideraciones personales y sociales. Es este sentido, sostiene que, estas razones de política criminal no los excluyen del sistema penal, sino que se les ubica en un sistema de responsabilidad distinto, al entenderse que la incompatibilidad de la respuesta (acto o hecho) del sujeto frente a la exigencia de protección de bienes jurídicos implica un juicio de exigibilidad distinto que tiene que tomar en cuenta su capacidad de responder de acuerdo a la satisfacción de sus necesidades, siendo arbitrario y abusivo de parte del estado de exigirle lo que no se le ha dado, en tanto sólo se puede responsabilizar en la medida que se le han proporcionado las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y obligaciones”. (Bustos, Op Cit, p. 121-124)

I.4.4.4 Adolescentes penalmente imputables y penalmente responsables.

Estoy de acuerdo con las premisas planteadas por Bustos, sin embargo no estoy de acuerdo en sus conclusiones, al mantener la inimputabilidad del adolescente, como criterio para incluirlo dentro de otro sistema de responsabilidad distinto al de la culpabilidad, no teniendo en cuenta que justamente la imputabilidad es el criterio básico que posibilita la atribución de la responsabilidad o la culpabilidad.

Usamos ambos términos, toda vez que “la culpabilidad es frecuentemente usada como categoría dogmática que fundamenta la imposición de una sanción penal, o como concepto político criminal y limite al ius puniendi que absorbe todo el conjunto de presupuestos usados para culpar: a) responsabilidad personal b) responsabilidad por el hecho, responsabilidad subjetiva o la atribución del dolo o la culpa dentro del causalismo c) Exigencia de reprochabilidad dentro del finalismo y exigencia de motivabilidad normal o atribuibilidad como concepto normativo, de imputación personal”. (García Op Cit p 390 y ss).

“Termina así equiparado al enajenado mental con el adolescente al realizar una diferencia entre el derecho penal y el derecho penal criminal, señalando que los adolescente y los demás inimputables se encontrarían dentro del derecho penal pero no criminal.

Debemos considerar que si bien es necesaria una respuesta del Derecho Penal distinta a la de los adultos frente a los delitos y faltas cometidos por adolescentes, el criterio de esta respuesta no se encuentra en la consideración de su inimputabilidad, sino únicamente en un distinto juicio de exigibilidad, que es el segundo nivel de análisis crítico de la imputabilidad. Consecuentemente, si bien al adolescente no se le puede exigir como a un adulto, se le puede exigir como a un adolescente, por ser totalmente imputable y responsable de sus actos como tal”.

Si el “adolescente no sería imputable, tampoco sería culpable y no se le podría atribuir a título de sanción cualquier medida socio-educativa o sanción. A su turno; si no se le impone la sanción por ser culpable; sino por causas distintas se le estaría atribuyendo una responsabilidad por ser quien es (de autor) y no por el acto que ha realizado, lo cual al dejarlo al margen del Derecho Penal, también lo deja a merced de un estado sin límites en su poder sancionador”. Bien señala el Tribunal Constitucional que “El principio de culpabilidad, es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado... (Sic)... A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena sólo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad Objetiva”. Fundamento 64 de la Sentencia del TC 10-2002 AI/TC, Establecido esta misma sentencia en su fundamento 62, el principio de culpabilidad como “exigencia de la cláusula del estado de Derecho, que se deriva como principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado” (Fondo Editorial PUCP, 2005 p 128).

Por lo tanto, le es “reprochable como adolescente su comportamiento ilícito, (culpable) y por lo tanto puede ser pasible de sanciones penales o sanciones negativas que restringen el ejercicio de sus derechos cuando no responde a la exigencia de protección de los bienes jurídicos”.

Puedo tal vez “coincidir en que se llamen sanciones y no penas para diferenciarlas de las aplicadas a los adultos pero dicha distinción se encuentra fundamentada en la especificidad del sistema y no en el carácter restringido de su imputabilidad, sino en la naturaleza distinta de su imputabilidad, surgida del distinto nivel de exigencia, por ello el

Código Penal en su artículo 20 inc. 2, no debería decir que los menores de 18 años son inimputables sino que son imputables.

Debemos recordar además que es un criterio de política criminal, el separar la imputabilidad del adolescente de la imputabilidad del adulto, por el criterio de distinta exigencia. Visto desde este concepto y en este sentido y por este mismo criterio, podemos excluir la imputabilidad de los menores de doce años, por considerar que el Estado y la sociedad debajo de este límite no tiene nada que exigir y si todo que dar. Asimismo, al ser el límite únicamente cronológico y no motivado en un análisis diferencial del sujeto subrayo: que no es una psicológica; sino, político normativa”.

I.4.4.5 Discernimiento.

El discernimiento “es la facultad de una persona de determinarse de manera libre y con conciencia. El problema del discernimiento, como base para la inimputabilidad penal de los menores ha sido superado. Solamente existen algunas legislaciones como un resabio tradicional”. (Chunga, 2001, p. 522).

I.4.4.5.1 Criterios interpretativos.

Existen cuatro criterios interpretativos en la doctrina sobre discernimiento, los cuales paso a explicar.

a) Discernimiento Jurídico

“Lo hacen radicar en la inteligencia de la antijuricidad del acto, en la conciencia para el conocimiento de su punibilidad, en la noción de la responsabilidad penal, y por último, en sus consecuencias. Este es el criterio sostenido por Von Liszt”. (Citado por García, 2008, p. 110).

b) Discernimiento Moral

Es el “sentido de inteligencia suficiente para diferenciar el bien del mal, lo justo de lo injusto, en el concepto de moralidad y de responsabilidad penal. Este criterio citado es el defendido por CARRARA, ROSSI y SILVELA. Para el mismo CARRARA, enérgico defensor del discernimiento, este criterio significa "el poder de discernir el bien del mal; haber obrado con discernimiento significa haber empleado ese poder en el acto especial que se ejecuta”. (Citado por García, 2008, p. 110)

“En su idea de vincular la edad a las causas que dependen de la inteligencia, elaboró un criterio puramente jurídico, diferenciando tres periodos de edad:

Un “**primer periodo**, basado en una presunción, *iuris et de iure*, de ausencia absoluta de responsabilidad, que comprende la infancia (desde el nacimiento hasta los siete años) y la impubertad próxima a la infancia (de siete a doce años).

Un **segundo periodo**, que corresponde a la impubertad próxima a la minoridad (de doce a catorce años) y a la minoridad (de catorce a dieciocho años cumplidos). En este período, basado en una presunción *iuris tantum*, el menor queda sometido al juicio del discernimiento, de tal manera que si no es estimado por el Juez el menor será absuelto y, en caso de concurrencia, se le imputará el delito, pero en un grado menor que el establecido por la Ley para el adulto. Este periodo es calificado por CARRARA de responsabilidad condicional y menos plena”. (Citado por García, 2008, p. 110)

En suma, “utilizando las gráficas palabras del maestro JIMÉNEZ De ASUA, CARRARA resuelven jurídicamente los problemas del menor de edad, haciendo de la infancia una causa plena de inimputabilidad y de la adolescencia un motivo inimputable condicional o una circunstancia atenuante”.

“Un **tercer periodo**, es el que es denominado por CARRARA de responsabilidad plena, en el que queda integrada la mayoría de edad (desde dieciocho años cumplidos en adelante). En este periodo, en el que se aplica el grado ordinario de imputación, la inteligencia ha alcanzado su madurez, por lo que no existirá ya atenuación, salvo la concurrencia de otras circunstancias que disminuyan la imputación”. Concluye CARRARA su exposición sobre este extremo afirmando, que "la plena inmutabilidad debe coincidir con la plenitud de madurez fisiológica”. (Citado por García, 2008, p. 111).

c) Discernimiento Moral y Jurídico.

Es aquel que “diferencia entre delitos naturales e inmorales, y delitos puramente positivos o de simple conveniencia política; en el primer caso, el discernimiento comprende el conocimiento de lo justo y lo injusto, del bien y del mal; y en el segundo supuesto, es la facultad de comprender la ilegalidad de tales hechos. Este es el criterio defendido por HAUS". (Citado por García, 2008, p. 111).

d) Discernimiento Social.

El “antiguo criterio del discernimiento, que ha subsistido en las legislaciones inspiradas en los postulados clásicos, se transformó, una vez reformadas éstas, en un concepto social, cuyo contenido no es psicológico, sino educativo. Garraud se mostró un convencido partidario de este concepto de discernimiento, sobre la base de que la delincuencia juvenil tiene su origen, no sólo, en el carácter e instintos del menor, sino también en su entorno social” (Citado por García, 2008, p. 111).

Por lo anteriormente expuesto el discernimiento no es más que la capacidad o facultad que tiene la persona para poder discernir; es decir para poder diferenciar por medio de los sentidos, entre lo bueno y malo de una cosa.

I.4.4.6 Capacidad e incapacidad.

Llamamos “capacidad a la aptitud del ser humano para adquirir derechos y contraer obligaciones” (Torres, 2011, p. 34).

Entonces en esta línea decimos que:

La “capacidad (de capacitas) es la aptitud que tienen las personas para el goce y el ejercicio de los derechos subjetivos que les reconoce el ordenamiento jurídico. Goza de un derecho el que es su titular; lo ejerce el que lo practica mediante los actos jurídicos destinados a producir algunos efectos. Así de esta manera quien tiene la capacidad puede adquirir derechos y contraer obligaciones, así como ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Asimismo por razón de la edad, no puede discernir o no tiene discernimiento, esto quiere decir que no puede distinguir entre lo bueno y lo malo, sin embargo podemos decir que conforme avanza y se desarrolla en la edad y de acuerdo a las circunstancias que lo rodean, el menor puede ir discerniendo, aunque no completamente, siendo posible que existan influencias negativas en el mismo”. (Cárdenas, 2009, p. 44)

I.4.4.6.1 Tipos de capacidad.

Habíamos mencionado que la “capacidad posee dos características propias que son: goce y el ejercicio de un derecho, las mismas que al unir las llegan a constituir la capacidad

plena de un sujeto. Ahora bien si estas dos características las separamos, dan lugar a dos clases de capacidad que son: capacidad de goce y capacidad de ejercicio”.

Capacidad de goce. “Es aquella capacidad que se adquiere con el nacimiento de una persona”.

Capacidad de ejercicio. “Es aquella capacidad que se adquiere al adquirir la mayoría de edad, en el Perú la mayoría de edad se adquiere al cumplir los 18 años de edad, salvo excepciones establecidas en la ley. Si bien es cierto hasta los 18 años no se tiene la capacidad de ejercicio, salvo la excepciones que señala nuestro Código Civil, esto no quiere decir que el menor sea un incapaz sino que es una persona en desarrollo físico e intelectual, sujeto de derechos, pues tiene la capacidad de goce. Entonces no se puede decir que el menor sea un incapaz absoluto o relativo con carácter de permanente sino que es una persona humana cuyos derechos de acción son restringidos por razón de la edad”. (Cárdenas, 2009, p. 44).

i) Capacidad de Goce.

Cómo ya habíamos comentado:

“la capacidad de goce también se le llama capacidad jurídica o de derecho; que no es otra cosa más sino la aptitud que tiene el sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, la cual se adquiere plenamente con el nacimiento” (Torres, 2011, p. 45).

Nuestro Código Civil en su Art. 1 señala:

Artículo 1.- Sujeto de Derecho

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

“La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Ahora bien la capacidad de disfrute o de goce puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, ¿porque? porque el titular de un derecho puede ser según los casos capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismos”. (Ambroise, 2002, p. 56)

ii) Capacidad de Ejercicio.

La “capacidad de ejercicio es denominada también capacidad de obrar; que viene a ser la aptitud o idoneidad que tiene el sujeto para ejercitar personalmente sus derechos, presupone la existencia de la capacidad de derecho y consiste en la aptitud que tiene el sujeto para ejercitar por sí mismo los derechos de los cuales es titular. Se tiene por admitido que la persona que cumple los 18 años de edad está dotada de suficiente madurez intelectual, equilibrio psicológico, poder de reflexión y sentido de responsabilidad para ejercer por sí misma y sin necesidad de asistencia, los derechos de que goza en cuanto a persona. El que un ser humano cumpla dieciocho años de edad significa que por el mero transcurso del tiempo e inexistencia de causales de incapacidad absoluta o relativa, adquiere su plena capacidad de ejercicio o posibilidad de ejercitar por sí mismo los derechos y contraer obligaciones atinentes a la persona.

Se trata de una capacidad legal que no necesariamente coincide con la capacidad natural o de discernimiento que se puede adquirir a una edad mucho menor, pero que necesita ser establecida en cada caso particular de acuerdo al desarrollo mental del sujeto y la complejidad del acto. Todo el que tiene capacidad de ejercicio tiene también capacidad de discernimiento, pero no todo el que tiene capacidad de discernimiento tiene capacidad legal”. (Torres, 2011, p. 46).

Según el art. 42 del código civil, la plena capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años de edad, salvo los casos de incapacidad de ejercicio señalados en los artículos 43 y 44 del mencionado código.

La “persona desde que es concebido adquiere capacidad para el Derecho y es regulado y protegido por éste, pero no posee de forma inmediata su plena operatividad. Todos los derechos tienen su fundamento en el derecho natural.

El de GOCE no es más que la facultad que le es inherente al individuo, mientras que el de EJERCICIO es el que le permite actuar con plena capacidad. El derecho a obrar por sí surge en concesiones parciales hasta la plenitud según gradientes cronológicas y

condiciones especiales; mientras llega ese tiempo, los padres, tutores o quienes lo tienen suplen la incompetencia minoril”.

I.4.4.7 Incapacidad.

I.4.4.7.1 Incapacidad absoluta.

“La incapacidad absoluta se suele denominar incapacidad natural de obrar por derivarse de una situación de hecho, de la naturaleza, en que se encuentra la persona humana, cualquiera que sea su edad, debido a que todavía no ha alcanzado un suficiente desarrollo mental (ej. Un niño de pocos años de edad) o por enfermedad mental (ej. El enajenado mental) o perturbación psíquica que priva al sujeto permanentemente de su capacidad de entender que no le permite discernir entre el bien y el mal, o que teniendo la persona discernimiento, debido a ciertos defectos físicos (ej. Sordera, ceguera, mudez) no puede expresar su voluntad de manera que no quede lugar a duda sobre lo que quiere. Esta incapacidad es total por que se extiende a todos los actos y debe ser permanente y no temporal.

La incapacidad absoluta del menor de dieciséis años está establecida en razón de que por su corta edad no ha desarrollado lo suficiente mentalmente, por lo que carece de idoneidad para entender plenamente las consecuencias de sus actos. Estos no pueden realizar por si ningún acto y si lo realizan adolecen de nulidad absoluta; es la incapacidad de aquellas personas que no tienen voluntad jurídica por carecer de discernimiento”. (Cárdenas, 2009, p. 47).

Nuestro “código civil peruano en su Art. 43 señala cuales son las causas de incapacidad absoluta, que son:

Artículo 43.- Incapacidad absoluta

Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
- 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

3.- Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

De lo anteriormente expuesto se entiende, y enfocándonos a lo que es objeto de estudio de la presente tesis; que el legislador peruano en el artículo 43 del código civil en el inciso 1, señala que el adolescente de 16 años es incapaz absolutamente y por ende no ha alcanzado la capacidad mental y desarrollo para entender y asumir responsabilidades; sin embargo Aníbal Torres Vásquez sostiene que “la incapacidad absoluta del menor de dieciséis años está establecida en razón de que por su corta edad no se ha desarrollado lo suficiente mentalmente, por lo que carece de idoneidad para entender plenamente las consecuencias de sus actos”; entonces bajo esta premisa nos preguntamos: ¿por qué el legislador al adolescente de 16 años de edad, le otorga cierta capacidad para adquirir derechos y realizar ciertos actos jurídicos como el matrimonio?, si es un incapaz absoluto que no ha madurado lo suficiente para que asuma la responsabilidad de una familia y todo lo que implica la institución del matrimonio. Por lo tanto, bajo este contexto el legislador en este apartado de la norma es preferente, porque le da todo cuanto le favorece al adolescente, pero cuando se trata de asumir responsabilidades señala que es un incapaz absoluto”.

I.4.4.7.2 Incapacidad relativa.

Los actos que son realizados por los incapaces relativos no son nulos sino solo anulables (art. 221 del C.C), a la incapacidad relativa se le denomina también incapacidad civil o legal. (Torres, 2011, p. 49).

Nuestro código civil en su Art. 44 señala sobre quienes son incapaces relativos:

“Artículo 44.- Incapacidad relativa

Son relativamente incapaces:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos.

5. Los que incurren en mala gestión.
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.
8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil”.

I.4.4.7.3 Cese de incapacidad.

El artículo 46 del Código Civil regula esta figura y señala lo siguiente:

“Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.”

“El matrimonio de adolescentes mayores de 16 años, como la adquisición del título profesional por los mayores de dieciséis años que los autorice a ejercer una profesión u oficio, son signos suficientes de que tales personas han alcanzado un grado de madurez psicológica como para poder determinarse libre y autónomamente en su vida de relación social por contar con suficiente capacidad de entender y de querer, lo cual les permite comprender la responsabilidad que les concierne por las consecuencias de sus actos, por cuya razón la ley les confiere capacidad general plena de ejercicio. Capacidad que tratándose de los menores que han contraído

matrimonio no se pierde por la terminación de este. Los actos jurídicos realizados por estos menores son plenamente válidos, por lo que no pueden ser impugnados por falta de capacidad". (Torres, 2011, p. 50)

La situación especial de inimputabilidad en la que se encontraba el menor de edad era una presunción "juris et de jure" de incapacidad que perseguía sustraerle o de hacerlo inimputable de la represión penal. Ahora es imputable con el fin de garantizar sus derechos individuales para un debido proceso que reconozca el principio de legalidad. En nuestra patria la minoría de edad, para los efectos de la capacidad de ejercicio hasta el 14 de noviembre de 1977 se fijó en 21 años; a partir del día siguiente por obra del D.L. 21994 se fijó como mayoría civil a partir de los 18 años de edad. Son entonces los menores de 18 años de edad los sujetos prevalentes de este nuevo Derecho de Menores, motivo de nuestro estudio.

I.4.4.7.4 Teorías que explican la culpabilidad.

Existen "diversas teorías para poder explicar la culpabilidad entre las cuales tenemos las siguientes:

Psicológica.- Desde el punto de vista de esta teoría la culpabilidad se agota en la relación psicológica y el hecho; es decir basta con que el sujeto quiera o desee realizar el hecho.

Normativa.- Esta teoría trata de analizar la relación entre el autor y el hecho, el sujeto activo debe saber que está actuando en contra de una norma o mandato; es decir el desvalor se presenta frente al choque que se da entre lo que prescribe la norma y lo que realiza el sujeto activo.

Finalista.- Mediante esta teoría la culpabilidad queda restringida a un juicio de valoración, es decir a la irreprochabilidad del acto cometido por el sujeto activo. Se agrega aquí el elemento de la motivación. Si el sujeto es motivado por la norma y a pesar de ello realiza el acto prohibido, entonces es reprochable". (Bramont, 2001, p. 53)

De esta afirmación se deduce que el sujeto que no puede ser motivado no puede ser culpable, como por ejemplo: el loco.

“El adolescente es penalmente imputable y capaz de auto determinarse y motivarse por el derecho. Evidentemente no del mismo modo que el adulto pero no por ello de forma anormal o disminuida. La motivación suficiente del adolescente no se encuentra ligada a su capacidad como ser humano en desarrollo, sino básicamente a sus posibilidades de motivación teniendo en cuenta las prestaciones positivas que la sociedad debe de realizar para el ejercicio pleno de sus derechos, es motivable por la norma en la medida que tiene no la capacidad, sino la posibilidad de conocerla, esencialmente mediante el sistema educativo”.

I.4.4.7.5 Elementos de la culpabilidad.

Existen tres elementos que son fundamentales para que exista culpabilidad, estos son:

i). La Imputabilidad.

“La imputabilidad es vista como el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la trascendencia interpersonal y social de sus actos, citando a Von Liszt, quien señala que es la capacidad de conducirse socialmente, observando una conducta que responda a las exigencias de la vida en común” (Villavicencio, 2008, p. 393).

La imputabilidad según el Dr. Villavicencio (2008) dice:

“es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal, en este sentido mientras no padezca de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad. Asimismo se dice que, se es imputable cuando se posee la facultad de discernir, conciencia la llaman algunos autores de la obligación penal de responsabilidad- la razón o el carácter delictuoso de sus acciones u omisiones; y, así tenemos que, en términos generales se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre adulto, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta. En el ámbito jurídico-penal

la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad de ahí que quien no satisfaga el límite de edad que señala la ley, se le considerara un inimputable". (Villavicencio, 2008, p. 314)

La imputabilidad es la:

“capacidad para responder, aptitud que sirve para que se le atribuya a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”. (Cabanellas, 2002, p. 197)

Imputabilidad “son las condiciones de edad y salud mental, legalmente requeridas para poder responsabilizar penalmente”. (Chunga, 2001, p. 528)

De lo antes mencionado se “entiende que imputabilidad es uno de los elementos esenciales para que se configure la culpabilidad, y por lo tanto es la capacidad que tiene el ser humano para poder responder frente a sus actos que constituyan delitos, los cuales tienen que estar tipificados como tales”.

ii). Conocimiento de la antijuricidad

El “entendimiento del carácter antijurídico del comportamiento que debe tener el autor es fundamental para el reproche, dado que es en lo que consiste la culpabilidad. No obra culpablemente el que desconoce que la conducta que protagoniza está prohibida o es constitutiva de un injusto. Normalmente quien realiza un tipo penal lo hace sabiendo que contraviene una norma, lo hace en el estado psicológico de estar haciendo algo prohibido” (Villavicencio, 2008, p. 451).

iii). La Exigibilidad del Comportamiento.

Se dice que “las normas son en principio exigibles a la totalidad de ciudadanos y es precisamente esta exigibilidad el fundamento del reproche al recurrente” (Villavicencio, 2008, p. 451).

El “Código Penal en su artículo 20 inciso 2) establece: "Está exento de responsabilidad penal: 2) El menor de 18 años". En virtud al citado dispositivo legal se ha establecido un criterio estrictamente cronológico a partir del cual el sujeto responde plenamente por sus actos delictivos a través del sistema común. Se dice que "la determinación de la mayoría de edad penal es a los 18 años (plena aplicación del derecho

penal de adultos) es sin duda una decisión de política criminal esencialmente fundamentada en la necesidad de una intervención especial, en la órbita de persecución, frente a los menores. El legislador considera un principio de privilegio para el agente, en cuanto asume que hasta ese momento la persona no ha alcanzado el grado de formación y madurez suficiente para hacerle aplicable en su integridad el sistema penal de adultos”.

I.4.4.8 Adolescente.

“adolescencia, es la etapa que sucede a la niñez y que abarca desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo de una persona, algunos relacionan la raíz del término con la palabra adolece e indican que adolescente significa que adolece, dada la similitud de las palabras. Según el Art. 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia: Adolescente es: “la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (Del Carpio, 2001, p. 1-5)

Según los dos conceptos antes transcritos y para efectos del presente trabajo investigativo podemos manifestar que niño o niña es el ser humano menor de edad de sexo masculino o femenino según el caso, que no ha cumplido los 12 años de edad; en tanto que adolescente ha de entenderse como el menor de edad que va de los 12 años de edad hasta antes de los 18 años sea hombre o mujer.

I.4.4.8.1 Características del adolescente.

- a) “La adolescencia es un período en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social del ser humano.
- b) Es inmediata al periodo de la niñez, su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas.
- c) Para la Organización Mundial de Salud, “la adolescencia es el periodo comprendido entre los 10 y 19 años de edad y es parte de la etapa de la juventud, que se da en el ser humano entre los 10 y los 24 años de edad”.

I.4.4.9 Sistema Penal Juvenil en el Perú.

I.4.4.9.1 Antecedentes.

“La historia de la justicia penal juvenil en el Perú ha sido un proceso singular de nacionalización de la Convención Internacional de los

Derechos del Niño. Se introdujo en nuestro sistema paulatinamente en los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país, así tenemos” (Cárdenas, 2009, p. 22).

Código Penal de 1924.

Las primeras normas jurídicas codificadas las encontramos en el Título XVIII del Libro Primero del Código Penal de 1924.

En este código existía una visión del niño desde la doctrina de la situación irregular. Se rechazaba la idea de castigo. Se afirmaba la inimputabilidad, aplicando tratamiento correctivo a los adolescentes de modo represivo.

“acentuando el concepto de medida tutelar educativa, aplicable no sólo después de la comisión de los hechos reprimidos como delitos, sino a modo de prevención...los niños no son susceptibles de castigo. El Estado les debe simplemente una acción de tutela sea para prevenir su mala vida cuando se hallan en abandono, sea para corregirlos cuando han caído en la delincuencia” (Espino, 1988, p. 13,26).

Hernández también nos dice que en esta línea la administración de justicia tendría que tener como norte que su finalidad es básicamente de protección. Para este efecto se realizaba una investigación sin ningún tipo de garantías.

En palabras de Cárdenas (2009) afirma:

“Había una división en la forma de investigación por edades, menores de 13 años, y de 13 a 18 años. Una etapa de investigación a cargo del juez de menores indelegablemente si era mayor de 13 y con la posibilidad de ser delegada en el caso de que sea menor de 13 años. Luego de la instrucción, el juez (tratándose de menores de 13) resolvía previa deliberación en presencia de sus padres, médico de menores y delegado del consejo o patronato. En el caso de ser mayor de 13 años, la resolución estaba cargo de la Sala Superior. Es decir, el tratamiento que se les dispensaba estaba adecuado a la edad. Así, si un menor de 13 años de edad hubiere cometido un hecho reprimido como delito o falta, la autoridad competente, investigaba la situación material y moral de la familia; el carácter y los antecedentes del menor, las condiciones en que ha vivido y ha sido educado y las providencias convenientes para asegurar su porvenir honesto”.

La investigación podía ser completada por un examen médico. En el caso de un adolescente de 13 a 18 años de edad, infractor de la ley penal, el Juez le imponía medidas educativas colocándolo en la Escuela de Artes y Oficios, granja, escuela o en una correccional por un tiempo indeterminado no menor de dos años. Podía el Juez, suspender incondicionalmente la medida.

Para los infractores reincidentes, la medida podía ser no menor de seis años de educación correccional, calificaba a los menores en estado de peligro.

Se señalaron requisitos especiales para ser Juez de Menores: casado, padre de familia y tener conducta irreprochable.

Se estableció a los inspectores de menores, se legisló sobre la doble instancia.

El Código Penal trato de proteger al menor, pero el desinterés de todos hizo que el menor de edad quedase desprotegido”. (Cárdenas, 2009, p.23, 24)

Código de Menores de 1962.

Cárdenas (2009) describe:

En el Perú, en el año 1962 se da el primer Código de Menores, donde adopta las siguientes doctrinas:

(i) Declaración de los Derecho del Niño, de 1924; (ii) principios declarados por la Naciones Unidas; aprobadas por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, un 20 de noviembre de 1959. Además considero que su espíritu también esta expresado en la segunda parte del principio 2 del preámbulo, al referirse que “ al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño ”, en base al cual las disposiciones y medidas que se establezcan serán las más beneficiosas al menor.

Los Derechos del Niño Americano, de la Organización de los Estados Americanos.

El Código de Declaración de Oportunidades del Niño, formulada en Washington en el año 1942.

Carta de los Derechos de la Familia Peruana, formulada en el año 1943.

El primer Código de Menores que tuvo el Perú, fue promulgado el 02 de Mayo de 1962, estuvo vigente desde el 01 de julio del mismo año hasta el 27 de junio de 1993. Ha sido catalogado como uno de los mejores códigos de menores, en América Latina, sin embargo no llegó a implementarse debido a las muchas normas que se incluyeron y jamás pudieron ser aplicadas. Así como las doctrinas que lo sustentaban cuyo contenido podía ser hermoso, en la práctica, muchas veces, eran simples declaraciones líricas.

A través de los 31 años de existencia que tuvo el Código de Menores, sufrió una serie de modificaciones, en su mayoría no sustanciales.

La "jurisdicción de menores ha sido tratada en la sección segunda, constaba de 5 títulos, del v al x, comprendía los artículos del 59 al 129.

Estableció que la jurisdicción especial está constituida en primera instancia por los juzgados de menores y en segunda instancia por los tribunales de apelación; en Lima se creó el único al que en 1968 lo convirtieron en tribunal correccional.

Dentro de la orientación tutelar propugna un modelo procesal verbal, sin formalismos donde las normas del derecho procesal eran secundarias, a cargo de un juez con amplias facultades para investigar la personalidad psíquica del menor, su medio familiar y social.

Una investigación de esta naturaleza encubría arbitrariedad dentro de un manto de protección, donde de lo que se trataba era de buscar las causas de la conducta delictual (factores endógenos y exógenos). El Juez figura central de este sistema, por un lado, no veía un hecho típico, sobre el cual tenía que establecer una responsabilidad; sino un conflicto social y personal que resolver, enfrentaba no a un acto cuya autoría tenía que acreditar; sino, un autor que corregir.

El proceso penal tenía las siguientes características: una investigación oral en un plazo de tres meses prorrogable a seis meses, la actuación de pruebas y la presencia de abogados no eran obligatorias, salvo en segunda instancia, en caso de haberlos "debían ser defensores especializados en Derecho de Familia y Menores que cooperara con el Juez antes de

entramparlo con argumentos de defensa”. La decisión podía reformarse, siempre y cuando el adolescente no fuera peligroso, decisión sobre la cual no podía apelar sino a través de sus padres o abogado”. (Cárdenas, 2009, p.24, 25)

Código de los Niños y Adolescentes de 1992.

Cárdenas (2009) menciona:

Se promulgó el 24 de diciembre de 1992 por Decreto Ley 26102, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 1992. Y entró en vigencia el 28 de junio de 1993. Por Decreto Supremo N° 004-99-JUS se aprobó el Texto Único del Código de los Niños y Adolescentes. Los denominados “juzgados de menores” se convirtieron en “juzgados del niño y adolescente”, que constituyeron la primera instancia y se crearon las salas de familia para la segunda instancia. Al entrar en vigencia este código los juzgados se convirtieron en juzgados de familia.(Cárdenas, 2009, p.25)

Código de los Niños y Adolescentes del 2000 por Ley 27337.

Publicada en el diario El Peruano, el 07 de agosto del 2000 se promulgó el actual Código de los Niños y Adolescentes. Este código también ha sufrido modificaciones y en la actualidad existe una comisión oficial multisectorial encargada de elaborar un nuevo código.

Decreto Legislativo 990 modifica la Ley 27337.

Código de los Niños y Adolescentes - referente al Pandillaje Pernicioso. El Decreto Legislativo 990, modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, relativos a su capacidad y responsabilidad penal. Asimismo, regula de modo particular el concepto de pandilla perniciosa, define normativamente la infracción a la ley penal, diferenciando una forma de comisión leve y otra agravada, señala las medidas socioeducativas aplicables para los líderes y miembros de una Pandilla Perniciosa, otorgándole posibilidades de archivo al Fiscal de Familia frente al resarcimiento del daño y perdón del ofendido, dando facultades a los gobiernos locales y regionales para atender el gasto de implementación y ejecución de las medidas socioeducativas y de protección”.(p. 25,26)

Según el Código de los Niños y Adolescentes del Perú Ley 27337 (2000) establece:

Adolescente infractor de la Ley Penal.

Artículo 183°.- Definición.

Se considera adolescente infractor a aquél cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. (Ley N° 27337, 2000)

Artículo 184°.- Medidas.

El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente Código. (Ley N° 27337, 2000)

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código. (Ley N° 27337, 2000)

Derechos individuales.

Artículo 185°.- Detención.

Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 187°.- Información.

“La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 188°.- Separación.

“Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos” (Ley N° 27337, 2000).

Garantías del proceso.

Artículo 189°.- Principio de Legalidad.

“Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socioeducativa que no esté prevista en este Código” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 192°.- Garantías.

“En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 194°.- Infracción.

“Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, cuya edad se encuentre comprendida entre doce (12) y catorce (14) años de edad se le aplicará las medidas de protección previstas en el presente código.

Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de cuatro (4) años; y, en el caso de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de seis (6) años”. (Ley N° 27337, 2000)

Artículo 195°.- Infracción agravada.

“Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo 194°, se causara la muerte o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fuese menor de edad o discapacitada, y la edad del adolescente infractor se encuentra comprendida entre doce (12) y catorce (14) años se aplicarán las medidas de protección previstas en el presente Código”.

“Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años; y, en el caso de adolescentes cuya edad esté comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de cuatro ni mayor de seis años”. (Ley N° 27337, 2000)

Artículo 197°.- Cumplimiento de medidas.

“El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 209°.- Internamiento preventivo.

“El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan:

- a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;*
- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y*
- c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas”. (Ley N° 27337, 2000)*

Medidas socio-educativas.

Artículo 229°.- Medidas.

“Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 235°.- Internación.

“La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 236°.- Aplicación de la Internación.

“La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años.*
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y*
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta” (Ley N° 27337, 2000).*

Artículo 237°.- Ubicación.

“La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil” (Ley N° 27337, 2000).

Artículo 241°.- Beneficio de semilibertad.

“El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses” (Ley N° 27337, 2000).

“En Bolivia, la responsabilidad penal está establecida a mayores de 16 años de edad, de acuerdo al Código Penal – Ley N° 1768, asimismo, cuando un mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, (...), de acuerdo al Código de Procedimiento Penal – Ley N° 1970.

En el caso de Bolivia, según el artículo 5 de su Código Penal señala que: La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años (Ley N° 1768, 1997); asimismo, el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, señala que: Cuando un mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, (...).”(Ley N° 1970, 1999)

Régimen Penal de la Minoridad en Argentina- Ley N° 22278.

“En el caso de Argentina, en su artículo 1° de la Ley 22278 – Régimen Penal de la Minoridad, señala que: No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. (...).” (Ley N° 22278 modificado por la Ley N° 22803, 1983).

Asimismo, en “Argentina el Gobierno quiere bajar la edad de imputabilidad de 16 a 14 años; argumenta que: “Impulsamos la reforma del régimen penal juvenil porque la ley actual es de la época de la dictadura y debe ser modificada. En esa discusión se pondrá sobre la mesa el tema de la edad de imputabilidad pero, principalmente, el tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal”, confirmó a Clarín el ministro de Justicia, Germán Garavano”. (Clarín, 2017).

“De igual manera, esa “mesa”, coordinada por un representante del Poder Ejecutivo, estará integrada por jueces, fiscales, expertos en justicia penal juvenil, educación y salud. Allí se tendrán en cuenta los testimonios que dejaron el año pasado representantes del Poder Judicial y de procuradurías

de todas las provincias en diversas jornadas de debate organizadas por la Subsecretaría de Política Criminal, a cargo de Martín Casares”. (Clarín, 2017).

Y, por “último, más allá de que la comisión de especialistas estará encargada de emitir un dictamen y hacer su propuesta, la intención de la Casa Rosada es bajar de 16 a 14 años la edad de imputabilidad, con distintas escalas según el delito cometido: la pena de prisión sería sólo para los casos más graves, como homicidio, violación y delitos con armas”. (Clarín, 2017).

I.5 Formulación del problema.

¿La disminución de la edad para establecer responsabilidad penal a partir de los 16 años ayudaría a controlar la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017?

I.6 Justificación e importancia del estudio.

En los últimos años hemos sido testigos de hechos delictivos que han captado la atención de la prensa y de la sociedad en general. Más aún cuando quienes los cometen son menores de edad, cuyas edades oscilan entre los 15 y menores de 18 años, sabiendo que pese a la gravedad del delito que cometan para la ley los menores sólo se les considerará infractores.

Lo que pretendo con esta investigación es contar con un proyecto de Ley y/o una medida Legislativa que regule la responsabilidad penal de los menores de edad, tal es el caso del “Proyecto de Ley N° 2317/2017-CR publicado el 11 de enero del 2018, el Congreso de la República ha expuesto una propuesta legislativa a fin de establecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves y modificar el artículo 20 del Código Penal, de manera tal que los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad sean penalmente responsables, y puedan recibir un tratamiento de justicia penal conforme a lo establecido en el Código Penal y Código Procesal Penal y otros dispositivos normativos que garanticen los derechos de los adolescentes; siempre y cuando hayan cometido delitos como: violación de la libertad sexual, homicidio calificado, femicidio, sicariato y sus modalidades, extorsión,

secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, desaparición forzada, genocidio, tortura u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 25 años o cadena perpetua; esto con la finalidad de reducir la alta tasa de criminalidad del país, y así poder reducir el índice delincencial juvenil, y evitar que las pandillas juveniles de hoy se conviertan en bandas criminales y/o organizaciones criminales de alta peligrosidad mañana”.

Limitaciones de la Investigación.

La presente investigación comprendió sólo lo relacionado a la responsabilidad penal en los adolescentes en la comisión de delitos graves, ya que los mismos son considerados inimputables por la Ley, independientemente del delito cometido y la gravedad del mismo, en los juzgados especializados en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

La presente investigación contó con una disponibilidad económica y de tiempo limitado.

I.7 Hipótesis.

La implantación de la modificatoria del Art 20 inc. 2 del Código Penal controlaría la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

I.8 Objetivos.

I.8.1 Objetivo General.

Proponer la modificatoria del Art. 20 inc. 2 del Código Penal (Disminución de la edad a partir de los 16 años para establecer responsabilidad penal), controlaría la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

I.8.2 Objetivos específicos.

a) Diagnosticar el estado actual de la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

b) Identificar los factores influyentes en la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

c) Diseñar la modificatoria del art. 20 inc. 2 del Código Penal para controlar la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

d) Estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria del Art. 20 inc. 2 del Código Penal en la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017.

II. MATERIAL Y MÉTODO.

II.1 Tipo y diseño de la investigación.

a) Tipo

La presente investigación es de tipo aplicativa en razón de que no solo persigue medir el grado de describir o acercarse a la problemática, una realidad concreta que ocurre en nuestro entorno jurídico, sino que la presente investigación persiguió encontrar las causas de la misma las cuales se utilizan para llegar a su naturaleza, para luego poder plantear propuestas de solución.

b) Diseño

En el presente trabajo de investigación se utilizó el diseño No Experimental, transaccional exploratorio y descriptivo, porque no se manipuló ninguna variable, solo se observó tal como ocurre en la realidad socio jurídica y la información y recojo de datos se realizó un solo momento en el tiempo y espacio.

II.2 Población y Muestra

a) Población.

Para el presente trabajo de investigación la población informante se compone del conjunto de elementos que tienen unas características en común, apreciable y susceptible a ser medidos, por esta razón se está tomando como población a la comunidad jurídica del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

	Frecuencia	Porcentaje
Magistrados	50	1.52
Fiscales	150	4.55
Abogados	3,097	93.93
Total	3,297	100

b) Muestra

Los informantes serán los Jueces, Especialistas Legales, y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, es decir el cuestionario se aplicará en un promedio de 185 personas, y que al detalle presentamos a continuación aplicando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{E^2 * (N-1) + Z^2 * P * Q}$$

Dónde:

- N = Total de la población (3,297)
- $Z^2 = 1.96^2$
- P = (En este caso = 0.15)
- Q = (en este caso = 0.85)
- E = Error (en este caso 0.05).

Reemplazando los valores tenemos:

- $\frac{(3.8416) (3,297) (0.1275)}{(0.489804) + (8.24)} = 1,614.883788$
- $(3.8416) (0.1275) + (0.0025) (3,296)$
- $(0.489804) + (8.24) = 8.729804$
- $\frac{1,614.883788}{8.729804} = 184.9851139842$

- 8.729804
- N = 185

II.3 Variables, Operacionalización.

II.3.1 Variables.

Las variables han sido consideradas como las categorías o características que se desprendieron de los problemas de estudio y se resaltó que las hipótesis han sido compuestas por variables dependientes e independientes.

a) Variable independiente:

La variable independiente para el presente trabajo de investigación es la propuesta de “La modificatoria del Art. 20 inc. 2, del Código Penal”. Dicho de una manera más práctica, la disminución de la edad a 16 años, para que los adolescentes de la ciudad de Chiclayo sean punibles por la comisión de delitos graves.

b) Variable dependiente:

La variable dependiente en el presente trabajo de investigación es: “Controlar la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo en el período 2017”. O mejor dicho establecer responsabilidad penal por la comisión de delitos graves a los adolescentes a partir de los 16 años.

II.3.2 Operacionalización.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Independiente: LA MODIFICATORIA DEL ART. 20 DEL CÓDIGO PENAL (DISMINUCIÓN DE LA EDAD)	Cualquier persona que sea menor de 18 años se encuentra exenta de toda responsabilidad penal. (Art. 20 inc. 2 del Código Penal, 1991)	Inimputabilidad.	1. Legislación Actual. 2. Culpabilidad 3. Disminución de Edad.	Entrevista. Análisis Estadístico.

<p>Dependiente:</p> <p>LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES</p> <p>(RESPONSABILIDAD PENAL)</p>	<p>Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.</p> <p>(Eugenio Cuello Calón)</p>	<p>Bien jurídico</p>	<p>1. Capacidad. 2. Responsabilidad Penal. 3. Sanción</p>	<p>Entrevista. Análisis Estadístico.</p>
--	--	-----------------------------	---	--

II.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Para la realización del presente trabajo de investigación se ha utilizado la Técnica de Recolección de Datos más comunes para el campo del derecho, se ha tenido en cuenta los siguientes instrumentos de medición:

a) Técnicas.

- La Observación.
- La documentación.
- La entrevista.

b) Instrumentos.

- Preguntas guía.
- Cuestionario de la entrevista con especialistas de la comunidad jurídica.
- Análisis documental.

II.5 Procedimiento de análisis de datos.

El procesamiento de datos se realizó teniendo en cuenta:

i) Selección, tabulación y representación de datos:

La información recogida en la ejecución de la investigación ha sido procesada por las variables siguiendo las técnicas apropiadas.

ii) Matriz tripartita de datos:

Previamente al trabajo estadístico, se hizo uso de una Matriz de Datos, para almacenar provisionalmente la información.

iii) Utilización de procesos sistematizados:

La información clasificada y almacenada en la Matriz de Datos se trasladó a un procesador del sistema computarizado que permitió realizar las técnicas estadísticas apropiadas, para lo cual se debió tener en cuenta el diseño y las diversas pruebas que se va a utilizar en la contrastación de las hipótesis, en este caso se trabajó con el programa Microsoft Excel y SPSS.

iv) Análisis e interpretación de los resultados:

Los resultados cuantitativos y cualitativos que se obtuvo en las diversas pruebas estadísticas, del nivel de aceptación y del rechazo que se observó en la hipótesis del trabajo operacional permitieron realizar el análisis de la interpretación del nivel científico que fundamentó los resultados parciales y finales.

v) Forma de tratamiento de los datos:

Una vez recolectado las entrevistas se procedió a analizarlas a fin de poder encontrar las diversas condiciones de poder concluir las y recomendarlas.

vi) Forma de análisis de las informaciones:

Una vez efectuado las comparaciones de la debida recolección de las entrevistas, se analizó la información que se obtuvo, teniéndose en cuenta los conceptos teóricos y doctrinarios.

II.6 Criterios éticos.

En la “presente investigación se tuvo en cuenta el Código de Ética que comprende la objetividad, responsabilidad y la confidencialidad. Principios que operan como ayuda, guías de acción y toma en consideración, en cada decisión relativa en relación con la persona.

Asimismo, las personas que colaboraron en la presente investigación lo hicieron voluntariamente con el pleno conocimiento de los objetivos de la misma.

Los participantes, no estuvieron obligados a responder la encuesta, porque tuvieron la libertad y responsabilidad de tomar la decisión que creyeron conveniente, además que se solicitó antes su conformidad de participar, pudiendo abandonar su participación en el momento en que desee sin que sea motivo de represalia alguna, situación que en este caso, no se dio. Por su parte el autor compartió la responsabilidad de la objetividad y la confidencialidad, en tanto las respuestas que se procesaron obedecieron a la verdad”.

II.7 Criterios de Rigor científico.

En la presente investigación los criterios de rigor científico están dados por: La validez interna, validez externa y fiabilidad. A continuación se analizan cada uno de ellos:

“La Validez interna, es el método para evaluar la idoneidad de los mecanismos de control de la investigación y del diseño; en general, es evaluar su validez interna y externa”.

“La mejor estrategia para incrementar la validez interna de un estudio consiste en elaborar un diseño de investigación sólido; aun en los casos en que esto es posible, es muy recomendable analizar los datos para establecer las características y el alcance de cualquier sesgo posible. Por tanto se aplicó la validez interna, porque se evaluó con plena idoneidad y originalidad la presente investigación, teniendo en cuenta la solidez en el diseño de investigación.

Por otro lado, la validez externa: Se refiere a la posibilidad de generalizar los resultados de la investigación a otros entornos o muestras. Los estudios rara vez se llevan a cabo para descubrir relaciones entre variables para un grupo de personas en un momento determinado; antes bien, su objetivo suele consistir en poner al descubierto relaciones perdurables cuyo conocimiento pueda emplearse para mejorar la condición humana.

Finalmente la fiabilidad, cuyo objetivo es evaluar la estabilidad de las puntuaciones entre los diferentes elementos que componen el instrumento de medición. Es por ello que la presente investigación aborda el grado en que los resultados del estudio son extraídos correctamente de los participantes del mismo, a través de una encuesta validada, que garantiza la fiabilidad de la información recabada, para ratificarla se utilizó el coeficiente Alfa de Cronbach basado en un modelo de consistencia interna”.

III. RESULTADOS.

III.1 Resultados en Tablas y Figuras.

Resultados correspondientes a la variable Independiente son los siguientes que corresponden a las tablas y figuras del 1 al 5.

TABLA N° 01

1. ¿Cree usted que el Código penal debería ser modificado para establecer punibilidad a los adolescentes de 16 años?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	32	17.3
D	33	17.8
NA/ND	20	10.8
A	46	24.9
TA	54	29.2
Total	185	100.0

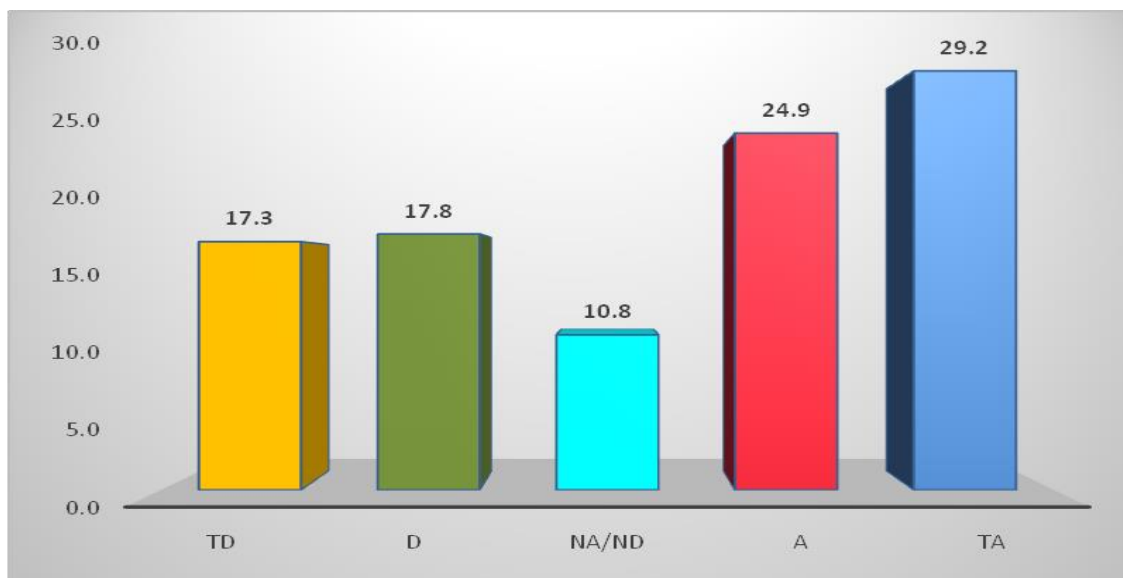


Figura 1. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 29.2% está totalmente de acuerdo, 24.9% está de acuerdo, consideran que si debe ser modificado el Código Penal, para que los adolescentes de 16 años sean punibles, 17.8% está en desacuerdo, 17.3% está totalmente en desacuerdo, consideran que no debe ser modificado el C.P, y el 10.8% no opina.

TABLA N° 02

2. ¿Cree ud que la modificatoria del código penal ayudaría a controlar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	34	18.4
D	38	20.5
NA/ND	13	7.0
A	49	26.5
TA	51	27.6
Total	185	100.0

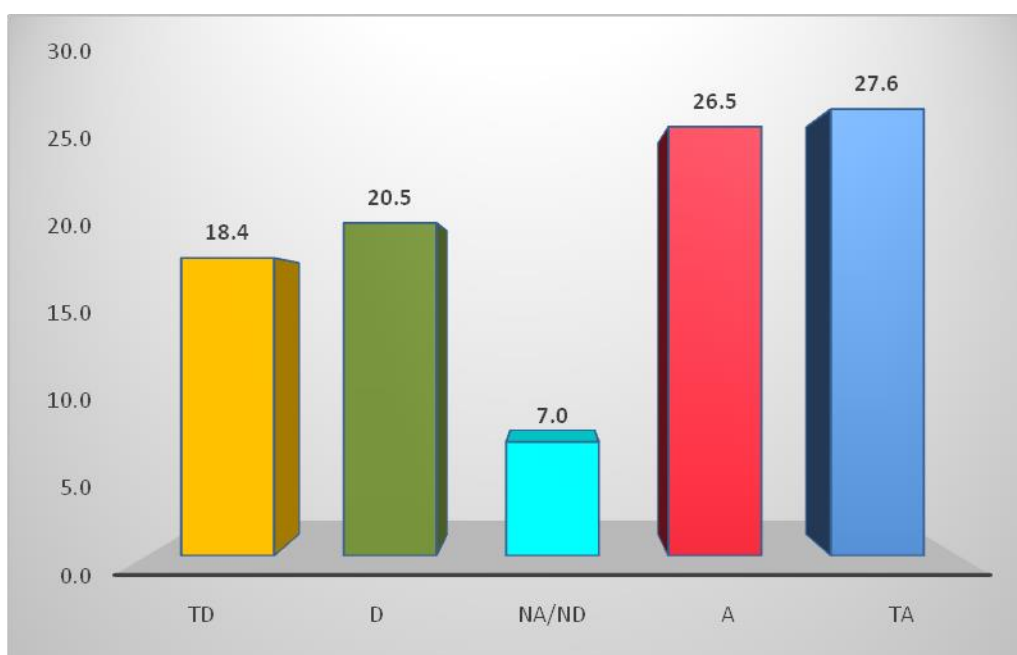


Figura 2. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 27.6% está totalmente de acuerdo, 26.5% está de acuerdo, consideran que la modificatoria al Código Penal controlaría la comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo, 20.5% está en desacuerdo, 18.4% está totalmente en desacuerdo, consideran que no controlaría, y el 7.0% no opina.

TABLA N° 03

3. ¿Considera usted que es trascendental analizar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	31	16.8
D	38	20.5
NA/ND	19	10.3
A	49	26.5
TA	48	25.9
Total	185	100.0

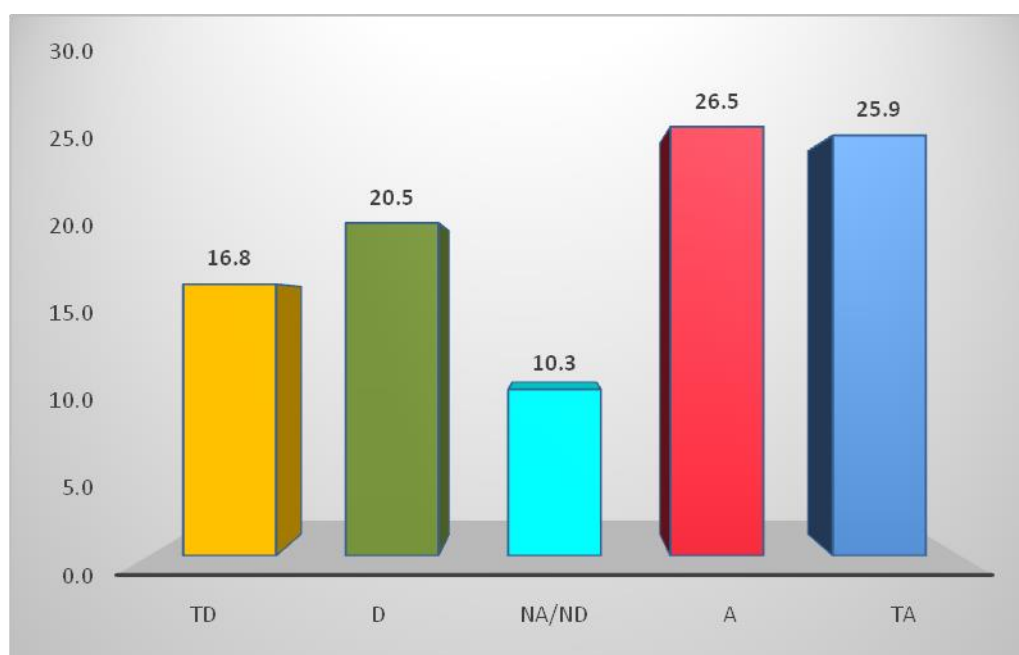


Figura 3. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 25.9% está totalmente de acuerdo, 26.5% está de acuerdo, consideran que si es trascendental analizar la comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo, 20.5% está en desacuerdo, 16.8% está totalmente en desacuerdo, consideran que no es significativo, y el 10.3% no opina.

TABLA N° 04

4. ¿Cree usted que los jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo se actualizan constantemente de las normas legislativas penales?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	29	15.7
D	43	23.2
NA/ND	18	9.7
A	48	25.9
TA	47	25.4
Total	185	100.0

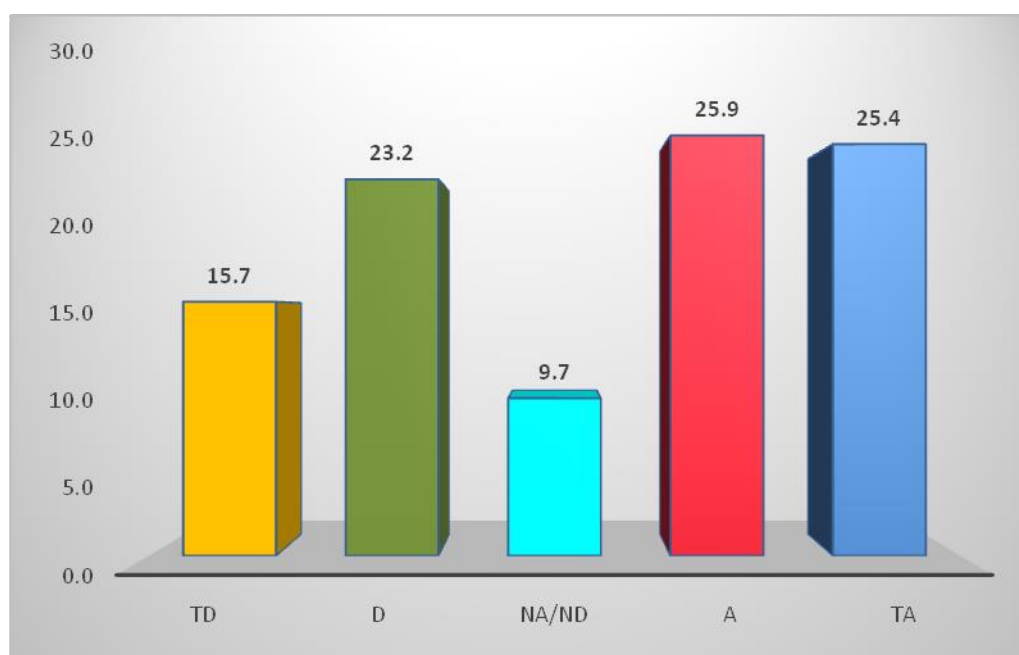


Figura 4. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 25.4% está totalmente de acuerdo, 25.9% está de acuerdo, consideran que los jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo, si se actualizan de las normas legislativas penales, 23.2% está en desacuerdo, 15.7% está totalmente en desacuerdo, consideran que no se actualizan, y el 9.7% no opina.

TABLA N° 05

5. ¿Cree usted que se deben adaptar parámetros para que los jueces de Chiclayo sancionen severamente a los adolescentes de 16 años cuando cometen delitos graves?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	30	16.2
D	32	17.3
NA/ND	26	14.1
A	43	23.2
TA	54	29.2
Total	185	100.0

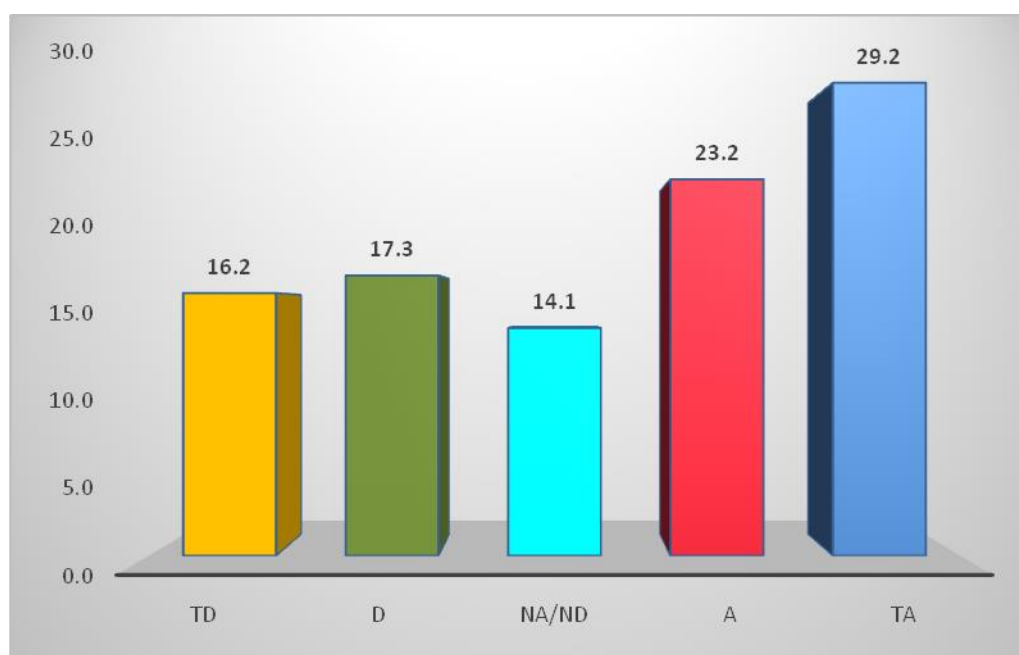


Figura 5. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 29.2% está totalmente de acuerdo, 23.2% está de acuerdo, consideran que si se deben adaptar parámetros para que los jueces sancionen severamente a adolescentes de 16 años de la ciudad de Chiclayo que cometan delitos graves, 17.3% está en desacuerdo, 16.2% está totalmente en desacuerdo, consideran que no se deben adaptar parámetros, y el 14.1% no opina.

Los resultados de las tablas y figuras N° 6 al 10 corresponden a la variable dependiente.

TABLA N° 06

6. ¿Cree usted que el Estado debería modificar el Código Penal para controlar los delitos graves en adolescentes de 16 años?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	18	9.7
D	44	23.8
NA/ND	19	10.3
A	53	28.6
TA	51	27.6
Total	185	100.0

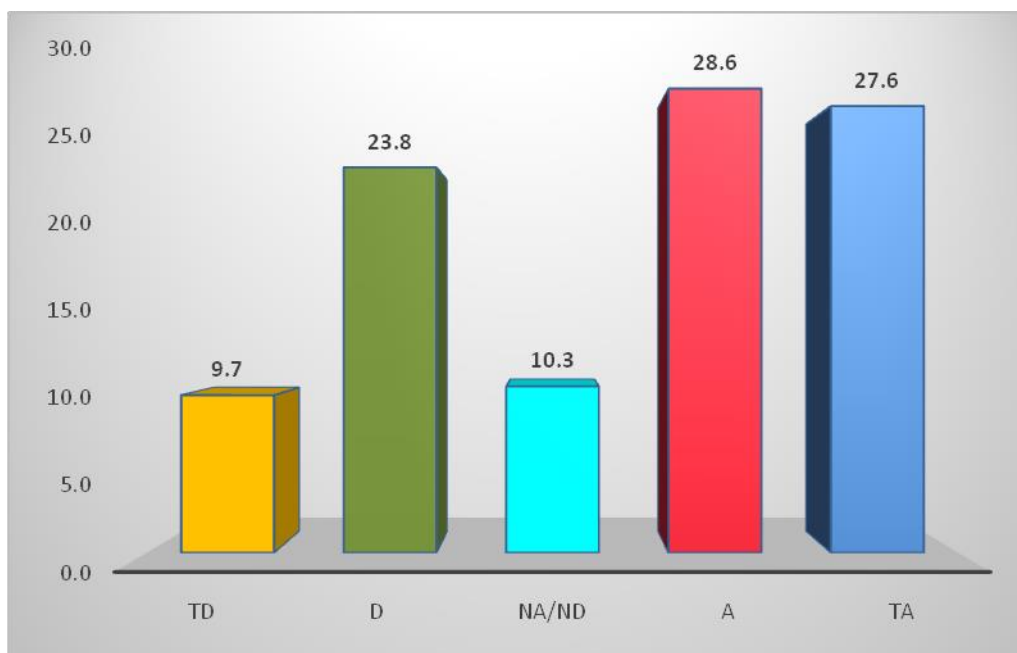


Figura 6. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 27.6% está totalmente de acuerdo, 28.6% está de acuerdo, consideran que el Estado si debe modificar el Código Penal para controlar la comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo, 23.8% está en desacuerdo, 9.7% está totalmente en desacuerdo, consideran que el estado no debe modificar el C.P, y el 10.3% no opina.

TABLA N° 07

7. ¿Considera ud que los jueces de familia de Chiclayo se encuentran limitados por la norma actual cuando sentencian a adolescentes de 16 años por delitos graves?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	21	11.4
D	46	24.9
NA/ND	6	3.2
A	60	32.4
TA	52	28.1
Total	185	100.0

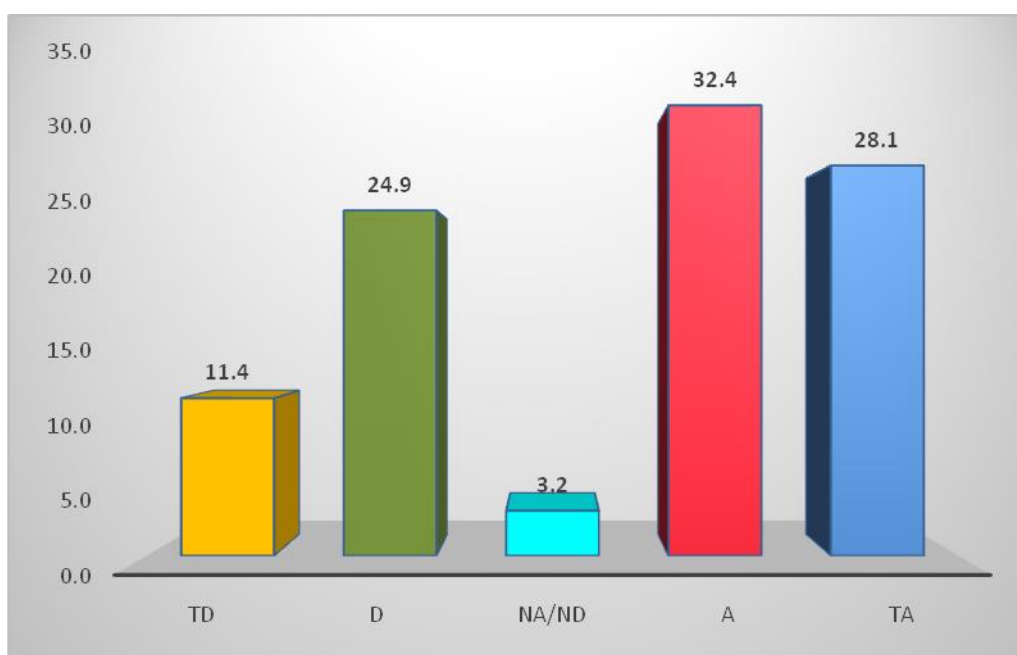


Figura 7. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 28.1% está totalmente de acuerdo, 32.4% está de acuerdo, consideran que los jueces de familia si se encuentran limitados por la norma actual cuando sentencian a adolescentes de 16 años, por la comisión de delitos graves en la ciudad de Chiclayo, 24.9% está en desacuerdo, 11.4% está totalmente en desacuerdo, consideran que los jueces no se encuentran limitados, y el 3.2% no opina.

TABLA N° 08

8. ¿Se le puede atribuir capacidad a los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	28	15.1
D	29	15.7
NA/ND	19	10.3
A	40	21.6
TA	69	37.3
Total	185	100.0

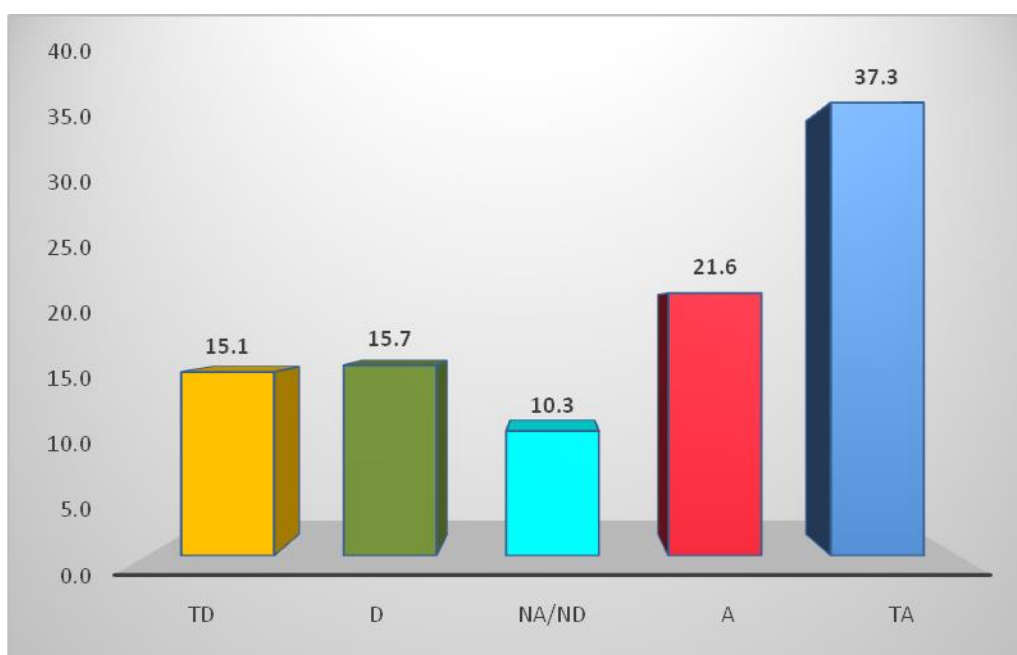


Figura 8. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 37.3% está totalmente de acuerdo, 21.6% está de acuerdo, consideran que los adolescentes de 16 años si poseen capacidad, es decir saben distinguir entre lo bueno y lo malo de sus actos, 15.7% está en desacuerdo, 15.1% está totalmente en desacuerdo, consideran que los adolescentes de 16 años no saben distinguir entre lo bueno y lo malo de sus actos, y el 10.3% no opina.

TABLA N° 09

9. ¿A su criterio le parece que existen vacios legales que imposibilitan la sanción a adolescentes de 16 años en el código penal peruano?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	8	4.3
D	24	13.0
NA/ND	7	3.8
A	88	47.6
TA	58	31.4
Total	185	100.0

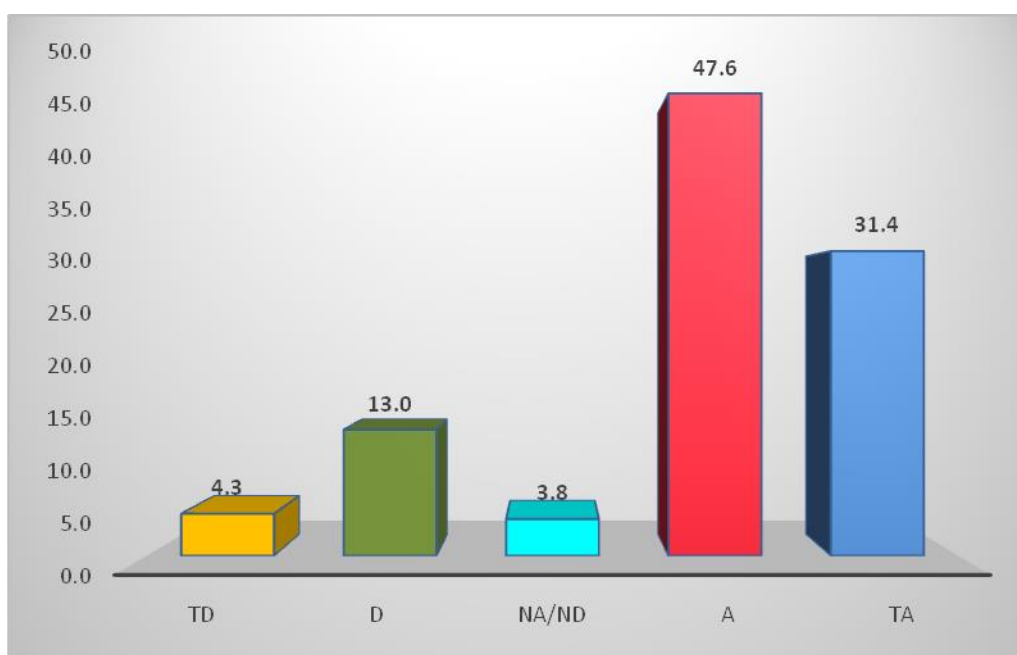


Figura 9. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 31.4% está totalmente de acuerdo, 47.6% está de acuerdo, consideran que si existen vacios legales en la legislación actual que imposibilitan la sanción a los adolescentes de 16 años que cometen delitos graves en la ciudad de Chiclayo, 13.0% está en desacuerdo, 4.3% está totalmente en desacuerdo, consideran que no existen vacios legales, y el 3.8% no opina.

TABLA N° 10

10. ¿Considera usted que a los adolescentes de 16 años de edad involucrados en delitos graves en la ciudad de Chiclayo deberían pasar una pericia psicológica?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	21	11.4
D	48	25.9
NA/ND	20	10.8
A	51	27.6
TA	45	24.3
Total	185	100.0

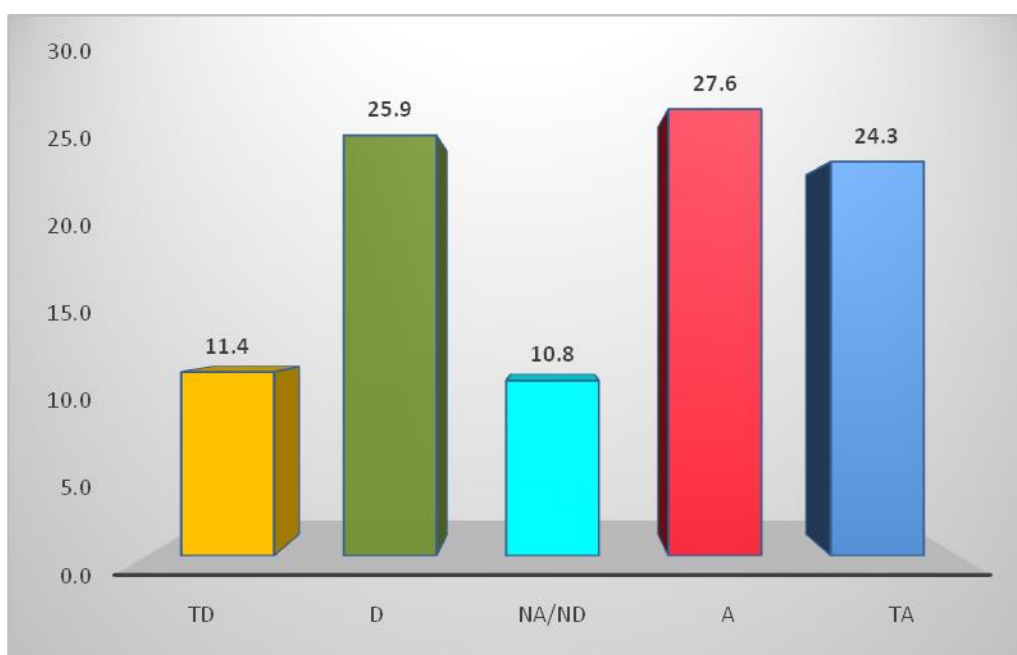


Figura 10. De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que 24.3% está totalmente de acuerdo, 27.6% está de acuerdo, consideran que los adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo, que cometen delitos graves, deben pasar una pericia psicológica para establecer su responsabilidad penal, 25.9% está en desacuerdo, 11.4% está totalmente en desacuerdo, consideran que no deben pasar una pericia psicológica, y el 10.8% no opina.

ANÁLISIS.

De la presentación e interpretación de los resultados podemos constatar lo siguiente:

De la figura 1.

Se entrevistaron a 30 jueces de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Chiclayo, fueron escogidos por ser los encargados de juzgar a los adolescentes infractores, y, a 50 fiscales de familia por ser los protectores de los menores de edad; así como también a 105 abogados especialistas en derecho penal, se consideró a estos tres tipos de población como parte de la comunidad jurídica dado que conocen la situación actual de la delincuencia juvenil y poder tener una visión sobre la eficacia de la reducción de la edad de imputación penal en la seguridad ciudadana.

De la figura 2.

En la dimensión de los magistrados tanto Jueces de Familia y Fiscales de Familia, así como de los abogados especialistas, se evidencia que la comisión de delitos graves en menores de edad representan un alto grado de peligrosidad, es por ello ante ese grado de peligrosidad los encuestados consideran que al reducir la edad de imputación penal de 18 años a 16 años de edad, se contribuiría a controlar la comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años.

De la figura 3.

De los resultados de las entrevistas a la comunidad jurídica la mayoría concuerda en que si es trascendental analizar los delitos graves cometidos por los adolescentes de 16 años, ya que la realidad nos demuestra que cada vez más la delincuencia juvenil se va incrementando en toda esfera social.

De la figura 4.

La comunidad jurídica de los tres grupos encuestados consideran que los jueces de la ciudad de Chiclayo si se actualizan constantemente de las normas legislativas penales.

De la figura 5.

Los resultados obtenidos de las encuestas, consideran que si deben adaptarse parámetros para que los jueces y fiscales puedan cumplir con su labor de sancionar severamente a los adolescentes de 16 años que cometen delitos graves, ya que muchas veces vuelven a reincidir en sus conductas delictivas.

De la figura 6.

Respecto a los magistrados tanto jueces y fiscales y los abogados especialistas consideran que si es posible reducir la edad de imputación penal, pero también hay un sector que consideran que no es posible dicha reducción de la edad por la existencia de tratados internacionales los cuales nuestro País se comprometió a cumplir con el objetivo de proteger a los adolescentes.

De la figura 7.

Los profesionales encuestados en su gran mayoría opinan que los jueces y operadores del derecho si se encuentran limitados por la norma actual al sentenciar a adolescentes de 16 años por cometer delitos graves, pues la norma actual los considera inimputables.

De la figura 8.

Los profesionales encuestados manifestaron que si se les puede atribuir capacidad a los adolescentes de 16 años pues saben diferenciar y distinguir entre lo bueno y lo malo de sus actos, así mismo los delitos reprimidos con las medidas socio educativas son ineficaces y quedan en la impunidad, como resultado los adolescentes vuelven a reincidir en su accionar y la comisión de sus actos ilícitos.

De la figura 9.

La comunidad jurídica entrevistada considera que si existen vacios legales en nuestra legislación actual, pero también hay un sector de esta misma comunidad jurídica que considera que no existen tales vacios legales. La realidad demuestra que es necesario tomar acciones drásticas para poder controlar la delincuencia juvenil en la comisión de delitos graves.

De la figura 10.

Los profesionales encuestados en su amplia mayoría considera que si es necesario que los adolescentes que cometen delitos graves pasen una pericia psicológica para establecer la responsabilidad de sus actos.

III.2 Discusión de Resultados.

Una vez obtenidos los resultados y de acuerdo a la investigación realizada en literatura especializada, procedo ahora a elaborar la discusión de resultados:

En primer lugar y de acuerdo a los resultados obtenidos de las tablas 1,2 y 5, así como de sus respectivos gráficos o figuras 1, 2 y 5 se puede apreciar que:

Un “sector importante de la doctrina distingue entre la responsabilidad del niño y la del adolescente infractor (mayor de 14 años), mientras que los primeros están completamente exentos de responsabilidad penal, los segundos podrían tener cierta capacidad para responder por sus delitos”. (Cámara Arroyo, citado por Peña Cabrera Freyre A., 2013).

Además, el “profesor Peña señala que, si bien esto puede encerrar una contradicción, debe ponerse atención en que no pueden imponerse sanciones (socioeducativas) si es que previamente no se ha establecido responsabilidad del sujeto infractor. Que esta no sea de naturaleza penal es una cuestión distinta; puede ser de otra naturaleza, pero al final de cuentas será siempre una “responsabilidad”, que definitiva será punitiva, en tanto el Derecho Penal es la parcela del orden jurídico que concentra la posibilidad de privar a un individuo de su libertad personal”. (Peña Cabrera Freyre A., 2013)

“De igual manera nos dice que, la imputabilidad penal del adolescente infractor mantiene el mismo fundamento que la del adulto, pero tendrá un referente y destinatario distinto: una ley penal especial. La responsabilidad del menor frente del delito será, por lo tanto, penal (igual a la del adulto), lo que no quiere decir necesariamente que las consecuencias jurídicas sean las mismas”. (Cámara Arroyo, citado por Peña Cabrera Freyre A., 2013)

Ahora bien de acuerdo a los resultados obtenidos de la tabla y figura N° 8 he llegado a la conclusión y concuerdo con lo que afirman los siguientes autores:

“En ese sentido, en el caso de personas de 16 años de edad que de manera voluntaria perpetran delito, no se puede decir que sean verdaderos sujetos irresponsables o inimputables, pese a lo cual ello se presume legalmente iure et de iure, sin admitir prueba en contrario, sobre la base de una consideración de política criminal” (Cámara Arroyo, 2013.)

Por su parte, Bolea Bardón estima:

“Que los menores van a ser considerados plenamente responsables de los riesgos que crean, siempre que les sea objetiva y subjetivamente imputables, independientemente de que el Derecho les declare exentos de responsabilidad criminal”. (Bolea Bardón, 2000)

Es así que el profesor Peña Cabrera Freyre A., enfatiza que muchos adolescentes de 16 años de edad saben perfectamente lo que están haciendo y conocen de las consecuencias de sus actos, siendo por lo tanto penalmente responsables; no obstante, lo cual son encausados en la jurisdicción de familia y sometidos a sanciones que, en ocasiones, también importan una privación de libertad.

“En segundo lugar se ha podido constatar que la inimputabilidad de menores infractores inciden de manera negativa en la Seguridad Ciudadana, tal como lo demuestran los indicadores, resultado del trabajo de investigación (cuestionarios a jueces, fiscales de familia y abogados), según los resultados obtenidos de las tablas y figuras N° 9 y 10, donde los delitos más asiduos y frecuentes fueron la comisión de delitos graves, los mismos que van en aumento desmesuradamente durante el último quinquenio tanto en la ciudad de Chiclayo como a nivel nacional”.

Las respuestas obtenidas por los especialistas en las tablas 9 y 10“denotan que los menores infractores tienen la capacidad suficiente para distinguir entre lo bueno y lo malo, y reconocen que sus actos ilícitos son considerados delitos”.

Es así que señalan que, “indudablemente hay un criterio de conciencia por parte de estos sujetos adolescentes, teniendo en cuenta los criterios neurológicos. Son personas

conscientes de su actuar, obedecen a determinados tiempos de comportamientos, ya que están internalizados como parte de su actuar. Por lo mismo se tiene que reevaluar aspectos jurídicos, teniendo en cuenta el aspecto cronológico del menor, donde menores alcanzan madurez temprana”.

Finalmente cabe señalar que de acuerdo a los resultados obtenidos de la tabla y figura N° 3, puedo decir que “frente a los datos estadísticos y a la realidad que vivimos día a día de casi total inseguridad, por las acciones u omisiones de los mayores de edad, a la que se suma cada vez más la inseguridad ocasionada por “menores de edad”, el Estado no puede quedarse inactivo, por ello es necesario y urgente someter a debate el tema tocado en el presente trabajo de investigación, en los diferentes niveles del gobierno, para impedir y poder controlar el que menores de edad continúen cometiendo actos ilícitos amparados en su edad cronológica, y que a partir de una legislación nueva la misma sea un disuasivo para los menores de edad, pues las sanciones serán más severas, además de que los menores que infrinjan la Ley serán reclusos en resguardo de la sociedad”.

Y, de acuerdo a la tabla y figura N° 6 los resultados obtenidos y comparándolos con el derecho comparado países como Argentina y Bolivia han establecido la responsabilidad penal en los adolescentes.

De esta manera el estado peruano no puede permanecer indiferente frente a la realidad de los hechos y debe seguir los modelos de responsabilidad penal juvenil de países como es por ejemplo:

En el caso de Bolivia, según el artículo 5 de su Código Penal señala que: La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años (Ley N° 1768, 1997); asimismo, el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, señala que: Cuando un mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, (...). (Ley N° 1970, 1999).

“En el caso de Argentina, en su artículo 1° de la Ley 22278 – Régimen Penal de la Minoridad, señala que: No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. (...). (Ley N° 22278 modificado por la Ley N° 22803, 1983).

Asimismo, en Argentina el Gobierno quiere bajar la edad de imputabilidad de 16 a 14 años; argumenta que: “Impulsamos la reforma del régimen penal juvenil porque la ley actual es de la época de la dictadura y debe ser modificada. En esa discusión se pondrá sobre la mesa el tema de la edad de imputabilidad pero, principalmente, el tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal”, confirmó a Clarín el ministro de Justicia, Germán Garavano”. (Clarín, 2017).

III.3 Aporte Práctico.

Hago mía la referencia a la propuesta de el **Proyecto de Ley N.º 2317/2017-CR** publicado el 11 de enero del 2018, mediante el cual el Congreso de la República ha expuesto una propuesta legislativa a fin de establecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves y modificar el artículo 20 del Código Penal.

“Presentado por los congresistas Modesto Figueroa Minaya y Liliana Milagros Takayama Jiménez, del grupo parlamentario Fuerza Popular, el citado proyecto pretende regular la responsabilidad penal de los menores de edad, de tal manera que los menores de 18 y mayores de 16 años de edad sean penalmente responsables, y puedan recibir un tratamiento de justicia penal conforme a los establecido en el Código Penal y otros dispositivos normativos que garanticen los derechos de los adolescentes; siempre y cuando hayan cometido delitos calificados como graves; esto con la finalidad de reducir la tasa de criminalidad del país, reducir el índice delincencial juvenil, y evitar que las pandillas juveniles se conviertan en bandas criminales de alta peligrosidad”.

En ese sentido, se propone:

LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES MAYORES DE 16 AÑOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES Y MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso "2" del artículo 20 del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, y establecer la responsabilidad penal de los mayores de 16 años por la comisión de delitos graves.

Artículo 2. Modifíquese el inciso "2" del artículo 20 del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

“Artículo 20. Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años, excepto los mayores de 16 años que hayan cometido delitos como: violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato y sus modalidades, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, genocidio, desaparición forzada, tortura, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua (...).

Artículo 3. Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVOS

- Acuerdo internacional sobre justicia penal juvenil.
- Convención sobre derechos del niño.
- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código de los niños y del adolescente.

II. JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer a los niños como sujeto en desarrollo respecto de los cuales las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección en el marco de un sistema especial de justicia penal, es el principio de la excepcionalidad de la privación de libertad.

Las sanciones de la responsabilidad penal de los menores de edad deban ser proporcionales a las conductas cometidas y que la duración de las penas debe ser más especialmente breve, esto con el propósito de reinsertarlos en la sociedad y así garantizar la finalidad de la sanción impuesta.

Las calles de las ciudades grandes como las de nuestra ciudad de Chiclayo y otras ciudades a nivel nacional, han sido ocupadas por bandas de delincuentes (pandillas) conformados en su mayoría por menores de 18 años de edad, dedicados en mayor parte a cometer delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo, y robo agravado, sin dejar de mencionar otros delitos graves.

Lo que se pretende con esta iniciativa legislativa es regular la responsabilidad penal de los menores de edad, de manera tal que los menores de 18 y mayores de 16 años de edad sean penalmente responsables, y puedan recibir un tratamiento de justicia penal conforme a lo establecido en el Código Penal y Código Procesal Penal y otros dispositivos normativos que garanticen los derechos de los adolescentes; siempre y cuando hayan cometido delitos como violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato y sus modalidades, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, genocidio, desaparición forzada, tortura u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua; esto con la finalidad de reducir la alta tasa de criminalidad del país, y así poder reducir el índice delincencial juvenil, y evitar que las pandillas juveniles se conviertan en bandas criminales de alta peligrosidad.

Según el portal de UNICEF, respecto a la responsabilidad penal juvenil, refiere, no todos los niños menores de 18 años deben ser sometidos a la justicia penal en caso de infracción de una ley penal, sino solo aquellos que hayan alcanzado una edad mínima para infringir las leyes penales?. Al respecto, cabe referir y recordar lo que se plantea con la presente iniciativa legislativa, es determinar la responsabilidad penal de las personas mayores de 16 años y menores de 18 años, por la comisión de los delitos anteriormente mencionados.

Por otro lado, la oferta de servicios de reinserción social se encuentra en gran desventaja frente a la demanda del número de casos de adolescentes infractores a la ley penal que ha tenido un crecimiento considerable; sin embargo, la oferta por parte de los centros juveniles, al igual que el único servicio de orientación al adolescente en el país, presentan un alto porcentaje de sobrepoblación, situación esperable, teniendo en cuenta que, solo ocho de los veintinueve distritos judiciales cuentan con servicios de reinserción social. Por ello, es necesario que el estado mediante políticas de prevención y políticas educativas de desarrollo, busque implementar más centros de rehabilitación a fin de poder reinserter más jóvenes a la sociedad.

Datos: Una de las principales dificultades que vienen enfrentando los CJDR a nivel nacional, es el incremento de la población adolescente que viene albergando dentro de sus instalaciones.

Al respecto, la siguiente tabla revela la situación actual de la capacidad de albergue de los CJDR.

CENTRO JUVENIL	Capacidad	Población	Exceso	% de sobrepoblación
CJDR TRUJILLO	60	192	132	220%
CJDR PUCALLPA	70	158	88	126%
CJDR Marcavalle	96	194	98	102%
CJDR Lima	600	936	336	56%
CJDR José QUIÑONES Gonzales	120	180	60	50%
CJDR Alfonso Ugarte	90	131	41	46%
CJDR El Tambo	100	143	43	43%
CJDR Santa	70	99	29	41%

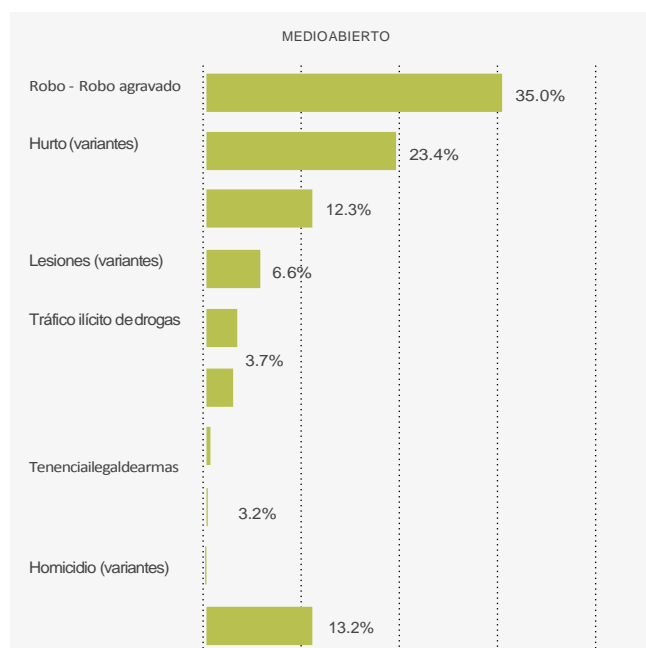
Margarita				
CJDR MIGUEL GRAU	140	139	-1	-1%

Nota: El CJDR Lima incluye al Anexo II – Ancón. Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial. Abril 2017. Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA.

En medio abierto la principal infracción cometida es el robo-robo agravado con 36%, seguido del hurto (variantes) con 23.4%, violación sexual con 12.3% y lesiones (variantes) con 6.6%. En medio cerrado el tipo de infracción más frecuente es el robo-robo agravado (48.5%), seguido de violación sexual (16.7%), homicidio (variantes) con 9.7%, hurto (variantes) con 8.5% y tráfico ilícito de drogas con 5.1%.

La mayor parte de las infracciones cometidas por los adolescentes están relacionadas a delitos patrimoniales (en más del 50% de los casos) que por lo general tienen motivaciones económicas. Este tipo de infracción guarda relación con los delitos cometidos por la población penitenciaria donde el delito más común es el robo agravado con 31%. Así mismo, guarda correspondencia con el registro de denuncias reportado por la Policía Nacional del Perú-PNP que para el año 2016 registró 188,539 denuncias por delitos contra el patrimonio (hurto, robo, apropiación ilícita, estafas, etc.) que representa el 67.9% del total a nivel nacional.

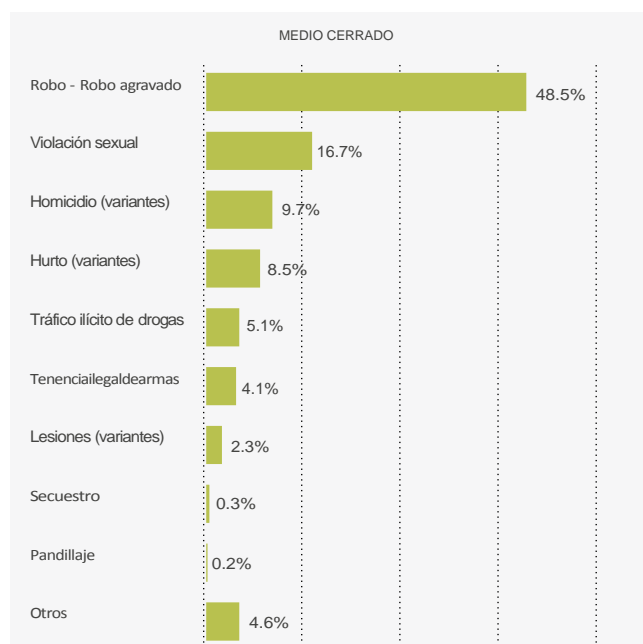
Cuadro 1.- Adolescentes en conflicto con la ley penal atendidos por el SRSALP, según medio y duración de la medida impuesta, abril 2017.



Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, Abril 2017. Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal-INDAGA.

Especial atención merecen los delitos de violación de la libertad sexual cometidos por los adolescentes que en medio cerrado llega a ocupar el segundo lugar como la infracción más cometida. Al respecto, el reciente Código de Responsabilidad Penal del Adolescentes, es más estricto con la duración de la medida socioeducativa impuesta en medio cerrado por este tipo de delito, la cual es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años.

Cuadro 2.- Adolescentes en conflicto con la ley penal atendidos por el SRSALP, según medio y duración de la medida impuesta, abril 2017.



Fuente: Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, Abril 2017. Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal-INDAGA.

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

Régimen Penal de la Minoridad en Argentina- Ley N° 22278.

“En el caso de Argentina, en su artículo 1° de la Ley 22278 – Régimen Penal de la Minoridad, señala que: No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. (...)”. (Ley N° 22278 modificado por la Ley N° 22803, 1983).

Asimismo, en “Argentina el Gobierno quiere bajar la edad de imputabilidad de 16 a 14 años; argumenta que: “Impulsamos la reforma del régimen penal juvenil porque la ley actual es de la época de la dictadura y debe ser modificada. En esa discusión se pondrá sobre la mesa el tema de la edad de imputabilidad pero, principalmente, el tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal”, confirmó a Clarín el ministro de Justicia, Germán Garavano”. (Clarín, 2017).

“De igual manera, esa “mesa”, coordinada por un representante del Poder Ejecutivo, estará integrada por jueces, fiscales, expertos en justicia penal juvenil,

educación y salud. Allí se tendrán en cuenta los testimonios que dejaron el año pasado representantes del Poder Judicial y de procuradurías de todas las provincias en diversas jornadas de debate organizadas por la Subsecretaría de Política Criminal, a cargo de Martín Casares”. (Clarín, 2017).

Y, por “último, más allá de que la comisión de especialistas estará encargada de emitir un dictamen y hacer su propuesta, la intención de la Casa Rosada es bajar de 16 a 14 años la edad de imputabilidad, con distintas escalas según el delito cometido: la pena de prisión sería sólo para los casos más graves, como homicidio, violación y delitos con armas”. (Clarín, 2017).

Ley Penal del adolescente en Bolivia- Ley N° 1768, 1997.

“En Bolivia, la responsabilidad penal está establecida a mayores de 16 años de edad, de acuerdo al Código Penal – Ley N° 1768, asimismo, cuando un mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, (...), de acuerdo al Código de Procedimiento Penal – Ley N° 1970.

En el caso de Bolivia, según el artículo 5 de su Código Penal señala que: La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años (Ley N° 1768, 1997); asimismo, el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, señala que: Cuando un mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, (...).”(Ley N° 1970, 1999)

Responsabilidad Penal del Adolescente en Chile-Ley N° 20080.

La Ley de Justicia Juvenil, en su artículo primero establece el ámbito de aplicación de la presente ley, respecto a la responsabilidad penal de los menores de 18 años y mayores de 14 años, cuyo tenor literal es el siguiente.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de

dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

“Establece un sistema de responsabilidad penal para jóvenes entre 14 y 18 años que violen la ley penal. Su principal objetivo es reinserter a los jóvenes en la sociedad a través de programas especiales.

Tiene como principales características:

- Establece procedimientos, fiscales y defensores especializados.*
- Establece programas de reinserción.*
- Termina con el trámite de discernimiento.*
- Establece la responsabilidad penal desde los 14 años, distinguiendo dos segmentos: 14 a 16 años y de 16 a 18 años.*
- Sólo para los delitos más graves hay penas privativas de libertad.*

Contempla las siguientes sanciones de tres tipos: privativas de libertad, no privativas de libertad y sanciones accesorias. Es una Ley que es muy parecida con los proyectos de Ley presentados por los congresistas en el Perú.

Desde la implementación de la Ley los adolescentes aprehendidos por delitos han descendido. Según cifras de la Fiscalía Nacional de Chile, en el año 2008, 70.761 menores de 18 años fueron ingresados al sistema judicial (no incluye sentencias ni reincidencias), cifra que para el año 2016 cayó a 40.761, un descenso de 42,3%.

Al mirar las tendencias por edad, en el mismo período se aprecia que el grupo de 14 a 15 años vinculado a un delito, disminuyó en 43,7%. (22.665 a 12.747), caída que en el grupo de 16 a 17 años fue de 41,7% (48.096 a 28.014).

El descenso también se observa en la totalidad de causas-imputado ingresadas, según datos de la Defensoría Penal Pública. En 2012, el 9,2% de ellas fueron de adolescentes y en 2016 esa cifra bajó al 8,1%.

La ley sigue recomendaciones de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y evita el contacto de los adolescentes con el sistema penal. “El sistema penal está lleno de delitos pequeños de jóvenes de 14 o 15 años. Lo que se busca es sacarlos y que no reciban condenas, porque ello incide en sus posibilidades de reinserción”, dice Aranda. Se prefieren salidas alternativas, como instancias de mediación, en especial en causas que no requieren una gran pena, como delitos menores o hurto simple, que son la gran mayoría.

Desde el Ministerio de Justicia señalan que esa disminución puede explicarse por una menor confianza de las víctimas en el sistema, pero también por una menor ocurrencia real de delitos. Otros hitos importantes de la ley, fue hacer responsables penalmente a jóvenes de 14 y 15 años (antes era desde los 16) e introducir la figura del defensor que acompaña en todo el proceso al menor”. (Responsabilidad Penal del Adolescente en Chile-Ley N° 20080.

Brasil. Así mismo, la Cámara de Diputados de Brasil aprobó en segunda instancia una nueva Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) a favor de la reducción de la edad de responsabilidad penal para los delitos graves. En un una votación donde 320 diputados votaron a favor de la propuesta, 152 se mostraron contrarios y uno se abstuvo¹.

Estados Unidos. Cabe recordar también que, en los diferentes Estados Federales que conforman los Estados Unidos ha regulado a través de diferentes sentencias de la Suprema Corte la responsabilidad penal de los menores de edad, esto debido a la alta tasa de criminalidad y sobre todo la gravedad de los delitos cometido por menores de 18 años de edad; cabe señalar que los Estados Unidos de América en el único país de mundo donde se impone la pena de muerte a los menores de edad, esto va conforme a la magnitud del delito cometido.

IV. EFECTOS DE LA NORMA.

La presente iniciativa legislativa no es contraria a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales suscritos por el Perú, el presente proyecto tiene como propósito de modificar el inciso “2” del artículo 20° del Código Penal del Decreto

• ¹ <http://www.infobae.com/2015/08/20/1749538-brasil-aprobo-la-reduccion-la-edad-penal-18-16-anos/>

Legislativo N° 635 que aprueba el Código Penal y establece la responsabilidad penal de los mayores de 16 años y menores de 18 años en delitos graves, esto con el propósito de sancionar a los menores que cometen delitos graves como: violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato y sus modalidades de extorción, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, genocidio, desaparición forzada, tortura, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menos de veinticinco años o cadena perpetua, esto con la finalidad de reducir la alta tasa de criminalidad que se vienen cometiendo por menores de edad.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa en estricto es una norma modificatoria, por ello no genera ningún costo presupuestal al erario nacional.

Con esta iniciativa legislativa lo que se pretende es reducir la tasa de criminalidad con la finalidad de garantizar el orden interno y la seguridad de la población en general.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

IV.1 Conclusiones.

1. Sí es viable “establecer la responsabilidad penal a partir de los 16 y menor de 18 años en nuestro país, esto se fundamenta sobre las bases doctrinarias analizadas en esta investigación, en las entrevistas hechas a la comunidad jurídica y en el derecho comparado, en países como Argentina y Bolivia, los cuales han establecido responsabilidad penal para los adolescentes a partir de los 16 años de edad”.

2. El “incremento de la delincuencia juvenil y la comisión de delitos graves tales como; el asesinato por encargo conocido como el sicariato, robo agravado, feminicidio, parricidio, extorsión agravada, etc., son delitos que se viene dando y van creciendo de manera exponencial en los últimos años en el Perú y al parecer últimamente, las bandas del crimen organizado, han utilizado menores para cometer sus crímenes, dado que los adultos no lo hacen por sentirse más expuestos, a través de engaños y dinero, convencen a jóvenes, diciéndoles que a ellos, por ser menores, "no les pasará nada sí los agarran", son argumento suficiente de que las sanciones que se imponen resultan demasiado compasivas, no acorde

con los delitos cometidos por estos adolescentes, evadiendo las penas más severas debido a que tienen una responsabilidad jurídica restringida”.

3. La “responsabilidad penal del adolescente infractor en el distrito de Chiclayo, se ve afectada por discordancias normativas, aplicativas, que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que existen planteamientos teóricos discordantes, atinentes a la inimputabilidad del adolescente infractor en la comisión de delitos graves. Este factor de inimputabilidad es uno de los factores influyentes y más trascendentales en la comisión de delitos graves en adolescentes en la ciudad de Chiclayo y de todo el Perú”.

4. Los “motivos de la necesidad de disminuir la edad de inimputabilidad del adolescente es fortalecer la capacidad de combatir la delincuencia organizada, así como el índice delictivo con la finalidad de garantizar la seguridad pública, salvaguardar la soberanía de la nación y disminución de la comisión de delitos graves cometidos por menores. En tal sentido hemos acogido la propuesta legislativa del Proyecto de Ley N.º 2317/2017-CR publicado el 11 de enero del 2018, el Congreso de la República ha expuesto una propuesta legislativa a fin de establecer la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves y modificar el artículo 20 del Código Penal”.

5. “La disminución de la edad de imputabilidad no transgrede el Corpus Iuris internacional en materia de niñez y adolescencia, como muchos políticos y estudiosos aducen como una barrera infranqueable.

La convención sobre derechos del niño de (1989), establece que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, también es cierto que dicho instrumento internacional deja abierta la posibilidad para que cada Estado regule esa situación de manera diferente en su legislación interna y conforme a su realidad, tal como profiere el tenor literal de la Convención en su artículo 40 inciso 3 apartado a), "El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, máxime no encontramos un impedimento legal, si en caso, haya que modificar la edad de la imputabilidad penal, por tanto, es posible reducir la edad penal hasta los 16 años”.

IV.2 Recomendaciones.

Primero: Que el “Estado en lo referente a la Prevención Social, aplique los mecanismos más idóneos, con la finalidad de garantizar la paz social y la tranquilidad ciudadana, con el objeto de evitar que se siga cometiendo actos ilícitos por parte de los adolescentes infractores, que los considera sujetos inimputables según el Art. 20 del Código Penal”.

Segundo: Se “recomienda, que se debe de incorporar reformas al Código Penal y Código de la Niñez y Adolescencia que permitan sancionar con penas privativas de libertad o alternativas a todo menor adulto infractor, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas”.

Tercero: “El Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe establecer medidas socio educativas para los adolescentes infractores, y debe velar por su cumplimiento a cargo del Juez y Director del Centro de Internamiento”.

Cuarto: Es necesario que la “política criminal y políticas públicas que emplee el Estado para controlar la delincuencia juvenil, contemple las reformas que se deben realizar a la presente legislación actual y al código penal vigente, para poder establecer responsabilidad penal a los adolescentes”.

REFERENCIAS.

- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE en Lecciones de Derecho Penal, Op Cit p 201-228
- BUSTO RAMIREZ, Juan “Imputabilidad y edad Penal” en Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Op Cit. p 119.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio Op Cit p 229.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan Op Cit, p 123.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan Op Cit, p 124.
- CABALLERO, A. (2005). *Metodología de la investigación científica- diseños con hipótesis explicativas*. Edit. San Marcos. Lima-Perú
- CABANELLAS, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Edición revisada y actualizada. Lima-Perú
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Sexta Edición. 1968. Pág. 604.
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Vigésima Octava Edición. 1968. Pág.144.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Et. al., *Derecho penal mexicano, parte general*, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 635
- CARRANZA E., Maxera R. (1995). *El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina*, En: Ministerio de Justicia de El Salvador y otros, *La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal*, Editorial Hombres de Maíz, San Salvador.
- CÁRDENAS, DÁVILA Luz, N. (2009). *Menor infractor y justicia penal juvenil (producción intelectual)*, ProQuest ebrary. Universidad Católica de Santa María. Cuba.
- CÁRDENAS, N. (2009). *Menor infractor y justicia penal juvenil*. Doctorado en derecho. Universidad católica de Santa María. Arequipa-Perú
- CÁRDENAS DÁVILA, Nelly Luz. *Menor infractor y justicia penal juvenil*, 2009, p.22-27
- CRUZ y CRUZ, Elba. *Los menores de edad Infractores de la ley penal*, 2010, p.60
- CASTILLO, J. (2004). *Código Penal Comentado*. Gaceta Jurídica, 1º Edición, Lima-Perú.

- CONTRERAS FERNÁNDEZ, Arístides Baldomero. Análisis de la responsabilidad penal de los menores y adolescentes al alcance de la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la adolescencia). Bogotá D.C, 2012, p. 03.
- CUELLO, J. (2010). *Reflexiones sobre la capacidad de culpabilidad del menor y su tratamiento educativa*. Criminet. Perú.
- CHANAME, R. (2009). Diccionario Jurídico Términos y conceptos. Lima. ARA Editores
- CHUNGA LAMONJA, Fermín (2001) Derecho de Menores. Comentarios del nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337). Editorial Grijley. 5ta edición. Lima-Perú.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín, El Adolescente Infractor y la Ley Penal, 2001, p. 88.
- DEL CARPIO, C. (2001). *Derecho de los niños y adolescentes*. Arequipa.
- ESPINOZA, Galo. Enciclopedia Jurídica. Volumen I. Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador 1986- Pág. 89 y 90.
- FLORES, P. (2001). *Diccionarios de términos jurídicos*. Tomo III. Edit. Marisol S.A. Lima- Perú.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia, Colombia, Temis – De palma, 1998, p. 12, Disponible en: http://www.iin.oea.org/infancia_ley_y_democracia.pdf, Fecha de captura: 16-02-2017
- GARCIA MENDEZ, Emilio "Infancia y Derechos Humanos" Estudios Básicos de Derechos Humanos II Primera Edición 1995, San José de Costa Rica, p 298
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Legislaciones infanto juveniles en América Latina y Tendencias en “Los Adolescentes y la Justicia” CEAPAZ, Lima 2000, p 60 y 61, El artículo original fue preparado para un evento denominado “La Niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, Un derecho Penal para la Libertad y la Responsabilidad PNUD, El Salvador, 1995.
- GARCIA MENDEZ, Emilio ibídem " Legislaciones Infanto Juveniles en América Latina", citado por Material elaborado para la Academia de la Magistratura por CEAPAZ Lima, 1998, p. 15
- GARCÍA, P. (2008). *Lecciones del Derecho Penal*. Editorial Grijley, Lima-Perú.
- GARCIA PALOS DE MOLINA, Antonio Derecho Penal. Introducción Op Cit p 390 y ss.

- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2da. Edición. Editorial ASTREA.- Buenos Aires – Argentina. 1983. Pág. 202.
- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2da. Edición. Editorial ASTREA.- Buenos Aires – Argentina. 1983. Pág. 202.
- GOLDSTEIN, Raúl. Ob. Cit. Pág. 205.
- HERNÁNDEZ ALARCÓN, Christian. El debido proceso y la justicia penal juvenil, 2005, p.16
- HERNANDEZ ALARCON, Christian "La investigación Tutelar en el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes" Publicado en la Revista Niñez y Adolescencia N° 9m Dic. 2000, p 30. Posteriormente se derogó dicha transferencia de competencias.
- HERNANDEZ ALARCON, Christian, artículo "Aproximación al Sistema de Justicia Penal Juvenil Peruano", publicado en la página web www.teleley.com, cita a CHUNGA LA MONJA, Fermín, Exposición de Motivos del Código de Menores, p. 79, citado en Los Adolescentes y la Justicia, CEAPAZ, Lima, 2000, p. 26.
- HERNANDEZ ALARCON, Christian, artículo "Aproximación al Sistema de Justicia Penal Juvenil Peruano", publicado en la página web www.teleley.com
- HERNANDEZ ALARCON, Christian, artículo "Aproximación al Sistema de Justicia Penal Juvenil Peruano", publicado en la página web www.teleley.com, cita a CHUNGA LA MONJA, Fermín, Exposición de Motivos del Código de Menores, p. 79, citado en Los Adolescentes y la Justicia, CEAPAZ, Lima, 2000, p. 79-80.
- HERNANDEZ ALARCON, Christian, artículo "Aproximación al Sistema de Justicia Penal Juvenil Peruano", publicado en la página web www.teleley.com.
- MARTÍNEZ RINCONES, J.F. (1987) El enfermo mental que comete delitos. Edición del Rectorado. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.
- MARTÍNEZ RINCONES, J.F. (1991) Responsabilidad penal y, homicidio. Editorial Alfa Mérida. Venezuela
- Ob.cit., hace referencia a la Exposición de Motivos del Código Penal de 1924 en ESPINO PEREZ, Julio Código Penal, Editorial Cuzco, 1988, p. 13, 26.
- ORDÓÑEZ, José. Aspectos psicológicos de la responsabilidad penal, 1994, pp.3-7

- OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Política y Sociales”.- Buenos Aires – Argentina.- Editorial Heliasta. SRL.- Pág. 50.
- PALOMBA, Federico. Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República de El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 1995, El Salvador, p.11.
- PEÑA CABRERA, A. (2013). El uso de menores de edad e inimputables en la comisión de delitos como circunstancia agravante: ¿Autoría mediata o instigación? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 49.
- RUBIO CORREA Marcial, “La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional”, Fondo Editorial PUCP, 2005 p 128.
- TORRES VASQUEZ, Aníbal, Introducción al Derecho, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2001.
- VILLAVICENCIO T., Felipe, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Cuzco S.A., Lima 1990.
- VILLA, Jr (2008). *Derecho Penal parte general*. Editorial Grijley, tercera edición. Lima – Perú
- VIÑAS, Raúl Horacio. Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1983, pp. 25-26.
- Ibídem, p. 28.
- VONMARO, P. (2015). *Análisis de la clandestinidad juvenil para una sociología criminológica de las pandillas*. Actualidad Penal. Perú.
- ZAFFARONI, E. (1998). *Manual de Derecho Penal- Parte General Tomo I*, Ediciones Jurídicas.
- Código del Niño y el Adolescente, Exposición de Motivos, Edición Oficial del Ministerio de Justicia, Lima 1996.
- Código de los Niño y Adolescentes, Juristas Editores E.I.R.L., Lima 2009.
- Constitución Política del Estado Peruano, Lima, 1993.
- Código Civil Peruano, Juristas Editores EIRL, Lima, 2009.
- Código Penal Peruano, Juristas Editores EIRL, Lima, 2007.

ANEXOS.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA CONTROLAR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES EN ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE CHICLAYO EN EL PERÍODO 2017	¿Cómo controlar la comisión de delitos graves en adolescentes de la ciudad de Chiclayo en el período 2017?	GENERAL: proponer la modificatoria del Art. 20 del Código Penal para controlar la comisión de delitos graves en adolescentes de la ciudad de Chiclayo en el período 2017	La implantación de la modificatoria del Art. 20 del Código Penal controlaría la comisión de delitos graves en adolescentes de la ciudad de Chiclayo en el período 2017	Independiente: LA MODIFICATORIA DEL ART. 20 DEL CÓDIGO PENAL	<i>Inimputabilidad</i>	Tipo de investigación.- Transversal Descriptiva Propositiva.	Población. Operadores Judiciales de la ciudad de Chiclayo
		ESPECÍFICOS: 1.-Diagnosticar el estado actual de la comisión de delitos graves en adolescentes de la ciudad de Chiclayo en el período 2017 2.-Identificar los factores influyentes en la comisión de delitos graves en adolescentes de la ciudad de Chiclayo en el período 2017 3.-Diseñar la modificatoria del Art. 20 del Código Penal para controlar adolescentes de la ciudad de Chiclayo en el período 2017 4.-Estimar los resultados que generará la implantación la modificatoria del Art. 20 del Código Penal en la comisión de delitos graves.		Dependiente: LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES		Diseño de investigación.- No experimental Exploratorio. Descriptivo	
					<i>Responsabilidad Penal</i>		

ANEXO 02.

Preguntas guía para encuesta a la comunidad jurídica de la ciudad de Chiclayo

Variable Independiente.

La modificatoria del Art. 20 Inc.2 del C.P (Disminución de la edad a adolescentes a partir de los 16 años de edad).

Dimensión: Inimputabilidad.

Indicador: Legislación Vigente.

1. ¿Cree usted que la Legislación vigente se debe modificar para establecer penas severas a los adolescentes mayores de 16 años?
2. ¿Cree usted que el Código penal debería ser modificado para establecer punibilidad a los adolescentes de 16 años?
3. ¿Cree Ud. que los jueces de la ciudad de Chiclayo aplican correctamente las normas en delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años?
4. ¿A su criterio debería modificarse el art 20 inc 2 del Código Penal para que los adolescentes de 16 años sean punibles?
5. ¿Cree ud que la modificatoria del código penal ayudaría a controlar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?
6. ¿Considera usted que las sanciones previstas en el código penal actual son correctas para los adolescentes de 16 años que cometen delitos graves?
7. ¿Cree usted que es adecuado el tratamiento sentencial que se da en la actualidad a los adolescentes por crímenes graves?
8. ¿Considera usted que es trascendental analizar los delitos graves cometidos por adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?
9. ¿Cree usted que los jueces y fiscales de la ciudad de Chiclayo se actualizan constantemente de las normas legislativas penales?
10. ¿Cree usted que se deben adaptar parámetros para que los jueces de Chiclayo sancionen severamente a los adolescentes de 16 años cuando cometen delitos graves?

11. ¿Considera usted correcto que el código penal actual establezca que los adolescentes menores de 18 años sean inimputables?
12. ¿Considera ud que los adolescentes de 16 años de la ciudad de Chiclayo deberían ser sancionados por la comisión delitos graves?
13. ¿Cree usted que el Estado debería modificar el C.P para controlar los delitos graves en adolescentes de 16 años?
14. ¿Considera ud que los jueces de familia de Chiclayo se encuentran limitados por la norma actual cuando sentencian a adolescentes de 16 años por delitos graves?
15. ¿Considera adecuado el tratamiento sentencial y jurisprudencial que se viene aplicando a los adolescentes que cometen delitos graves en Chiclayo?

Variable Dependiente:

Controlar la comisión de delitos graves en adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo (Establecer responsabilidad penal).

Dimensión: Responsabilidad Penal

Indicador: Culpabilidad.

16. ¿Cree usted que los adolescentes de 16 años estén conscientes de sus actos cuando cometen delitos graves?
17. ¿Se le puede atribuir capacidad a los adolescentes mayores de 16 años por la comisión de delitos graves?
18. ¿Considera usted que la medida de internamiento preventivo en la norma ayudan a los adolescentes a su reinserción en la sociedad chiclayana?
19. ¿Cree usted que sería factible someter a un adolescente de 16 años a un proceso penal por la comisión de delitos graves?
20. ¿Puede ser responsable penalmente un inimputable?
21. ¿Cree usted que los adolescentes menores de 18 años no tienen la voluntad para cometer delitos?
22. ¿Cree usted que es factible someter a un menor de edad a un proceso penal?
23. ¿Cree usted que hay aumento de la delincuencia juvenil especialmente en el sector de adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?

24. ¿A su criterio le parece que existen vacíos legales que imposibilitan la sanción a adolescentes de 16 años en el código penal peruano?
25. ¿Cree usted que tan solo por ser "menores de edad" según el código penal deben ser inimputables los adolescentes de 16 años en la ciudad de Chiclayo?
26. ¿Cree ud que el código penal peruano debería ser modificado sólo para el caso de la disminución de edad a 16 años en los adolescentes por delitos graves?
27. ¿Cree usted que los adolescentes de 16 años que delinquen por delitos graves en la ciudad de Chiclayo deberían de enfrentar un proceso penal?
28. ¿Cree usted que se debería sentar un precedente en la ciudad de Chiclayo al considerar capaces a los adolescentes de 16 años?
29. ¿Considera usted que a los adolescentes de 16 años de edad involucrados en delitos graves en la ciudad de Chiclayo deberían pasar una pericia psicológica?
30. ¿A su criterio la inimputabilidad de los adolescentes es un factor para el aumento de delitos graves en la ciudad de Chiclayo?